

INTERPRETACIÓN DE LA LEY SEGÚN JUAN DE SALAS

JUAN CRUZ CRUZ

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY
SEGÚN JUAN DE SALAS

(1553-1612)

Cuadernos de Pensamiento Español

CUADERNOS DE PENSAMIENTO ESPAÑOL

Juan Cruz Cruz

DIRECTOR

M^a Idoya Zorroza

SECRETARIA

ISSN: 1696-0637

Depósito Legal: NA 958-2011

Pamplona

Nº 44: Juan Cruz Cruz,
La interpretación de la ley según Juan de Salas (1553-1612)
2011

Trabajo preparado en el marco del Proyecto *Justicia e interpretación de la ley en el Siglo de Oro (Escuelas de Salamanca y Coimbra)* (FFI2008-02803/FISO), financiado por el MICINN.

© Juan Cruz Cruz

SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA. S.A.

31080 Pamplona. Tfn.: 948 42 56 00. Fax: 948 42 56 36

GRAPHYCEMS. Pol. Ind. San Miguel, 31132 Villatuerta. Navarra

ÍNDICE

PROEMIO SOBRE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN.....	9	
I. LA VIDA Y LA OBRA DE SALAS		
1. Noticia biográfica	13	
2. Obras de Salas.....	16	
3. La norma interpretable como ley y como conciencia	22	
II. ESENCIA DE LA INTERPRETACIÓN		
1. La interpretación de la ley y sus clases	29	
2. El intérprete de la ley	31	
3. Tipos de leyes interpretables.....	33	
4. La interpretación conforme al espíritu y a la intención de la ley	35	
III. REGLAS GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY		
1. Aspecto gramatical y semántico de la interpretación.....	41	
2. Acotación lingüística.....	49	
IV. LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA O LIMITATIVA DE LA LEY		
1. El sentido de la delimitación de las leyes	55	
2. El caso de la ley penal.....	58	
a) La doctrina extra-analógica de Alfonso de Castro.....	58	
b) Las reglas recogidas por Salas.....	60	
V. LA ESPECÍFICA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY		65
VI. LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES CORRECTIVAS		73

VII. POSIBILIDAD Y LÍMITES DE LA AMPLIACIÓN DE LA LEY	77
1. La ley como norma de casos futuros	77
2. La ley que castiga o invalida el acto pasado	79
VIII. PROHIBICIÓN Y CONCESIÓN EN LA LEY	83
IX. MÁS ALLÁ DE LAS PALABRAS DE LA LEY: LA EPIQUEYA	85
APÉNDICE I: SOBRE LA LICITUD DE INTERPRETAR LOS CONCILIOS	99
1. Respuestas negativas y positivas	93
2. La tesis de Salas	94
3. La interpretación autoritativa	96
APÉNDICE II: INTERPRETACIÓN DE LAS CARTAS DE RECOMENDACIÓN	99
OBRAS CITADAS POR SALAS EN LA DISPUTACIÓN 21	101

PROEMIO SOBRE LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN

1. La profusión de teorías contemporáneas que, sobre la interpretación, se cruzan actualmente en la mesa de un investigador, pueden ocultar el hecho de que los autores tardomedievales o iniciadores de la modernidad, en el Siglo de Oro, también estaban preocupados por lograr correctamente la aplicación de la ley a los casos concretos o de compaginar las distintas leyes entre sí. Y que se debatían entre doctrinas dispares y, al igual que hoy, con gran carga polémica.

¿Quién no tiene todavía presentes los cánones que Friedrich Karl von Savigny (fundador de la escuela histórica alemana del derecho) propuso en el siglo XIX para lograr una interpretación plausible? Él habló de los fines de la interpretación, como también antes lo hicieron, aunque de manera diferente, los hombres del Siglo de Oro. También comentó los varios aspectos o canales de acercamiento al hecho interpretado: el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico; muchos de estos aspectos ya habían sido objeto de disputa antes incluso del Siglo de Oro. Hasta la expresión “interpretación auténtica” viene de los antiguos glosadores, comentaristas y teólogos que enseñaron en legendarias universidades, como las de Salamanca y Coimbra.

El trabajo que aquí presento no pretende abrir un diálogo con las teorías modernas de la interpretación¹; se limita a perfilar el esfuerzo que uno de aquellos autores, Juan de Salas, hizo para aglutinar los aspectos filosóficos y jurídicos de la interpretación que a principios del siglo XVII eran discutidos en España y que no debíamos hacerlos desaparecer de nuestra memoria.

Salas habló de de la interpretación en la disputación 21 de su famosa obra *De legibus* (Salamanca, 1511), de la que luego hablaremos.

¹ Sólo quiero citar aquí, por la cantidad de datos que aporta, la monumental obra, en cinco volúmenes, de W. Fikentscher, *Methoden des Rechts in der vergleichenden Darstellung*, Tübingen, 1975-1977. Para problemas filosóficos conectados con el fenómeno de la interpretación, cfr.: E. Betti, *Teoria generale della interpretazione*, Milano, 1955; H.-G. Gadamer, *Wahrheit und Methode. Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik*, Tübingen, 1990; P. Ricoeur, *Le conflit des interprétations*, Paris, 1969; M. Jung, *Hermeneutik zur Einführung*, Hamburg, 2002.

2. Salas acepta la enseñanza de Santo Tomás, quien decía que la ley es una *regla*², una medida conforme a la cual algo se hace o se deja de hacer. Pero esta regla no viene dada por un acto de la voluntad del superior (doctrina defendida por algunos), sino por un acto de su razón. Aunque el carácter imperativo de la ley proviene de la *razón movida por la voluntad*³.

La ley, como regla del obrar, existe en la razón: y lo propio de la ley es ordenar las acciones a un fin; justo ordenar al fin pertenece directivamente a la razón, la cual juzga acerca del fin y de los medios que conducen al fin. Naturalmente se trata de una razón “recta”: la ley es una regla de las acciones perfectivas del hombre; y si la regla no es recta, tampoco puede imprimir rectitud en las acciones. Pero la ley no es una regla cualquiera: es una regla que *se impone eficazmente*, con cierta necesidad, para lograr el fin: obliga a su cumplimiento. Esta eficacia le viene a la ley de la voluntad del superior. Pues aunque “ordenar al fin” sea un asunto de la razón directivamente, en cambio efectivamente pertenece a la voluntad, que es la que mueve al fin. Esta eficacia permite distinguir la ley del consejo, el cual no contiene necesidad, sino mero aliento para realizar un propósito. Además, la ley no puede llevar a cualquier parte, sino al *bien común* de una comunidad: la ley ordena a la comunidad a un fin; y este fin es el bien común. Asimismo, la ley sólo puede ser dada por aquel *que tiene a su cuidado* la comunidad misma; porque hacer leyes pertenece propiamente a toda la comunidad o a la persona que tiene a su cargo esa comunidad. Finalmente, para que la ley sea tal ha de ser *promulgada*, o sea, manifestada; y como la ley se impone a la comunidad, debe también ser manifestada a la comunidad⁴.

En lo dicho queda definida la “ley moral” en sentido propio, expresada como un dictamen de la razón práctica.

Si la ley moral es considerada por su fundamento y modo de promulgación es o *natural* o *positiva*. La ley *natural* es, para Salas, como una intención eterna

² Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 1.

³ “Lex est aliquid quod dimanat vel dimanavit a natura rationali, ut sic, ac proinde ad rationem pertinens, sive sit actus elicited a ratione, sive aliquid a tali actu profectum”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 1, 6.

⁴ La ley no influye en las voluntades de los súbditos si no es conocida. De aquí se sigue que la ley puede ser considerada de tres maneras. Primero, en cuanto está en la mente del legislador: es la ley en sentido *activo*. Segundo, en la mente de los súbditos, para los que es promulgada: es la ley en sentido *pasivo*. Tercero en los signos externos (por ejemplo, en la escritura) que apelan a los súbditos: es la ley en sentido *expresivo*. Es claro que en su sentido activo, la ley requiere del superior al menos tres actos psicológicos decisivos: el *juicio* por el que conoce que una regla es recta y conveniente a la comunidad; la *voluntad* por la que quiere obligar a que los súbditos observen la ley; y el *acto racional* por el que ordena esta voluntad a los súbditos, acto que se llama *imperio*: es el acto que formalmente constituye la ley, acto que supone esencialmente un acto de la voluntad, de la que recibe su eficacia.

clavada en la criatura racional⁵. Esta ley consiste muy propiamente en juicios prácticos, por los que conocemos que debemos hacer el bien y evitar el mal; y es inseparable de la existencia del hombre⁶. Ahora bien, si la ley natural fuese suficiente para todos los casos y circunstancias, no habría necesidad de otra ley. En realidad, si se consideran las exigencias vitales de la sociedad, esta ley natural no basta: se necesita una ley *positiva*, hecha por el hombre. Primero, porque la ley natural sólo es manifiesta a todos en sus principios más generales, y tan pronto como se desciende a las conclusiones particulares aumenta el número de opiniones diversas. Se precisa, por tanto, de una autoridad que deduzca esas *conclusiones* y las prescriba para todos como normas de acción. De otro modo, no habría unidad en el obrar humano, necesaria para que haya paz. Además, la ley natural contiene conclusiones de modo muy genérico e indeterminado; por ejemplo, manda que los delitos que se cometen en la sociedad sean castigados, pero no determina la pena ni el modo de enjuiciarlos: es preciso que una autoridad *determine* estos extremos, conforme a la ley natural. Pues bien, lo que la ley *positiva* establece se debe concebir como una determinación de la ley natural⁷. Por último, todo lo que se contiene claramente en la ley natural necesita de una *sanción* temporal, para que se conserve la paz y la seguridad social. La autoridad civil tiene el deber de determinar las penas que en concreto han de aplicarse, teniendo en cuenta las circunstancias.

A esta ley humana *positiva* civil o eclesiástica⁸ se refiere la doctrina de la “interpretación” propuesta por Salas. Si la ley natural se conoce por los principios mismos de la razón, la ley positiva se conoce por la significación positiva que le imprime su promulgación. Por eso la ley positiva, en principio, no vale para todos los tiempos y lugares. El legislador al promulgar la ley –o sea, al manifestarla y darla a conocer– utiliza un lenguaje natural hablado por sus súbditos, los cuales reciben eficazmente en ese lenguaje las directivas correspondientes. Las leyes son, pues, normas que se comunican utilizando signos, casi siempre lingüísticos; y al venir formuladas en un lenguaje concreto, la intención del legislador puede quedar a veces limitada por las singularidades de ese mismo lenguaje. Para determinar y comprender el valor de las normas sancionadas

⁵ J. de Salas, *De legibus*, disp. 5, 1.

⁶ J. de Salas, *De legibus*, disp. 6, 1.

⁷ En cualquier caso, la ley positiva se deriva de la ley natural, sea por modo de conclusión, sea por modo de derivación. Mas para que la ley positiva obligue ha de ser honesta, justa y posible; dicho de otro, no ha de apartarse de la ley natural, no ha de tender al bien privado, sino al bien común –y para este fin se le da al superior el poder de dar leyes–, y no debe ser excesivamente difícil para las fuerzas humanas.

⁸ J. de Salas, *De legibus*, disp. 8, 1.

ponemos en marcha la actividad de *interpretar* signos y símbolos, particularmente los lingüísticos (aunque puede haber otros).

Interpretar una ley es descubrir su propio *sentido*, para poderla aplicar a los casos concretos. Por lo tanto, la interpretación de la ley no es algo excepcional, sino el único modo de proceder lógicamente para saber si un hecho real está incluido o excluido en ella. La interpretación acompaña a la ley como la sombra al cuerpo, pues –como dice Castro, muy leído por Salas– “poco aprovecharía establecer leyes muy justas y santas si se interpretan torcidamente y en sentido ajeno a la letra legal”⁹.

A grandes rasgos puede decirse que, con anterioridad a Salas, los juristas clasificaban la interpretación de la ley en tres apartados.

Por su amplitud, está la interpretación *comprehensiva* o *integral*; también está la interpretación *extensiva*; y la *interpretación restrictiva* o *limitativa*.

Por su origen, está en primer lugar la *interpretación gramatical*, también llamada crítica del texto legal. En segundo lugar está la *interpretación auténtica* o *declarativa*, que es la que realiza el legislador al definir el contenido de ciertos términos o la que realiza por declaración posterior para aclarar un texto legal dudoso. Y está la *interpretación doctrinal*, que comprende los comentarios a la ley y las opiniones de los versados en jurisprudencia. Por último, la *interpretación judicial*, que da origen al uso de la ley en el foro judicial.

Salas ofrece indicaciones suficientes acerca de esas diversas especies de interpretación, especialmente las referentes al primer apartado.

Pero antes de entrar a explicar estas cuestiones conviene mostrar sucintamente la vida y la obra de este personaje del Siglo de Oro español.

⁹ A. de Castro, *De potestate legis poenalis*, Salmaticae, 1550, I, c7.

I

LA VIDA Y LA OBRA DE SALAS

1. Noticia biográfica

El 3 de diciembre de 1553 nace Juan de Salas en Gumiel de Izan, un pequeño municipio situado al sur de la provincia de Burgos. Estudió Humanidades griegas y latinas en Valladolid. El 7 de septiembre de 1569, a los 16 años de edad, entró en la Compañía de Jesús, realizando su noviciado en el Colegio de Burgos. Años después entraría también en la Compañía su hermano Diego, quien tomó el apellido Muñoz, el de su madre. Juan cursó cuatro años de teología en Salamanca entre 1572 y 1576, siendo rector del Colegio jesuítico Baltasar Álvarez, director espiritual de Santa Teresa. “Aplíquense con ánimo decidido y constante a los estudios” [*serio et constanter animum ad studia adjiciant*]: era la recomendación que Álvarez hacía a sus internos. Allí adquirió Juan también conocimientos de hebreo. En la ciudad del Tormes estudió tres años filosofía y obtuvo el grado de Bachiller en Artes. A continuación pasó a enseñar en varias ciudades con sede jesuítica: Filosofía en Segovia (1579); Teología en Santiago (1583) y Barcelona (1587); Artes filosóficas y Teología en Valladolid (1590) y Salamanca (1593-96): en la ciudad del Tormes coincide en la docencia con Suárez. Tuvieron allí ocasión y tiempo de conocerse y de intercambiar puntos de vista sobre temas dogmáticos y morales¹.

Los dos profesores, junto con Cristóbal de los Cobos, son objeto en Salamanca de una acusación notable: un antiguo profesor, Miguel Marcos, que salió de Salamanca para enseñar en Roma, a su vuelta apreció con gran descontento que Salas y Suárez se desviaban de la doctrina de Santo Tomás. Así lo describió Aquaviva, el General de los Jesuítas: “Miguel Marcos nota a los PP. Suárez, Salas y Cobos de poca afición a la doctrina de Santo Tomás, y estando ellos allí él no puede imprimir en los estudiantes esta afición y estima,

¹ De hecho Salas y Suarez son estrictamente contemporáneos. Suarez nace en 1548 (cinco años antes que Salas) y muere en 1617 (seis años despues de Salas); y publica su *De legibus* en 1612 (un año después que el *De legibus* de Salas). Cfr. V. Ordóñez, “Juan de Salas junto a Suárez”, *Revista española de teología*, 1953 (113), pp. 159-213.

porque lo que él dice y hace aquellos padres se lo deshacen”². La acusación de Marcos no quedó sin efecto, también por otros motivos, pues el 16 de enero de 1595 el Provincial Gonzalo de Ávila escribe: “Aquí se trató de no dar licencia de estampar a los nuestros, especialmente ahora que de algunos pocos años corre este apetito. Digo por la licencia que el P. Juan de Salas pide para estampar, que es bien no tratar dello por ahora, especialmente tratando de las mismas materias los PP. Vázquez, Suárez y Molina”³.

Aquaviva tuvo siempre en gran estima a Salas: “Un varón –decía– de los más doctos de toda la Compañía, de tal asiduidad en la lectura de todos los libros y de memoria tan fidelísima, que parecía que él solo era una biblioteca de casi todos los autores y facultades, y como oráculo de sabiduría era consultado a cada instante por muchos en sus dudas”⁴. Es más, Aquaviva le concedió a Salas la profesión solemne de los cuatro votos (pobreza, castidad, obediencia y fidelidad al Papa) en el año 1595. Salas explicó en Salamanca hasta octubre de 1596.

Luego enseñó en Burgos (1597) y seguidamente fue llamado por Aquaviva a Roma (1598-1605) como profesor de Teología y censor de libros.

En 1601 el gumeliense ve salir en Roma un tomo de teología moral dirigido a sacerdotes escrito por el jesuita Cardenal Francisco de Toledo: era una suma de casos de conciencia. El Cardenal, que había muerto en 1596, era una figura muy estimada y querida por Juan de Salas. Y éste se sintió vivamente inclinado a adaptarlo y traducirlo al castellano: fue tal su éxito editorial que en la primera mitad del siglo XVII se hicieron del libro más de 30 impresiones en diferentes partes⁵.

En los siete años de su período romano tuvo la oportunidad de intervenir en las controversias llamadas *De auxiliis*, referentes a la doctrina de Molina sobre la relación entre la gracia y la libertad humana. En defensa de las tesis de Molina, Francisco Suárez escribió un breve tratado, firmado, entre otros, por Juan de Salas⁶, reprobando la “predeterminación física” de Báñez. Se sabe que el 10 de noviembre de 1603, Salas disputó a favor de Molina, estando presente el Papa Clemente VIII⁷. Y defendió que, según Molina, Dios concede su gracia

² R. Scorraile, *Francisco Suárez*, Barcelona, 1917, t. I, p. 30.

³ R. Scorraile, *Francisco Suárez*, t. I, p. 244.

⁴ F. Alegambre / N. Sotwel, *Bibliotheca Scriptorum Societatis Jesu*, Roma, 1686, p. 847.

⁵ F. de Toledo / J. de Salas, *Instrucción de Sacerdotes o Suma de casos de conciencia*, Valladolid, 1605.

⁶ A. Astrain, *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, Madrid, 1913, t. 4, p. 231.

⁷ H. Serry, *Historia Congregationum de auxiliis*, Amberes, 1709, pp. 381-424.

a aquellos que hacen lo que pueden con las fuerzas de su naturaleza; aunque no afirma que Dios otorga a todos absolutamente los auxilios suficientes, ni que tienen los hombres libertad para salvarse, pues la gracia se confiere a aquellos que con las fuerzas de su naturaleza hacen lo que está de su parte. Salas volvió a estar presente en sucesivas sesiones, como la del 18 de noviembre de 1603, la del 20 de enero de 1604, la del 30 de junio de 1604, la del 26 de julio de 1604, la del 29 de noviembre de 1604 y la del 22 de enero de 1605. Poco después muere Clemente VIII; y fallece también su sucesor León XI, tras un pontificado de 20 días. Cuando el 20 de septiembre se reinician las sesiones con el nuevo Papa Paulo V, Salas ya no está en Roma. Pero siempre combatió por la “ciencia media” de Molina.

Ahora bien, desde 1600 Salas estuvo asignado, sólo de nombre, al Colegio de Valladolid, al que se incorporó realmente en 1606; finalmente fue destinado a Salamanca (1611). En este último período posromano, aparte de docencias puntuales, se dedicó a preparar y editar sus investigaciones.

Hay un capítulo punzante en estos últimos años de Salas. Fue acusado ante la Inquisición a causa de una proposición –referente al posible matrimonio de religiosos por revelación– que había dejado impresa en su comentario a la *Prima Secundae*: “Si un religioso creyese de modo probable que Dios le dispensa para que pueda contraer matrimonio, lo podría hacer”⁸. Este enunciado no es plenamente inteligible sino en un contexto moral bastante embarazoso: Salamanca había sido testigo por aquel tiempo de la conducta de algunos sacerdotes y religiosos proclives a inducir tratos inconvenientes o incluso eróticos con sus “dirigidas” en confesión. Algunos, como el jesuita Gaspar de Mena, acabaron ante el tribunal de la Inquisición. Y esas palabras de Salas parecía que echaban leña al fuego del problema. En realidad había muerto ya el P. Mena cuando un agustino, Juan de Vitoria, escribió desde Salamanca a la Inquisición de Valladolid denunciando el libro de Salas por tratar ese asunto inadecuadamente⁹: le parecía errónea la doctrina del matrimonio *continentium*. De hecho la Inquisición mandó expurgar del libro de Salas el pasaje que era motivo de escándalo.

Salas se justificó en un escrito con las siguientes palabras: “Por las razones dichas dirán algunos que es verdadero o a lo menos probable aquella sentencia que yo enseñé en el fin de aquella sección 5. Pero que debiera dejarse por frisar con lo que se dice haber hecho el P. Mena, o poder dar ocasión a que otros *pretextu dispensationis divinae* hagan cosas semejantes, como de algunos se

⁸ J. de Salas, *Disputationum in primam secundae Divi Thomae*, Barcinone, 1607; t. I, tr. 8, q. 1, sec. 5, al fin.

⁹ Salamanca, 7 de marzo 1608. Sobrescrito al Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de Valladolid. AHN, Inq. Leg. 3.204.

ha dicho, que dijeron tener dispensación de Dios, aunque eran Religiosos, para tener algunos actos libidinosos. A esto respondo que *in verbo sacerdotis*, cuando yo escribí las dichas palabras no había sucedido el caso de Mena, ni cuando las imprimí sabía de él, porque estaba en Barcelona (donde fui a imprimir por estar cerrada la puerta de las impresiones en Castilla) atendiendo a mi impresión, donde aunque llegaron rumores de la prisión de aquel Padre, no había certidumbre de la causa de ella, por tratarse en Tribunal de tanto secreto, y aun ahora las relaciones son tan varias que no sé yo si el dicho Padre intentó casarse o lo fingió para engañar, y cuando supiera el caso, no había de ser tan loco que me había de poner en peligro, favoreciendo a persona que tan mala cuenta parecía haber dado de sí y puesto tanta nota en su Religión especialmente no teniendo yo con él amistad particular, ni habiendo comunicado con él por palabra ni por escrito en muchos años”¹⁰.

Salas fue defendido diligentemente en 1608 por Suárez¹¹, quien aportó la siguiente argumentación: 1º Dios puede dispensar a un religioso, aunque sea sacerdote, para que se case. 2º Esa dispensa sólo puede tener lugar por revelación, aunque debe someterse a las decisiones que, con discreción de espíritus, pueden tomar los jueces eclesiásticos. O sea, que la proposición queda como una tesis referida a un hecho posible, pero de imposible constatación en la vida real. Estamos ante una tesis, por lo tanto, muy típica del posibilismo propio del Barroco. Salas tuvo que corregir el libro recién salido de la imprenta; y los encuadernadores aplicaron todo su ingenio para que los textos expurgados no obligaran a realizar una nueva edición.

Salas murió en Salamanca el 20 de septiembre de 1612, a los 59 años de edad.

2. Obras de Salas

El gumeliense fue especialmente reconocido por sus obras dedicadas a los aspectos centrales de la filosofía práctica, como la esencia de la ley y de los contratos; en moral económica defiende el préstamo a interés, figura ésta proscrita en su tiempo por los convencionales tratados *De usura*. Por el modo laudatorio en que fue citado por sus contemporáneos cabe decir que comparece

¹⁰ F. Suárez, *Conselhos e Pareceres*, Acta Universitatis Coninbrigensis, Coimbra, 1948, t. II, vol. 1, pp. 86-99.

¹¹ J. Iturriaga, “Suárez, defensor de Salas ante la Inquisición”, *Estudios de Deusto*, 1977 (25), pp. 407-461.

como una gran figura intelectual del último tercio del siglo XVI y primeros años del siglo XVII español.

1. Entre sus obras impresas figuran: *Disputationum in primam secundae Divi Thomae*, Tomus Primus, complectens a q. 1 ad q. 48 inclusive, in 9 tractatus distinctus, Barcinone, 1607¹². *Disputationum in primam secundae Divi Thomae*, Tomus Secundus, complectens a q. 49 ad q. 89 inclusive, et tractatus de habitibus, virtutibus, donis Spiritus Sancti et peccatis, Barcinone, 1609. *Tractatus de legibus, in primam secundae s. Thomae. Opus non solum theologis moralibus sed etiam juris utriusque consultis pernecessarium*, Lyon, 1611¹³. *De contractibus*, Valladolid, 1617¹⁴. Aclaración aparte merece la *Instrucción de sacerdotes* (Valladolid, 1605), como se ha dicho, obra del Cardenal Francisco de Toledo, traducida y adaptada por Juan de Salas¹⁵.

Entre sus obras inéditas se consignan las siguientes: *De grati, in Primam Secundae*, 694 folios. Manuscrito de la Biblioteca de Oña (Burgos), signatura

¹² Este es el orden de los 9 tratados: 1. El último fin; 2. La felicidad; 3. Acto voluntario e involuntario; 4. Las circunstancias; 5. Motivos de la voluntad; 6. Número y naturaleza de sus actos; 7. Bondad y malicia de los actos humanos; 8. La conciencia; 9. Pasiones del alma.

¹³ Es en realidad el tercer tomo del comentario a la *prima secundae*, y abarca las cuestiones 90-108.

¹⁴ Ésta última quedó inédita a la muerte de Juan, y fue publicada por su hermano Diego: se trata de una excelente obra de moral comercial, dedicada a compras y ventas, cambios, ganancias, usuras, con indicaciones concretas de los más importantes mercados europeos y americanos entonces conocidos; es particularmente interesante para el estudio histórico de la doctrina sobre el préstamo a interés. Cfr. W. Decock, "Jesuit freedom of contract", *Tijdschrift voor Rechtsgechiedenis*, 2009 (77), p. 439.

¹⁵ En la traducción de esta obra parecería que tuvo mano un tal doctor Diego Henríquez de Salas. En la primera edición se lee: *Instrucción de Sacerdotes y Suma de Casos de conciencia. Compuesta por el Rmo. Señor Cardenal Francisco Toledo, Religioso de la Compañía de Jesús. Con las adiciones y Anotaciones de Andrés Victorelo. Traducida del latín en castellano por el Doctor Diego Henríquez de Salas*. Valladolid, 1605. A partir de la segunda edición se lee: *Traducido del latín en castellano por el doctor Diego Henríquez de Salas y nuevamente corregida y enmendada por el P. Juan de Salas de la Compañía de Jesús*, Valladolid, 1605.

A este propósito, J. E. Uriarte, *Anónimos y Seudónimos de la Asistencia de España* (Madrid, 1904) escribe en el n. 3724: "Parécenos indudable que de hecho su traductor no fue el Dr. Henríquez de Salas; y lo deducimos de una carta del P. General del 10 de enero de 1606 al Provincial de Castilla, en que se le queja de que 'el P. Diego Muñoz ha hecho traducir en castellano e imprimir la Suma de Toledo, no se con qué licencia'... La Instrucción de Sacerdotes debió de hacerla necesariamente alguno de la Compañía [que para ello necesitaría licencia]... Presupuesto además que el P. Salas hizo siempre singular estima del Cardenal Toledo". Uriarte considera que habría sido el mismo P. Salas el verdadero traductor y adaptador de esa Suma.

43623¹⁶. *Theologici varii tractatus*. Biblioteca de la Universidad de Salamanca, signatura MS/ 632 (398 folios). *Philosophicae tractationes*. Biblioteca de la Universidad de Salamanca; signatura MS/1413 (451 folios).

El docto historiador G. Henao, volviendo su mirada a los años florecientes de la docencia e investigación de Salas, declara que éste “era llamado devorador de libros y avarísimo del tiempo. En materias morales había conseguido tanta pericia con su estudio infatigable, que respondía improvisadamente a consultas de los casos más graves, cualesquiera que fuesen, y tan plena y fundadamente como si hubiera elaborado largo tiempo sus respuestas”¹⁷. Insignes autores contemporáneos suyos o inmediatamente posteriores (como Araujo), lo citan como una autoridad en las materias que tratan.

Especialmente reconocido fue su *Tractatus de legibus*¹⁸, estudiado en su tiempo a la par que los tratados del mismo nombre escritos por Suárez y Lessius. Aunque no pudo leer el tratado *De legibus* escrito por Suárez, aparecido un año después de la muerte de Salas. Pero a propósito de temas jurídico-canónicos Salas leyó de Suárez el libro *De censuris*¹⁹, citado por el mismo Salas en la disputación 21, capítulo 7 abordada en este trabajo.

¹⁶ El contenido de esta obra fue analizado en profundidad por E. Elorduy, “La predestinación en Suárez. Controversias con Vázquez, Salas y Lesio”, *Archivo teológico granadino*, 1947 (10), pp. 5-151.

¹⁷ G. Henao, *Scientia media historice propugnata*, Salamanca, 1665, n. 387, p. 134.

¹⁸ El *Tractatus de legibus* de Salas está muy bien estructurado sistemáticamente, aunque quizás no tan amplio como el homónimo de Suárez; se compone de 24 disputaciones, ordenadas de la siguiente manera: 1ª Definición de la ley. 2ª Variedad de las leyes. 3ª Efectos de la ley. 4ª La ley eterna. 5ª La ley natural. 6ª Las leyes humanas. 7ª El poder de hacer leyes civiles. 8ª El poder de hacer leyes eclesiásticas. 9ª Materia de la ley humana. 10ª Obligación de obedecer la ley humana. 11ª Excusa de la ley humana. 12ª Promulgación de la ley. 13ª Aceptación de la ley. 14ª Personas obligadas por la ley. 15ª La ley penal. 16ª La ley irritante. 17ª El privilegio. 18ª La abrogación de la ley. 19ª La costumbre y la ley. 20ª Dispensa de la ley. 21ª Interpretación de la ley. 22ª La ley divina antigua. 23ª El cese de la ley antigua. 24ª La ley evangélica nueva.

Dicho *Tractatus*, con 650 folios a doble columna y letra pequeña, vendría a ocupar unas 1600 páginas en edición moderna, o sea, unos 4 volúmenes de 400 páginas cada uno, sólo con el texto latino. En edición bilingüe cabría calcular unos 8 volúmenes de 400 páginas cada uno. Su extensión sería aproximada a las ediciones modernas del *De legibus* de Suárez.

¹⁹ F. Suárez, *Disputationum de censuris in communi, excommunicatione, suspensione & interdicto, itemq[ue] de irregularitate tomus quintus additus ad tertiam partem D. Thomae*, Conimbricæ, 1603.

En lo concerniente al lugar sistemático que pueden tener respectivamente la jurisprudencia y la filosofía, Salas habla de una relación de subordinación y *subalternación* de aquélla en ésta²⁰.

Y en lo que atañe a la posición del gumeliense respecto a ciertos elementos sistemáticos de la filosofía de las leyes, se podrían resaltar cinco puntos.

Primero, la necesidad de que la ley, para obtener su validez, ha de ser aceptada por la comunidad; Salas se aleja de aquellos que rechazan la necesidad de tal aceptación. Aunque en realidad se limita a establecer una dialéctica entre la autoridad del jefe y la dignidad del pueblo²¹, dialéctica que acaba resolviéndose en el hecho moral de que el jefe tenga en su ánimo el no obligar si el pueblo juzga dura la ley y la rechaza.

Segundo, la obligación que los legisladores tienen de cumplir las leyes que ellos mismos dan²².

²⁰ “Los filósofos se apoyan en la sola luz natural y son imitados por los intérpretes del derecho civil que profesan una recta filosofía moral... La *jurisprudencia civil se subordina y subalterna a la filosofía moral* y eso en tanto que los jurisperitos consideran las leyes en cuanto son necesarias para la tranquilidad y paz del Estado... Los jurisperitos rigurosamente hablando sólo consideran las leyes humanas. Los teólogos, especialmente las divinas”; J. de Salas, *De legibus*, Proemio.

²¹ “Hay unas leyes *injustas* y otras *justas*: las injustas claro está que no obligan antes de la aceptación, porque nadie tiene potestad para darlas; si la injusticia de esa ley consiste en mandar una cosa que lícitamente no se puede hacer, consta que ni aun después de la aceptación es obligatorio o lícito el guardarlas; pero si la injusticia estriba en que esa ley vulnera un derecho de los súbditos al que ellos pueden voluntariamente renunciar, la tal ley que antes de la aceptación no obligaría, después de aceptada obligaría; como cuando los súbditos aceptan la imposición de unos tributos que podrían no admitir... El jefe no puede gravar por demás y sobrecargar a los súbditos a no ser bajo la condición de que ellos implícita o explícitamente consientan... Comúnmente las leyes deben ser suaves, fáciles y acomodadas a las costumbres del pueblo; pero no han de ser demasiado ásperas y rígidas: pues éstas, a no ser que espontáneamente quisiera sujetarse a ellas, más bien dañarían al pueblo, porque moralmente podrían guardarlas pocos, por su dificultades. Éstas suelen ser las que el pueblo no acepta. Y al menos por regla general parece estar en el ánimo del jefe no obligar, si el pueblo, juzgando dura la ley, la repugna; por lo cual, propiamente hablando, no falta quien viola semejante ley antes de ver su aceptación por parte del pueblo o a lo menos después de ver que la repugna; y aunque, según la opinión de algunos, para no faltar, de suyo se requiere conocimiento de la detestación general, sin embargo, según otra opinión, basta no ver la aceptación del pueblo; por eso podrá consegua conciencia normarse por esta opinión, aunque sea menos segura; por cuando interesa es lícito seguir la opinión menos segura y menos probable”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 13, n. 5.

²² “Todo legislador, por una razón o por otra, está obligado a guardar sus propias leyes. Lo que se discute es por qué razón y en qué grado está el legislador obligado a obedecer sus propias leyes. Entendemos por legisladores no sólo al jefe que por sí solo puede dar leyes, como son el rey, el emperador y los caudillos que están dotados del derecho de los reyes, sino también a la

Tercero, la independencia que la ley natural tiene respecto de una voluntad concreta, porque si esa voluntad no existiese, aun así estaríamos obligados; ésta es una doctrina que comparte con Vázquez²³.

Cuarto, la ley encierra un “imperio”, un acto por el que el superior impone al súbdito que haga algo; este imperio es un acto del entendimiento y no de la voluntad. En esto se aleja de algunas tendencias voluntaristas de su tiempo.

Quinto, no existen en sentido estricto las leyes meramente penales, establecidas por Castro, que sólo obligarían bajo pena, sin imponer una obligación en conciencia (de este punto hablaremos después).

A lo largo de su tratado *De legibus*, Salas no esquiva la controversia en ningún momento; y, tomando sus propias palabras, podríamos comparar su quehacer con las distintas faenas del toreo, un arte tan español²⁴.

2. En la presente investigación me ciño fundamentalmente a la disputación 21, dedicada a la *interpretación*²⁵. Esta disputación cierra las materias filosóficas del volumen; por lo que, para entenderla, obligadamente he de tener en cuenta también las anteriores.

comunidad que competa tal potestad legislativa...Y digo que estas autoridades están obligadas por sus propias leyes directamente sólo por el derecho natural, y no bajo ningún otro respecto. Sin embargo, no es lo mismo estar obligado a hacer la obra que estarlo a cumplir la pena, porque la obligación a la pena desdice de un magistrado supremo; no así la obligación a la obra”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 14, sec. 2.

²³ “Para mí es cierto que la ley natural no depende de una peculiar voluntad, por la que de algún superior, incluso Dios, haya querido obligarnos a hacer algo u omitirlo; porque aun excluida la tal voluntad estaríamos obligados y, por lo tanto, tendríamos ley, como bien enseña Vázquez”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 1, n. 23. Sobre Vázquez, cfr. J. Cruz Cruz, *Fragilidad humana y ley natural*, Pamplona, 2009, capítulo II de la Segunda Parte: “La ley natural y su fundamento formal: Vázquez, Suárez y Araújo”, pp.43-68.

²⁴ “In illa quaestione de agitatione taurorum quae plusquam tauri ipsi in Hispania agitata est”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 10, n. 58.

²⁵ Se divide en las siguientes secciones: I: Qué es y cuántas formas hay de interpretación. II: A quién compete interpretar la ley. III: Qué reglas deben ser observadas en la interpretación de las leyes. IV: Qué es lo que debe observarse especialmente en la interpretación de la ley general restrictiva o limitativa. V: Qué es lo que debe observarse especialmente en la interpretación extensiva. VI: Bajo qué principios deben ser interpretadas las leyes correctivas. VII: Cuándo y cómo la ley se extiende o se retrae al pretérito. VIII: Si la ley que no prohíbe algo cierto, lo concede en realidad. IX: De qué modo han de tomarse las palabras insertadas en las cartas de recomendación y qué fuerza tienen. X: Si el súbdito obra lícitamente por encima de las palabras de la ley. XI: Si a los Maestros les es lícito interpretar el Concilio de Trento. XII: Quiénes pueden interpretar el Concilio Tridentino con autoridad y con interpretación necesaria. XIII: Si la razón de ser de la ley es su alma y si ha de hacerse la interpretación conforme a ella.

Analizando la esencia y propiedades de la interpretación, Salas procura asegurar teórica y metodológicamente su discurso. Aprovecha para ello la extensa doctrina que, sobre este tema, le brinda la tradición de los “glosadores”²⁶. Una de sus fuentes es el Papa Clemente V, cuyas *Clementinas* fueron incluidas en el *Corpus iuris canonici*²⁷. También son citados abundantemente los “comentaristas”²⁸ y los “sumistas”²⁹.

²⁶ Los “glosadores” provenían de la escuela de Bolonia o de los jurisconsultos boloñeses y enseñaron desde el siglo XII hasta la segunda mitad del siglo XIII. Utilizaban la glosa o exégesis textual como forma de sus escritos. Pero no se limitaban a una mera *expositio verborum*, sino que desembocaban en una *interpretatio*. Entre los glosadores más importantes se encontraban Acursio (†1225) y Azón (†1230). El primero, muy citado por Salas, es autor de *Accursii glossa in Digestum Vetus*, compilación de derecho civil que recoge de modo sistemático lo enseñado por los glosadores precedentes. El segundo compuso una *Summa Codicis*, que también tiene como texto de referencia el cuerpo jurídico de Justiniano.

²⁷ Clemente V, Papa (†1314), *Constitutiones Clementini V*, o *Clementinas*, o *Liber Clementinarum*. Comentarios importantes a las *Clementinas* fueron hechos por los canonistas: Alberico di Metz, Baldus de Ubaldis, Benedictus Capra, Bernardus Maynardis, Bonifacius Ammannati, Egidius de Bellamera, Franciscus Zabarella, Giovanni Antonio Carafa, Guilelmus de Monte Laudano, Jesselin de Cassagnes, Johannes Andreae, Johannes Calderinus, Johannes de Imola, Johannes de Lignano, Lopus Tactus, Mattheus Romanus, Nicolaus de Tudeschis, Petrus de Ancharano, Petrus de Andlau, Petrus Bertrandus, Simone de Borsano, y Stephanus Hugonetti.

Las *Clementinas* fueron recogidas entre las seis colecciones canónicas oficiales y particulares del *Corpus iuris canonici*, compuestas entre 1140 y 1503: 1º *Decretum Gratiani* (en 1140). 2º *Decretales de Gregorio IX*, o *Liber Extravagantium* (en 1234). 3º *Liber Sextus*, impulsado por Bonifacio VIII (en 1298). 4º *Clementinas* de Clemente VI (en 1317). 5º *Extravagantes de Juan XXII* (en 1500). 6º *Extravagantes comunes* o *Decretales de Bonifacio VIII a Sixto I V* (en 1503, 1580).

²⁸ Los “comentaristas”, dedicados al derecho, enseñan desde principios del siglo XIV hasta finales del siglo XV; utilizaban el comentario para explicar las doctrinas jurídicas. Entre ellos se encuentran Cyno de Pistoya (†1336), Bartolo de Sassoferrato (†1357), Baldo de Ubaldis (†1400), Bartolomé de Saliceto (†1411); Juan de Imola (†1436), Pablo de Castro (†1441), Alejandro Tartagno (†1477) y Jasón de Mayno (†1519). Cyno compone *Lectura in Codicem*; B. de Sassoferrato, *In primam digesti partem commentaria* e *In Institutiones et Authenticas*; Baldo, *In libros Codicis Commentaria*; Imola, *Commentarii insignes & docti in libros Clementinarum*; Saliceto, *In Codicem et Digestum vetus Commentaria*; Castro, *In primam Codicis Partem*; Tartagno, *Commentarium in Codicem*; Jasón, *Prima super digesto Novo*.

²⁹ Los “sumistas” resumen las doctrinas y conclusiones de las grandes “Sumas” tardomedievales; concretamente las partes *prácticas* de la teología, dedicadas a la virtud y al vicio, a la ley, a los contratos, a los jueces, a la confesión, y otros elementos relacionados. Por tanto, no se llaman así porque se ocupen “sumariamente” de sus materias, pues más bien sus obras son a veces muy extensas, sino porque elaboran sus obras a partir de las leyes y decretos de derecho canónico y de cuestiones de Teología moral: forman compendios de otros tratados que, comparados con los originales, aparecen como sumarios muy suficientes para el propósito de formar las

El gumeliense se ajusta a la formulación jurídica que sobre los distintos aspectos de la interpretación hacen esos autores. En realidad aprovecha el enorme bagaje que la tradición jurídico-filosófica había logrado: lo selecciona y lo pule, presentando personalmente un espectro de tesis muy bien estructuradas y explicadas. Según su propio testimonio, en sus obras “no hay que buscar elegancia, brillantez, adorno y aparato de palabras: de éstas me he preocupado poco; por el contrario, más bien, las he despreciado, pues son muy ajenas de las concertaciones escolásticas. No era mi oficio instruir la lengua, sino la mente. Sin embargo, miré por la propiedad y pureza de los vocablos cuanto sufre el uso de la escuela. Principalmente atendía a la abundancia de opiniones no dejando piedra sin remover ni cuestión sin discutir, consultando y manejando diligentemente autores viejos y nuevos, relatando fielmente los dichos suyos que importaban al caso. Omito el texto de Santo Tomás que con el de Cayetano todos suelen traer. No tenía por qué llenar resmas innecesariamente, cargar el libro y hacer un volumen mayor de lo justo”³⁰.

Aunque sigo estrechamente la exposición que Salas hace en esa disputación 21, el índice que figura al principio de este trabajo se pliega a una secuencia sistemática de temas.

3. La norma interpretable como ley y como conciencia

1. Antes de ceñirnos, en los capítulos siguientes, a la interpretación de la ley en sentido estricto, es preciso recordar que en el orden práctico moral hay situaciones en que es necesario interpretar la ley, porque ella es la *norma* de nuestras acciones; pero en sí misma la ley es una norma *remota*, la cual ha de ser aplicada para que surta su efecto. Ahora bien, el hombre realiza esa aplicación mediante el previo conocimiento de la ley, un conocimiento que se tiene a través de la conciencia. En verdad, la norma *inmediata* de la acción humana es la conciencia: ella es la que aplica inmediatamente la ley a la acción, es intérprete viva de la acción.

El trayecto, a la vez temporal e ideal, que va de la conciencia a la acción no es siempre sencillo; y quien de un modo *inmediato* ha de interpretar correctamente el sentido de ese trayecto es el sujeto mismo entregado a la práctica moral, no un magisterio externo.

conciencias individuales, especialmente la de quienes tienen responsabilidades morales y espirituales. Entre los últimos sumistas habría que citar aquí a Martín de Azpilcueta (†1586), Tomás Sánchez (†1610) y Manuel Rodríguez (†1613).

³⁰ J. de Salas, *In I-II Sancti Thomae*, Barcelona, 1607, t. 1, p. IV.

Esto significa que si bien hay una “interpretación externa” de la ley para lograr su perfecta coherencia en el orden práctico, también existe una “interpretación interna” hecha por la conciencia normativa para lograr la coherencia en el obrar moral concreto. El obrar coherentemente moral se decide en el dictamen práctico de la conciencia acerca de la relación acertada de la acción con el bien moral. *Es pues la conciencia, desde el punto de vista moral, un juicio práctico sobre la coherencia de una acción*: aplica el dictamen racionalmente recto a esos casos particulares que exigen, en un tiempo y en un espacio determinado, una orientación o guía.

Se solía decir en el Siglo de Oro que el juicio práctico emitido por la conciencia viene a ser la conclusión de un *silogismo*, cuya premisa mayor es un *principio general*, por ejemplo “la mentira es ilícita”; su premisa menor establece la comparación entre la *acción* que hay que poner concretamente y el anterior principio general, por ejemplo, “la respuesta que yo podría dar es una mentira”; y su conclusión establece que concretamente hay que hacer u omitir una cosa, por ejemplo “esta respuesta es ilícita”. La conclusión, pues, es la conciencia misma en acto normativo. Se enseñaba que semejante silogismo no tiene por qué ser explícito y elaborado; basta que sea espontáneo y pronto.

Apreciada la conciencia en su dimensión externa, si ella está en conformidad con la verdad objetiva de las cosas, es *verdadera*; si no es conforme con esa verdad objetiva, es *errónea*.

Pero tomada en su dimensión interna, por relación a su estado interior, la conciencia es *cierta* cuando emite un juicio sin temor de equivocarse, o sea, con la convicción de que lo opuesto no es verdadero. Pero es *probable* cuando presta asentimiento a uno de dos juicios contradictorios, quedándole cierto temor de la verdad de su opuesto. Y es *dudosa* cuando la razón se queda perpleja ante los dos juicios, sin inclinarse a ninguno de ellos.

Salas, en su comentario a la *Prima Secundae* de Santo Tomás (concretamente en el tratado VIII, disputación única, sección 5), indica que la conciencia es el dictámen último práctico que versa acerca de una acción que ha de ser puesta concretamente, en un punto espacio-temporal. Ahora bien, por su propia fragilidad natural el hombre casi nunca alcanza en los actos propios una certeza moral absoluta; pero, según Salas, le basta para actuar una certeza moral obtenida con diligencia, poniendo de su parte todo lo que pueda para salir de la duda.

En resumen, para Salas la conciencia no solamente debe ser cierta, sino también verdadera, conforme con la realidad objetiva. Y no es lícito obrar si hay *duda* de la moralidad de la acción, o sea, si no existe el último juicio práctico moralmente cierto. El problema que surge enseguida es saber de qué manera puede vencerse esa duda. El modo más directo e inmediato consiste en examinar las premisas que han originado la duda.

2. Pero ¿qué ocurrirá cuando, tras un diligente examen, no puede superarse completamente la duda, de manera que tanto la opinión que afirma la existencia de la ley como la opinión que la niega aparecen como *probables*, sin poder llegar a la certeza completa? ¿Qué clase de conciencia se requiere para poder obrar moralmente bien? Es en este punto donde aparecen diversas *interpretaciones*. El gumeliense se inclina por el *probabilismo*. Indica que, en el orden de la verdad manifestada, hay opinión “probable” [*probabilis*] y opinión “más probable” [*probabilior*]; así como, en el orden de la aplicación de la ley, hay opinión “segura” [*tuta*] y opinión “más segura” [*tutior*].

Se solían distinguir, en este punto, al menos cinco teorías sobre el estado interno de la conciencia moral, dejando aparte el laxismo. Los rigoristas o *tucioristas absolutos* pensaron que, cuando la opinión opuesta no es cierta, se debe aceptar la opinión más favorable a la ley. Los *tucioristas mitigados* afirmaron que, cuando la opinión opuesta no es al menos probabilísima, hay que abrazar la opinión más favorable a la ley. El *probabiliorismo* enseñaba que no puede elegirse la opinión menos segura frente a la más segura, a no ser que aquélla sea más probable. Los *equiprobabilistas*, en cambio, enseñaron que si las dos opiniones son probables igualmente, o casi, puede seguirse la opinión más benigna, aunque tenga menos probabilidad. Pero matizaban este aserto de la siguiente manera: puede seguirse aquella opinión benigna que es casi igual de probable que la opuesta, si existe una duda acerca de la *existencia* de la ley, pero no si hay una duda acerca de la *cesación* de la ley. El *probabilismo*, en fin, –al que se inclina Salas– enseña que es lícito seguir la opinión que favorece la propia libertad, siempre que sea probable de manera cierta y fundada, aunque la contraria sea más probable³¹. Al parecer, el primero que enseñó la doctrina probabilista fue el ilustre autor del Siglo de Oro, Bartolomé de Medina (1580)³², maestro en Salamanca; y estuvo vigente en tiempos posteriores.

³¹ Para entender la posición favorable de los jesuitas al probabilismo, cfr. E. Moore, *La moral en el siglo XVI y primera mitad del XVII*, Granada, 1956. J. Delumeau, *Le catholicisme entre Luther et Voltaire*, París, 1979.

³² Medina declara: “soy del parecer que si una opinión es probable, es lícito seguirla, aunque la opinión contraria sea más probable”; B. Medina, *Commentaria in I-II Sancti Thomae*, Salamanticae, 1577, q. 19, a. 5-6. Según Medina, “la opinión se dice probable no por el hecho de estar apoyada por razones aparentes o contar con algunos defensores, de lo contrario todos los errores serían opiniones probables, sino cuando está sustentada por varios sabios y confirmada por óptimos argumentos”; B. Medina, *Commentaria in I-II Sancti Thomae*, Salamanticae, 1577, q. 19, a. 5-6. Cfr. T. Muniesa, *Stimulus conscientiae*, Caesaraugustae, 1696: “Bartholomaeus de Medina, Primarius Salmantinus et Primarius etiam Fautor probabilismi... ante ann. 1578”; p. 202. I. González Menéndez-Reigada, “El pseudo probabilismo de Fray Bartolomé de Medina”, *Ciencia tomista*, 1928 (37), pp. 35-57. J. de Blic, “Barthélémy de Medina et les origines du probabilisme”, *Ephemerides theologicae Lovanienses* 1930 (7), pp. 46-93; 264-291.

En general se vino admitiendo que si hay conflicto entre dos opiniones probables es lícito abrazar la opinión benigna, siempre que sea igual o casi igual de probable. Por lo tanto, la controversia acabó versando acerca de la probabilidad y de la equiprobabilidad.

3. Salas se pregunta si un sujeto puede seguir siempre una opinión que le parece como más probable o como igualmente probable. Él supone, muy finamente, que las dos opiniones opuestas podrían ser igualmente probables; o que se trataría de seguir la más probable. Recuerda que la opinión probable no es la “duda”; más bien, por relación al objeto, se funda en una autoridad digna de crédito y en razones sólidas, nunca en motivos que están en contradicción con la evidencia de la razón y con la doctrina común de los Maestros. Si cumple con estos requisitos, estamos ante una *opinión probable en sentido absoluto (simpliciter)*. Pero hay otro tipo de opinión probable, que se define por relación al sujeto: el sujeto no ve claramente la evidencia de ese aserto, pero sí que está fundado en la autoridad de los Maestros: se trata de la *opinión probable en sentido relativo (secundum quid)*.

Para Salas está claro que de suyo –o de modo esencial, *per se*– no es lícito en el orden moral seguir una opinión *improbable* sobre la bondad real de un acto, porque hay peligro de apartarse del orden objetivo de la ley moral. A su vez, será una falta grave seguir la opinión probable y aún la más probable si no se hacen las diligencias requeridas para indagar la verdad. En este punto precisamente, Salas se aparta de Martín de Azpilcueta, el cual sostenía que no se comete falta grave cuando se sigue en la práctica una opinión improbable o no suficientemente madura; pero sí se comete grave falta si se juzga temerariamente que es verdadera.

Estas aclaraciones denotan realmente la dificultad que a veces atenaza a la conciencia cuando recorre el trayecto interpretativo que hay de la ley al caso concreto.

En su comentario a la I-II, Salas pregunta lo siguiente: suponiendo que la opinión contraria es más segura, *¿se puede seguir otra opinión menos segura, pero que es más probable o igualmente probable?* Salas empieza por reseñar una respuesta negativa –que no es la suya–, la cual viene a decir que, en caso de duda, se ha de seguir la parte más segura: es lo que ocurriría también cuando de dos males se elige el menor; no sería lícito seguir la opinión menos segura. Algo parecido le ocurriría al médico que duda si un fármaco traerá al enfermo la salud o la muerte: aunque fuese más probable que lo pusiera sano,

M. Gorge, “A propos de B. de Medina et du probabilisme”, *Revue de Sciences Religieuses et Théologiques*, 1930 (7), pp. 480 ss.

cometería falta grave si lo suministra, porque el enfermo quedaría expuesto a un peligro de muerte. Lo mismo se debería decir de una opinión probable aunque menos segura: el sujeto se exponería con ella a violar la ley moral natural.

Con la misma medida, casi rigorista, habría que aquilatar el caso del religioso que experimentara una revelación que le incite a casarse (este fue el problema que se planteó la Inquisición con el libro de Salas, como antes se dijo). Asimismo, si yo tuviera dudas acerca de la licitud de formalizar un contrato, aunque considerara que es muy probable su legalidad y moralidad, habría de abstenerme de realizarlo³³.

Frente a esta severa opinión Salas afirma que *no sólo se puede seguir la opinión más probable, aunque sea menos segura, sino que aún se puede seguir la opinión menos probable y menos segura*³⁴. Elegir entre muchos bienes el que es igual o menor que otro no es irracional ni temerario, pues en ambos casos hay razón suficiente de elección. Y es que en el orden moral debe distinguirse el nivel del *precepto* y el nivel del *consejo*. El precepto no obliga siempre a elegir de entre dos males el menor; en cambio, el consejo puede inclinar a ello, si ambos son inminentes. Y si el mal menor es más cierto se puede elegir lícitamente. Igualmente, como las leyes dudosas no obligan con certeza a sufrir un quebranto, así también uno puede exponerse a violar una ley dudosa para evitar ciertos males. Y en cuanto al ejemplo del médico que puede aplicar un fármaco que beneficia y no lastima, le es lícito aplicar lo que estime provechoso y no dañino. Y esta es la misma doctrina probabilista que utiliza Salas para el hipotético caso del religioso que habría tenido la revelación de que podía casarse: “Religiosus autem efficacissima deberet habere motiva, ut probabiliter opinaretur veram esse revelationem, qua secum dispensaret Deus, ut matrimonium contraheret contra communem legem, hactenus enim nunquam Deus dispensavit: si tamen veram probabilitatem haberet, posset, ad evitanda magna inconvenientia, *uti dispensatione dubia et tantum probabili*, quod etiam in dispensationibus quorumcumque praelatorum observandum est”³⁵. Este pá-

³³ Se incluyen estos argumentos en un párrafo que luego fue expurgado: “Religiosus dubitans de revelatione sibi facta divinitus de assumendo statum matrimoni, *teneretur talem statum non assumere*, ne se exponat periculo violandi votum, quamvis de veritate illius revelationis probabilior opinionem haberet; ergo similiter, *qui dubitat, an sibi liceat contractus aliquis, licet probabilis putet, licitum esse, tenebitur ab illo abstinere*”; J. de Salas, *In I-II STh*, tomo I, tract, 8, q. 1, sec. 5, n. 45, p. 1196, columna izquierda, línea 10 y ss. Cfr. *An liceat semper uti opinione probabili vel quando*, Fundamentos del Padre Juan de Salas de la Compañía de Jesús de lo que escribió en su 1º tomo de la I-II; en *Conselhos e Pareceres*, t. II, vol. I, p. 89.

³⁴ Cfr. J. de Salas, *In I-II STh*, tomo I, tract, 8, q.1, sec. 5, n. 51, p. 1197.

³⁵ J. de Salas, *In I-II STh*, tomo I, tract, 8, q. 1, sec. 5, n. 45, p. 1.201, columna derecha, línea 16 y ss.

rrafo explicativo fue mandado expurgar por la Inquisición: las palabras que Fray Juan de Vitoria denunció a la Inquisición de Valladolid el 15 de marzo de 1608, respondían ciertamente al texto expurgado³⁶.

Salas, que conocía el tratado moral de Gabriel Vázquez, sabía perfectamente que el probabilismo tiene un límite en los asuntos de justicia. Vázquez, que estaba muy próximo al tuciorismo, había enseñado que en la duda del hecho (*dubium facti*) se debe adoptar la parte más segura, porque de otro modo uno se arriesga a cometer una falta grave, un mal moral; pero el mismo peligro hay en la duda del derecho (*dubium juris*), y también aquí se debe elegir la parte más segura. Ahora bien, en la duda del derecho se suele asignar una *regla exacta* para decir cuándo se puede o no se puede seguir la parte menos segura. En cierta manera, la práctica del derecho ayuda a mantener la práctica de la moral. Las reglas de derecho comúnmente invocadas en caso de duda son: primera, “en los casos dudosos siempre hay que seguir la parte más segura”; segunda, “en igualdad de razones, es mejor la condición del poseedor”; tercera, “cuando son oscuros los derechos de las partes, hay que favorecer más al reo que al acusador”. Sobre el valor jerárquico de estas reglas, dice Vázquez, la tercera deroga a la segunda; y la segunda a la primera. No debe pasar inadvertida la fuerza que tienen las “reglas del derecho” para asegurar la conciencia en la práctica. Por ejemplo, dudo si es mía o no una cosa que de hecho poseía hasta este momento. Pero una vez que reviso atentamente el asunto permanezco en la duda: entonces puedo aplicar el principio jurídico: *In dubio melior est conditio possidentis*³⁷.

Salas debió darse cuenta enseguida del valor que tiene en sí misma la interpretación de la ley en sentido estricto. Pues por ella se pasaba de la norma

³⁶ “Tratando si, siendo una opinión probable, aunque menos segura, se podría seguir. Respondiendo a cierto fundamento de ella, ‘que si un fraile o clérigo tuviese revelación de que casase’, que aunque han de mirar con advertencia semejantes revelaciones, tantos podrían ser los inconvenientes que concurriesen en la tal persona –y habla del clérigo o fraile– que siendo probable su revelación o probable la opinión de que es verdadera la tal revelación, aunque dudosa, pudiera seguirla”; *Apologia doctoris Joannis Roae Davila*, Prioris Caveri Ord. Can. Regul. S. Augustini. *Pro retentione continentium*, 13 de octubre 1608, AHN, Inq. Leg. 4.467, n. 20.

³⁷ Dice Gabriel Vázquez: “Existimo igitur tres praedictas regulas superius memoratas hoc ordine sese habere ut secunda deroget primae et tertia secundae. Prima autem regula est: *In dubiis tutior est pars eligenda*. Huic autem in materia justitiae derogat secunda: *In pari causa melior est conditio possidentis*. Huic autem praeferenada est etiam in materia justitiae tertia alia regula: *Cum sunt obscura jura partium, favendum est potius reo quam actori*. Quare censeo has regulas et caetera jura quibus statuitur id quod his regulis continetur ipsam naturalem aequitatem expressisse”; *Commentaria In I-II Sancti Thomae*, Disputatio LXVI, cap. VIII. Casi con las mismas palabras, Francisco Suárez, *De bonitate et malitiae humanarum actuum*, disp. 12, sec. V (t. IV).

próxima (la conciencia), sumida quizás en el probabilismo, a la norma remota (la ley), considerada por Salas desde un ángulo más cómodo.

Sobre la interpretación de la ley se hablará a continuación.

II

ESENCIA DE LA INTERPRETACIÓN

1. La interpretación de la ley y sus clases

1. Por sus *efectos* la ley puede ser afirmativa, negativa, permisiva y penal. *Afirmativa*, cuando manda poner ciertos actos; y se va contra ella por omisión. *Negativa*, cuando induce a omitir ciertos actos; y se va contra ella por posición de esos actos. *Permisiva*, no sólo porque niega la obligación respecto a la cosa que antes era prohibida, sino porque incluye una positiva voluntad del superior que quiere que esto o aquello quede permitido. *Penal* o punitiva, en cuanto inflige al transgresor de la ley un castigo, un mal físico. Para Salas, como para casi todos los autores de finales del siglo XVI, la ley meramente penal es aquella que no manda ni prohíbe una acción bajo culpa interna –o en conciencia–, sino que obliga a una pena, en la hipótesis de que quien violare la ley sea apresado. Pero si no obliga en conciencia, no debería llamarse “ley”, sino “estatuto” u “ordenanza”, como exige Salas siguiendo a Soto¹. Y no basta, por ejemplo, saber si la ley prescribe un acto o prohíbe otro o penaliza un tercero: hay que resolver si la prescripción se extiende a todos o a sola una parte de la comunidad (aunque en todo caso, la ley ha de ser dada para el bien común).

2. Pues bien, la interpretación es, según Salas, la *declaración de una palabra por medio de otra o de una sentencia por medio de otra, al igual que un intérprete pone de manifiesto un idioma mediante otro*².

En el contexto de las leyes, la interpretación no es la de un idioma por medio de otro, sino la de una sentencia por medio de otra; o lo que es lo mismo, la interpretación trata de sacar a la luz el *sentido* de la ley.

¹ Cfr. J. Cruz Cruz, *Fragilidad humana y ley natural*, capítulo IV de la Segunda Parte: “Proyección de la ley natural en las leyes penales: Castro, Azpilcueta y Soto”, pp. 227-252.

² “Interpretatio est unius verbi per aliud, vel unius sententiae per aliam declaratio: sicut interpretis unam linguam per aliam manifestat”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 1.

3. Ahora bien, por su forma, la interpretación es múltiple. Una es *general y necesaria y consta por escrito*³. De modo que el soberano da fuerza de ley a su declaración o manifestación formal. Este lenguaje escrito no tiene que tener otro significado que el que le otorga el legislador al usarlo. A veces, la intención del legislador no queda suficientemente garantizada en la expresión lingüística, por la relación que ha de guardar la norma concreta con las otras que integran el sistema jurídico, de lo que pueden derivarse contradicciones, lagunas y redundancias que no aparecen en las normas aisladas; de modo que su desvelamiento semántico y sintáctico se hace necesario mediante interpretación. Es la *interpretación legislativa*.

Otra interpretación es *general y necesaria* pero que *no consta por escrito*, como es la *interpretación de la costumbre*⁴. Cuando Salas habla de *costumbre* entiende una práctica social legítima, la cual encierra tres notas: primero, que conspire al bien común y no se oponga a la ley natural; segundo, que sea también duradera, prolongándose por un tiempo largo y continuo; y tercero, ha de ser también común o general, observada con el mayor consenso por la comunidad. Con estas características, se supone que la costumbre tiene fuerza de ley otorgada de manera tácita por el legislador⁵: es más, en sentido general, las costumbres son anteriores a la ley positiva e incluso la dictan formalmente. Una ley escrita que no esté fundada en costumbres y necesidades reales de los pueblos puede quedar en mero papel mojado. La costumbre repite una conducta colectiva y, por tanto, expresa una participación intersubjetiva. Unas veces sigue a la ley; otras, la precede. Teniendo estas características, en cuanto tiene expresión social de ley, positivamente conduce al bien común, pudiendo incluso interpretar las leyes vigentes; también puede cambiar o abrogar una ley, para lo cual basta que no dañe el bien común. Y en la misma medida en que las leyes vigentes en una comunidad concuerdan con las costumbres de

³ “Quaedam enim est generalis et necessaria, ac redigenda in scriptis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 1.

⁴ “Alia est generalis et necessaria, sed non redigenda in scriptis, ut consuetudinis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 1. La costumbre, según el testimonio de San Isidoro, en *Etymologiae* (II, c. 10; V, c. 3) “es un derecho instituido o introducido por la práctica [*mos*], aceptado como ley, cuando falta la ley”.

⁵ La opinión que afirma que la costumbre requiere el conocimiento y consentimiento del soberano, es generalmente aceptada, v. gr. por D. de Soto en *De iustitia et iure* (I, q. 7, a. 2). Porque se requiere una facultad igual para redactar una ley escrita que una ley no escrita, cual es la costumbre, puesto que la fuerza coactiva de ambas es la misma e idéntico su poder para conseguir los mismos efectos. Y como la sola facultad suprema, residente en el soberano, es suficiente para redactar la ley escrita, se sigue que una facultad menor, cual es la que reside en la multitud sometida al soberano, no es suficiente para introducir la ley no escrita. En fin, el consentimiento del soberano debe ser, al menos, virtual o tácito, cosa que acaece cuando el soberano, consciente de la costumbre, la tolera y la permite.

esa comunidad, la costumbre puede constituir una fuente del derecho, e incluso una fuente primaria. De ahí que en algunos países se admita que la costumbre tenga fuerza de obligar cuando no es contraria a las leyes fundamentales, pudiendo así dar interpretación a las propias leyes.

Otra es la interpretación *no general pero necesaria y que consta por escrito como es la del juez*, quien puede dar interpretación a su sentencia cuando ha de completar lo que falta a la sentencia, como también puede hacerlo el magistrado⁶.

La actividad de los jueces es privilegiada, puesto que con su pronunciamiento se hará efectivo lo que las normas establecen.

Hay en fin otra interpretación que no es *ni general, ni necesaria, ni consta por escrito*, como la de los Maestros⁷.

2. El intérprete de la ley

1. En una oración puede ocurrir que algunas de las palabras integrantes tengan más de un significado. Es conocida la *ambigüedad semántica* de palabras tales como *cabo, radio, mano*, entre otras muchas. En la frase “el cabo Polonio es templado”, se puede dudar si se alude al clima de una región geográfica o del temperamento de un militar llamado Polonio. O también es el caso de una palabra que, como *trabajo*, puede referirse a una actividad o al producto de esa actividad. Lo mismo ocurre con el uso metafórico que puede darse en una palabra, como *arteria* o *rama*.

La interpretación tiende a conocer la intención del legislador, la *mens legislatoris*, que es la que puede obligar a los súbditos. Santo Tomás⁸ enseñó que *en caso de ambigüedad, oscuridad e incertidumbre corresponde al solo soberano interpretar la ley*⁹. Esta enseñanza fue recogida por todos los tratadistas posteriores –fueran juristas o teólogos–, por ejemplo, Silvestre de Prierias¹⁰, el

⁶ “Alia non generalis sed necessaria et in scriptis redigenda, ut iudicis, qui sententiam suam interpretari potest, sicut et praetor”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 1.

⁷ “Alia nec generalis, nec necessaria, nec redigenda in scriptis, ut Magistrorum”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 1.

⁸ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 96, a. 6, ad2.

⁹ “In ambiguis, obscuris et incertis solius Principis esse legem interpretari”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 2.

¹⁰ S. de Prierias (Silvestro Mazzolini da Prierio), (†1523), *Summa Summarum, quae Sylvestrina dicitur*, Roma, 1516.

Panormitano¹¹, Ferrari¹², Manuel Rodríguez¹³ y Azor¹⁴. Se suponía, y no gratuitamente, que si sólo el soberano puede redactar leyes para el bien común, entonces es menester que la interpretación de las leyes sea hecha por el solo soberano. Pero que la interpretación pertenezca únicamente al *soberano* es verdad, dice Salas, en el caso de la *interpretación general, necesaria, obligatoria o jurídica*¹⁵.

Por lo tanto, esto es así en lo referente a la interpretación general, pues, de hecho, respecto a una sola causa, la interpretación también puede hacerla el juez, a no ser que fuera un caso tan difícil que no pudiera darse una comprensión segura y, entonces, habría que recurrir al soberano.

Ahora bien, si existe alguna *pequeña duda* sobre la validez o subrepción de la ley o de un privilegio, y el caso es moralmente clarísimo, el gobernante (o prelado) inferior tiene jurídica y obligatoriamente la potestad de *poner de manifiesto* el texto del superior¹⁶. Lo cual es aconsejable porque, si se debiera recurrir siempre al superior en casos sumamente fáciles y de menor importancia, sería casi imposible introducir la observancia de la ley. Por tanto, se ha de pensar que esta facultad la tienen también los inferiores, al menos cuando se trata de algo que interesa a las partes. Lo mismo sucede en los casos sobremañera dudosos, si es difícil recurrir al legislador.

Por otra parte, es evidente que el legislador puede designar a alguien que interprete jurídica y obligatoriamente sus leyes¹⁷.

¹¹ Panormitano, *In quinque Decretalium Epistolarum libros commentaria, seu lecturae*, Venetiis, 1582, 1605.

¹² J. Ferrario, *Ioannis Ferrarii Montani In IIII Institutionum Iustiniani libros Adnotationes*, Lugduni, 1554.

¹³ M. Rodríguez, *Quaestiones regulares, et canonicas*, Salmanticae, 1598.

¹⁴ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, cap. 16, q. 16, Romae, 1600.

¹⁵ Análogamente, la interpretación del derecho divino y canónico pertenecía al Papa, por la especial relación que los fieles tienen con él. Aún más, también corresponde al Papa la interpretación de la ley civil en cuanto concierne a los clérigos. En cambio, en lo concerniente a los laicos sometidos al soberano civil, la interpretación de la ley pertenece a este mismo soberano, porque *interpretar las leyes es propio de aquel al que le corresponde redactarlas*: “Eius est interpretari, cuius est condere”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 2.

¹⁶ “Si dubitatio aliqualis sit de validitate vel surreptione legis vel privilegii, et casus sit clarissimus moraliter et facile decisibilis, Princeps vel Praelatus inferior potest iuridice et obligatorie declarare rescriptum superioris”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 2.

¹⁷ Así, algunos opinaban que son obligatorias las decisiones de los cardenales que han sido designados por el Pontífice de acuerdo con una declaración del Concilio de Trento dirigida a los regulares y a otros.

2. En cuanto a la *interpretación no necesaria, ni jurídica o no pública, sino privada y no obligatoria*, se admitía que todos los Maestros pueden interpretar cada una de las leyes, a pesar de que el soberano diga que a nadie le está permitido dar una interpretación distinta “a este nuestro escrito”; pues de hecho en estas palabras solamente prohibiría las interpretaciones frívolas y aquellas que abiertamente fueran contrarias a su pensamiento¹⁸. De modo que, según Sa¹⁹, cuando la ley prohíbe que nadie la interprete, no prohíbe a los Maestros ni a los Tribunales poder interpretarla de acuerdo con la doctrina común.

3. Tipos de leyes interpretables

Sobre esta cuestión, según Salas, hay doctrina suficiente en la tradición de los “glosadores”, “comentaristas” y “sumistas”: bastaría leer a Rebello²⁰, Ángel Clavasio²¹ así como Azor, Silvestre, Sa y Tabiena.

1. Algunos dividían la interpretación en *declaratoria, restrictiva, extensiva, correctiva* y en algunas otras; pero, a juicio de Salas, esa división es inexacta, porque todas las interpretaciones son *declaratorias*; efectivamente, la interpretación es solamente una aclaración.

De modo semejante, otros dividían las leyes en *favorables, odiosas y penales*. Pero Salas advierte con razón que realmente cada una de las leyes penales es odiosa, por ejemplo cuando un cierto género de personas es apartado del testimonio, de la herencia, o de las órdenes sagradas sin culpa suya o sin culpa de sus padres.

2. Además, como algunos distinguían *tres* géneros de leyes o de constituciones *particulares* que se identifican con los estatutos, Salas hace tres observaciones:

¹⁸ “Interpretatione autem non necessaria, nec iuridica aut publica, sed privata et non obligante, Doctores possunt leges omnes interpretari, etiamsi Princeps dicat nemini liceat hanc nostram paginam alter interpretari: nam tunc solum prohibet interpretationes frivolas et quae plane sunt contra mentem ipsius”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 2.

¹⁹ M. de Sa, *Aphorismi confessoriorum*, “Interpretatio”, nº 5. Madriti, 1600.

²⁰ F. Rebello, *De obligationibus iustitiae, religionis et charitatis praeclarissimae quaestiones*, Lugduni, 1608.

²¹ Á. de Clavasio, *Summa Angelica, de casibus conscientiae*, Venetiis, 1499, Lugduni, 1523.

Primera, algunos de estos géneros están *de acuerdo con el derecho común*, puesto que establecen quizá más claramente lo mismo que ha sido sancionado por el derecho común; y nadie hace renuncia de estos por el hecho de haber renunciado al derecho común. Es más ni siquiera si renuncia al derecho simplemente, puesto que evidentemente entiende que se trata del común.

Segunda, otros géneros están *fuera del derecho común*, dado que disponen lo que no ha sido prevenido por el derecho común.

Tercera, otros géneros, en su totalidad o en parte, están *en contra del derecho común*. Acerca de estos últimos, Salas se distancia de quienes afirmaban que esos tienen validez, pues creían que todos los pueblos tienen del emperador la facultad de redactar estatutos que les sean convenientes a ellos por mucho que sean contrarios al derecho común. Salas piensa, de modo razonable, que a dichos pueblos no se les otorga en general tal facultad ni sería conveniente que se concediera. Y los pueblos no pueden decretar nada contra el derecho común, a no ser *impropiamente*. En efecto, ni a las personas de inferior categoría civil ni a las comunidades les está permitido en modo alguno decretar o establecer algo en contra del derecho común y de las leyes superiores. Pero que sólo *impropiamente* los pueblos puedan decretar algo en contra del derecho común, lo ilustra Salas con un ejemplo: sólo en el caso de que ‘contra’ se identifique con ‘praeter’ (fuera de, excepto). Aparte de que no todos los pueblos, incluidos los del imperio, pueden redactar unos estatutos que obliguen a quienes no han dado su consentimiento.

Esta consideración se puede aplicar también a la *costumbre*, la cual se divide: *según el derecho*, *al margen del derecho* y *contra el derecho*, esto es, según la ley, al margen de la ley y contra la ley. Costumbre *según la ley* es la que versa sobre los actos que la ley ordena. Costumbre *al margen de la ley* es la propia de unos actos que la ley ni ordena, ni prohíbe. Costumbre *contra la ley* es la que versa sobre los actos que la ley prohíbe, o que son contrarios a los que la ley ordena²². Para una costumbre contraria al derecho se necesita un consentimiento especial, al menos tácito, del legislador.

3. Salas examina además la doctrina de quienes dividen las leyes en *correctoras del derecho común*, que se separan de él (*exorbitantes*), y leyes que *limitan* ese derecho o que llegan a abolirlo. Defendía esta división Barbosa²³, diciendo que la ley recibe el nombre de ‘exorbitante’, cuando lo que se contiene bajo las palabras y el sentido mental de la ley general se aparta de ella en razón de una causa o una persona. De ahí que a semejante derecho suela

²² J. de Salas, *De legibus*, disp. 18, 2.

²³ P. Barbosa, *Commentariorum ad interpretationem tituli. ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur tomus primus*, ad legem “si constante”, n° 91, Madridi, 1594.

denominársele derecho ‘singular’. Y dado que los derechos contemplan a todos, y no a una persona singular, precisamente por eso, semejante derecho o ley es denominado ‘exorbitante’. En cambio, otras leyes que corrigen el derecho común, limitándolo o aboliéndolo por entero o en parte, no reciben el nombre de ‘exorbitantes’.

Salas no está totalmente de acuerdo con esta división, dado que “exorbitare” [separarse] significa desviarse de las reglas generales. De hecho, el recorrido o camino del carro es el carril (la órbita) y, por esto, “exorbitare” es alejarse del recorrido o camino del carro, esto es, apartarse del camino usual y común.

Ni juzga acertado lo que enseña Menoquio²⁴, siguiendo a Bártolo, a saber: que la antigua ley sólo es corregida por una nueva cuando varía en la sustancia o en una cualidad sustancial, pero no cuando es modificada en una cualidad accidental. El hecho es que, para Salas, toda cualidad es accidental y la corrección es corrección en cosas accidentales; de modo que la misma ley puede ser en parte “limitativa”, en parte “correctora” y en parte “exorbitante”.

4. La interpretación conforme al *espíritu* y a la *intención* de la ley

En general, los jurisperitos afirmaban que tanto la *ratio legis* como la *intento legis* son el *espíritu* de la ley²⁵. Aunque la “ratio legis” no debe confundirse con la “intento legis”²⁶.

Salas reconoce que la *razón* de la ley [*ratio legis*] suele tomarse de su *fin*²⁷, o por mejor decir, de la *intención* del legislador, pues en lo moral las reglas de acción se toman del fin; y, por otra parte, indica que el significado o sentido de

²⁴ J. Menochius, *De arbitrariis iudicium questionibus et causis*, Venetiis, 1569.

²⁵ Cfr. I. Dekkers, *De momento rationis legis in legum interpretatione*, Amsterdam, 1960.

²⁶ La *ratio legis* está en relación estrecha con la disposición del legislador y ayuda a comprender lo que fue la intención de éste: *ratio legis est anima legis*. Pero aun cuando la “ratio legis” sea el alma de la ley, no es la ley misma, sencillamente porque esa “ratio legis” hay que buscarla o encontrarla. Para que la interpretación esté exenta de error, la “ratio legis” debe ser única, pues en caso de que haya varias, la interpretación puede verse trabada; además, la “ratio legis” debe ser adecuada, concorde con la disposición del legislador: si fuese muy general o muy especial solamente se podría establecer una relación muy vaga con la ley.

²⁷ La ley sería superflua e inútil si no tuviera un *fin interno*, al que se ordena una disposición: es el fin de la obra misma. Pero hay que considerar también un *fin externo*, el fin extrínseco que ha tenido presente el legislador, bajo dos aspectos: uno abarca la ocasión y las circunstancias que han propiciado la intervención del legislador; otro atañe a la necesidad o a la utilidad de la disposición legal por relación al bien común.

las palabras –dado que aquellos están incluidos en éstas y están ocultos como el espíritu en el cuerpo–, puedan llamarse *alma* de las palabras o de la ley²⁸, conforme a lo que había dicho San Agustín, a saber, que los juicios han de preferirse a las palabras del mismo modo que el alma se antepone al cuerpo. No obstante, la razón y fin de la ley, de donde se toma el significado legítimo de las palabras, puede llamarse también, según Salas, alma o espíritu de la ley, porque le da vigor y fortaleza, mejor dicho, el ser²⁹.

El sentido de la ley, en general, se tomará de las palabras tomadas en su significado *propio*. Esto es así porque las palabras lisa y llanamente proferidas son tomadas en su significado propio; y lo análogo de por sí se aplica a lo que es significado de un modo más especial. Si fuera de otra manera, nada habría cierto en las leyes, pues podrían ser siempre desviadas a sentidos metafóricos e impropios.

Ahora bien, los jurisperitos dan a conocer una doble propiedad en las palabras de la ley: una, la propiedad *natural*, otra, la *civil*. La primera no se llama así porque derive de la naturaleza –pues es evidente que existe por imposición y arbitrio–, sino porque es como natural por el hecho de subsistir por una *imposición primitiva* y uso común. En cambio, la segunda tiene el significado de una cierta *extensión del derecho y de una parificación*³⁰.

Añade Salas que en el uso de los humanos existen algunas palabras comunes de las que se sirve el derecho, en las que aquella distinción tiene lugar en gran medida. En cambio hay otras palabras que en cierto modo son propias del derecho, pues toda ciencia posee términos propios, como censura, interdicto, arrogación, etc.

En estas palabras la propiedad jurídica es como si fuera natural, dado que en ellas dicha propiedad es como una imposición primitiva, y sólo ella está en uso.

Por consiguiente, cuando Salas dice que en las palabras de la ley se mantendrá la propiedad de las palabras, hablando regularmente y de un modo directo, él entiende que se habla de la propiedad natural.

²⁸ “Nam in moralibus ex fine sumuntur regulae agendorum, licet autem significatio seu sensus verborum, quia in illis includitur et latet ut anima in corpore, possit dici eorum seu legis anima”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 13.

²⁹ “Tamen etiam ratio et finis legis, unde sumitur verborum significatio legitima, dici potest anima legis, quia illi dat vim et robur imo et esse”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 13.

³⁰ “Prior non ita vocatur, quia sit a natura: constat enim esse ex impositione et ad placitum: sed quia est veluti naturalis, eo quod ex primaeva impositione et communi usu tenetur: posterior autem significatio ex quadam iuris extensione et parificatione”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 13.

Ahora bien, debido a algún añadido o circunstancia, las palabras pueden hacerse extensivas a la propiedad legal o a algún significado impropio y metafórico; y a veces se limitan para que no se tomen en toda su amplitud.

Salas reconoce que con frecuencia se ha extraído tal sentido de la intención del legislador, puesto que no es la intención la que debe estar al servicio de las palabras, sino que son las palabras las que están a disposición de la intención. Incluso con una actitud realista, Salas da un paso más y exige sopesar las causas de la realidad o del hecho y asumir el verdadero conocimiento de las palabras, puesto que la realidad no está sujeta a las palabras: son las palabras las que están sometidas a la realidad; pues muchas veces, mientras se tiene en cuenta la propiedad de las palabras, se pierde el sentido de la verdad.

Esto es así, según Salas, porque las palabras a veces tienen un significado ambiguo y son determinadas a un significado concreto y determinado por el carácter de la ley, por su fin y por la intención del legislador. Otras veces, las palabras son llevadas a un significado menos propio, y de modo semejante son determinadas a un significado concreto por las circunstancias y los añadidos en el texto³¹.

En todas estas aclaraciones Salas tiene presente la doctrina de Bártolo, para quien las *palabras son de una importancia mayor que la razón*, dado que la razón no es del texto de la ley, sino opinión de maestros; y en cambio, las palabras son la sustancia de la ley³². Y de parecido modo pensaba Tiraquelli³³: decía que los hombres se equivocan a menudo al conjeturar la mente del legislador; motivo por el que, hablando de por sí y regularmente, las palabras tienen mayor vigor y su propiedad es mayor que las conjeturas, cuya razón única es propia del legislador.

Pues bien, Salas afirma que para existir *conjeturas de mayor importancia* y de mayor razón determinante ha de concurrir alguna de las cuatro condiciones siguientes:

Primera condición: que la razón sea tan intrínseca y necesaria que, a no ser que la ley se amplíe o se limite conforme a la misma razón, la ley llegue a ser irracional o contraria a la justicia; con lo que la ley no es ya ley. Por este motivo, se la llevará siempre a un sentido razonable, sobre todo porque siempre se presumirá que el legislador ha tenido sana intención.

³¹ “Ratio est quia verba interdum habent ambiguum significationem et ex ratione legis, ex fine, et intentione Legislatoris ad unam earum determinatur, et interdum ad minus propriam, et similiter ex circumstantiis et adiunctis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 13.

³² B. de Sassoferrato, *In primam digesti partem comentaria*, cap. ‘licet de evitanda’, de electione.

³³ Tiraquelli (A. Tiraqueau), *Commentariorum de vtroque retractu, municipali et conuentionali*, n° 23, Venetiis, 1562.

Segunda condición: si hay una ley más antigua, a la que parece contradecir la nueva ley en su exterior y apariencia, hay que buscar la posibilidad de ponerlas en concordia, si la ley nueva se explica de otro modo conforme a la exigencia de la razón. Pues en estas circunstancias se presume con probabilidad que ésa fue la mente del legislador. La corrección de la ley es odiosa, aunque el soberano tenga la facultad de derogar o emendar una ley antigua con una nueva. Sin embargo, se juzga que una mutación de la ley presenta de por sí perjuicios, a no ser que se compense de algún otro modo. Por este motivo, se cree que un poder deroga un derecho antiguo por uno nuevo, a no ser cuando se expresa o cuando no pueden ponerse en concordia con una interpretación probable. Por consiguiente, dado que en el caso presente pueden ser reconciliadas con probabilidad, las palabras de la ley segunda o posterior sufrirán una limitación.

Tercera condición: si hay otras leyes que son apoyadas con una interpretación semejante, bien sea porque las palabras suelen ser tomadas en tal sentido, o bien porque, según Sa³⁴, así lo establecen en casos semejantes.

De ahí también que para Sa la ley general posterior es limitada por una ley especial anterior³⁵, en cuanto a aquello en lo que le es contraria: no se disipa una ley antigua por una ley nueva, a no ser que se exprese este hecho.

Fuera de estos casos hay que atenerse a las palabras de la ley. Por tanto, por la sola razón de la ley, ésta no se hará extensiva a casos semejantes, cuando estos no pueden ser comprendidos en las palabras de la ley, tomadas en sentido propio, o, al menos, en algún significado usado en derecho.

Ésta es, según Salas, la opinión general, aunque algunos la contradigan. Prueba esta tesis con tres argumentos.

Primero, porque la razón de por sí no constituye la ley, ni es de la sustancia de la ley, sino la voluntad expresada con las palabras. Por consiguiente, sus palabras no se harán extensivas a otro caso, aunque en él milite tal vez la misma razón, dado que la ley no ha sido presentada para aquel caso.

Segundo, porque, aún existiendo la misma razón, el hombre puede querer una cosa y no otra, bien sea por la sola libertad de espíritu o por placer. O porque no conviene prohibir o mandar muchas cosas, ni omitir todas; precisamente por este motivo, se elige una al libre albedrío del legislador. O sobre todo, porque aunque esté oculto, sin embargo, tal vez, al legislador no le faltó algún motivo por el que ordena una cosa y no otra, aunque entre ellas haya alguna semejanza.

³⁴ M. de Sa, *Aphorismi confessariorum*, “Lex”, nº 23.

³⁵ En el caso de que una ley sea general, mientras que la otra es especial, rigen las siguientes reglas lógicas: “Generi per speciem derogatur”; “Exceptio firmat regulam in contrarium pro casibus non exceptis”; “Inclusio unius est exclusio alterius”.

Tercero, porque al determinar expresamente las palabras a un caso y el silenciar otro caso indica que el legislador ha querido ordenar o prohibir una cosa y no otra: porque si lo hubiera querido, lo hubiera expresado. Por tanto, suele más bien argumentarse de un modo especial, diciendo: porque, en tanto que se prohíbe específicamente esto y lo demás es silenciado, señal es que lo demás no se prohíbe.

Cuarto, porque sin necesidad o sin una razón que obligue a ello la ley no se libraré de la forma propia. Por consiguiente, por la sola semejanza de razón la ley no se extenderá más allá de las palabras. Y esto, es, ante todo, verdad en lo penal, como se verá.

Aún más, la extensión o aplicación de la ley no ha de hacerse fuera de una rigurosa propiedad de las palabras, y a causa de la sola razón, si no concurren otros muchos factores, puesto que las *cosas odiosas deberán ser restringidas*. Entiéndase cuanto procede de la fuerza de la ley. Pues a veces podrá ser una cosa distinta por la función y deber del juez. En efecto, cuando la ley impone directamente una pena [*a iure*], es legítima la regla establecida que se guardará principalmente en censuras e irregularidades. En éstas nunca se lleva a efecto la extensión sin el apoyo de las palabras.

En cambio, cuando la pena ha de ser impuesta por el juez, entonces, el juez podrá hacer extensiva la pena de la ley a un caso en el que no haya sido fijada por la ley ninguna pena. De hecho, en este caso, la extensión no procede de la obligación precisa de dicha ley, sino de la autoridad del juez, quien, cuando no tiene ley, obrará razonablemente, juzgando a semejanza de otras leyes.

Debe, pues, el juez –en la medida en que sea posible hacerlo– juzgar según las leyes; es lo que pensaba Santo Tomás³⁶. Y, por este motivo, podemos servirnos de razones análogas cuando falta la ley.

³⁶ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 60, a. 2.

III

REGLAS GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. Aspecto gramatical y semántico de la interpretación

Tras advertir y matizar las cuestiones indicadas, Salas pasa a exponer el modo real de la interpretación; teniendo en cuenta que la investigación del sentido exacto de la ley presenta dificultades, sobre todo cuando es necesario recurrir a leyes que recaen sobre casos semejantes.

Y lo hace recogiendo las reglas más importantes que, ya desde el siglo XII, tanto los glosadores como los comentaristas y sumistas aplicaban para facilitar el trabajo de interpretación, con el fin de lograr la intención del legislador¹. Las reglas del derecho venían a ser también principios generales del derecho.

Empieza diferenciando en la ley la fuerza de la letra y la fuerza del espíritu.

Regla primera: *La ley debe ser interpretada según el uso común de las palabras*².

En esta formulación coinciden, por ejemplo, Azor, Silvestre, Panormitano, Bártolo y Sa³. Para todos ellos, este uso debe anteponerse a cualquier otro significado de las palabras: el uso *común* de hablar es preferido en toda materia al significado *propio* de la palabra⁴.

¹ No carecen de importancia las reglas que se refieren a la interpretación de ciertos términos: “Verba generalia generaliter sunt intelligenda”; “Indefinita locutio aequipollet universalis”; “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”.

² “Lex est interpretanda ex communi usu verborum”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, cap. 16, q. 9; Silvestre, *Summa Summarum, quæ Sylvestrina dicitur*, (verbo “lex”); Panormitano, *In quinque Decretalium Epistolarum libros commentaria, seu lecturæ*, q. 16; B. de Sassoferato, *In primam digesti partem comentaria*, q. 19 y 20; M. de Sa, *Aphorismi confessoriorum*, “Interpretatio”, nº 5.

⁴ “Usus loquendi communis praeferitur in omni materia propriae verbi significationi”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

Regla segunda: *A no ser que la necesidad obligue, la ley se tomará en su significado propio*⁵.

Las palabras de la ley no se despojarán de su sentido o significado propio, esto es, no serán tergiversadas ni llevadas a significados impropios. Así se expresaba también López Madera⁶.

Ahora bien, *si se impone una razón evidente*, las palabras se interpretarán en significado *impropio*⁷, no sea que de la ley surja un sentido inadecuado y absurdo. Dicho de otro modo: cuando las palabras tienen tan sólo un significado propio y habitual, nadie se apartará de él, a no ser que de él se siga un absurdo. Ya señalaba esta regla San Agustín⁸; y fue recogida por Pagnino⁹, por Vázquez¹⁰ y Azor¹¹.

Esto concuerda con lo que otros, como Bártolo¹², decían: *si la ley tuviera un significado impropio y otro propio, se mantendrá éste último*¹³; a no ser que aparezca un sentido distinto conforme al pensamiento de quien decide o determina –del disponente–. Pero ¿cuándo se muestra que el pensamiento del disponente es distinto?; se muestra por tres claves: a) si el significado propio contiene una injusticia o un absurdo; b) si la condición de la persona exige otra cosa; c) si se comporta de un modo distinto el uso común de hablar¹⁴. En efecto, *el uso común de hablar se antepone a la propiedad de las palabras*¹⁵, hasta tal punto que, al sopesar los discursos o las exposiciones, derogue toda regla y toda constitución –conforme a la regla primera–.

⁵ “Nisi aliud cogat, lex in significatione propria accipienda est”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁶ G. López Madera, *Animadversionum iuris ciuilis, liber singularis*, Augustae Taurinorum, c. 12, n° 4, 1586.

⁷ “At si ratio manifesta cogat, verba sunt in significato improprio interpretanda”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁸ San Agustín, *De doctrina christiana, Opuscula*, III, cap. 5, nn. 15 y 16, Venetiis, 1484.

⁹ S. Pagnino, *Isagoge ad mysticos sensus Sacrae Scripturae*, cap. 19 y 20, Lugduni, 1536.

¹⁰ G. Vázquez (†1604), *Commentaria ac disputationes in primam partem S. Thomae*, Compluti, 1598 (q. 1. art. 9).

¹¹ J. Azor, *Institutionum moralium*, q. 9.

¹² B. de Sassoferrato, *In primam digesti partem comentaria*, ad “omnes populi”, en *De iustitia et iure*, n° 58.

¹³ “Si lex habuerit unam significationem impropriam, aliam vero propriam, haec retinenda erit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

¹⁴ “Vel communis loquendi usus aliter se habeat”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

¹⁵ “Communis enim loquendi usus proprietati verborum anteponeendus est”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

¿A qué se debe esta delimitación tan extraordinaria? A que *la mente o “ratio legis”, alma de la dispensa o de la ley, se ha de tener en cuenta más que las palabras*¹⁶. De modo que quebranta la ley quien, ciñéndose a las palabras, pone su empeño en ir en contra del espíritu de la ley. En esto siguen todos el proverbio griego: lo dicho se explica por la sentencia, o la palabra por el intelecto¹⁷.

En resumen, cuando el significado *propio* contiene un absurdo, quien lo sigue se presume que obra contra el pensamiento del instituyente; pero si el significado *impropio* contiene equidad o justicia, entonces quien lo hace suyo obra de acuerdo con el espíritu de la ley. Debemos, pues, presumir que el legislador no ha querido establecer nada injusto.

Que en todas las disposiciones se antepondrá el espíritu y la razón de los disponentes a la letra escrita, lo expuso ya Cicerón en su brillante discurso “Oratio pro Aulo Caecinus”. Y así fue recogida esta doctrina por glosadores, comentaristas y sumistas, por ejemplo, Tiraquelli¹⁸. Es más, si de la propia ley se hace evidente el *espíritu* de la ley, es claro que el espíritu de la ley se mantendrá en contra del significado propio del vocablo; doctrina que, entre otros, se encuentra en Azor¹⁹.

Regla tercera: *A veces, del proemio a las leyes y de las suplicasiones de los que solicitan leyes, dispensas o privilegios, se deduce la recta interpretación de las mismas y el pensamiento del legislador*²⁰.

De hecho, la finalidad de una ley suele manifestarse en el proemio, donde la ley se conforma y queda proporcionada a su fin.

Regla cuarta: *La ley no se interpretará de modo que resulte inútil y ridícula y que no surta efecto alguno*²¹.

¹⁶ “Quia magis est attendenda mens, quae est dispensationis, seu legis anima, quam verba iuxta”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

¹⁷ Así lo recogía una antigua “regla” del derecho canónico: “Non verbum ex verbo, sed sensum ex sensu transferri, quia plerumque dum proprietates verborum attenditur, sensus veritatis amittitur”.

¹⁸ A. Tiraqueau (o Tiraquelli), *Commentariorum de vtroque retractu, municipali et conuentionali*, (ad “si unquam”, cap. de revocatione)

¹⁹ J. Azor, *Institutionum moralium*, q. 9, de legat. 2.

²⁰ “Ex proemio legum et ex supplicationibus petentium leges, dispensationes aut privilegia saepe colligitur recta ipsorum interpretatio et legislatoris mens”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

Y esto es hasta tal punto verdad, que una ley odiosa que otras veces se interpreta estrictamente, para que no se haga inútil, deberá interpretarse en sentido amplio. Lo mismo sucede en el caso de la ley penal. Esta cuarta regla está tomada del *Corpus iuris civilis*²².

Regla quinta: *En alguna ocasión interpretamos bien la ley siguiendo la sentencia presentada por el Pontífice, dado que la interpretación de la ley corresponde al Soberano*²³.

Para Salas, siguiendo el sentir de su época, tal sentencia tiene fuerza de ley común y general.

Regla sexta: *Si ha surgido alguna duda en torno al sentido de las palabras, y esa duda perdura aún después de haber hecho las comprobaciones debidas, se consultará al autor de la ley o a su sucesor, pues la interpretación de la ley corresponde a aquel que las redacta*²⁴.

Pero si aquellos que habían redactado la ley dejaron ya su oficio, la aclaración no les corresponderá a ellos, puesto que ahora tienen autoridad privada, no pública. Esta es también la doctrina del *Corpus iuris civilis*.

Para evitar continuas discusiones embarazosas, se ha de procurar –dice Salas– que la interpretación tenga fuerza de ley para todos.

Por lo que respecta a las *partes*, el juez podrá llevar a cabo la interpretación obligatoria y necesaria que a él le parezca más probable; por supuesto, suponiendo que en medio de dudas semejantes no ha habido una orden o prescripción distinta de parte del superior o de la misma ley que es ejecutada por el propio juez.

Salas advierte que, *aunque la interpretación de quien redactó la ley no es obligatoria si ya ha sido apartado del cargo o ya cumplió con su oficio, sin embargo, no se la despreciará*²⁵. Los “comentaristas” señalaban que en las

²¹ “Lex non est ita interpretanda, ut sit inutilis et ridicula et nihil operetur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

²² El *Corpus iuris civilis*, llamado también *Código de Justiniano* (s. VI) contenía cuatro partes: *Instituta*, *Digestum*, *Codex* y *Novellae*. El Libro I, Título I de *Instituta* lleva el nombre “De iustitia et iure”.

²³ “Ex sententia lata a Pontifice in causa aliqua recte legem interpretamur, quia principis est legem interpretari”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

²⁴ “Si aliqua circa sensum verborum dubitatio emerit, quae examine facto adhuc perseveret, consulendus est legis auctor, vel eius successor: eius est enim legem interpretari, cuius est condere”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

²⁵ “Quamvis interpretatio eius, qui constitutionem fecit, si iam est amotus ab officio, vel eo functus est, obligatoria non sit, tamen spernenda non erit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

leyes ambiguas se tendrá en gran consideración la opinión de quien las ha presentado.

Regla séptima: *En las leyes, la diversidad de vocablos nos remite a la diversidad de realidades, pues de otro modo, la ley utilizaría superfluamente los diversos vocablos*²⁶.

Esta regla expresa el realismo gnoseológico de la hermenéutica áureosecular. Así lo expresaba también Azor²⁷. Para Salas las palabras son signos que representan la realidad; pero no son signos naturales que tengan una relación natural con el objeto representado (realismo verbal), como el humo con el fuego; pero sí tienen cierta relación con los objetos representados, en virtud de una convención establecida por los hombres. Aunque las palabras se emiten para representar lo real (tal es el fin del lenguaje), su forma es convencional. Esto quiere decir que el hombre es *naturalmente* un “ser expresivo y comunicativo”, pero las condiciones formales para el uso de una palabra no están determinadas por la realidad, sino por ciertas reglas del lenguaje convenidas por los hombres. Lo cual no impide que las palabras posean un significado verdadero, el cual, a través de la forma lingüística, se refiere al fin, a lo real; y el mismo término podría tener un significado diferente, dependiendo del tiempo, las circunstancias y las intenciones del sujeto.

Regla octava: *Si las palabras de la ley tienen dos significados de igual modo propios o si por cualquier otra causa la interpretación es igualmente dudosa, en los castigos debemos seguir la parte más benigna*²⁸.

Esta tesis era muy conocida en los textos antiguos [*in poenis*]. De modo semejante en cualesquiera leyes odiosas.

Sin embargo, en los *favores* y en los beneficios, como suele contenerse en las últimas voluntades [*in testamentis*], la interpretación debe ser más generosa de acuerdo con la glosa generalmente aprobada: *conviene restringir lo odioso y ampliar los favores*²⁹.

Salas recoge un ejemplo, frecuentemente repetido: si lego el vino, parece que yo lego también los vasos, sin los que el vino queda en un lugar fijo para beberlo. Salas considera que este ejemplo no ha de juzgarse adecuado. En

²⁶ “In legibus diversitas vocabulorum diversitatem rerum inducit: alioqui enim lex superflue vocabulis diversis uteretur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

²⁷ J. Azor, *Institutionum moralium*, q. 9.

²⁸ “Si legis verba duo habent significata aequae propria, vel quacumque ratione res sit aequae dubia, in poenis sequi debemus benigniorem partem”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

²⁹ “Odia restringi, favores convenit ampliari”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

efecto, aunque sin vasos el vino no puede estar en un lugar apropiado para la consumición, sin embargo, uno puede ser el dueño del vaso y otro el del vino. Bien es verdad que el heredero puede verse obligado a alquilar los vasos o adecuarlos al dueño del vino, si se juzga que ésta es la voluntad del testador para que la herencia o legado no sea inútil. Por otra parte, en los contratos la interpretación se hará conforme a la mínima obligación, de modo que si vendo los vinos, es evidente que no vendo los vasos.

La regla precedente queda incompleta si no se añade lo que los “comentaristas” (como Bártolo³⁰) habían enseñado: que *en los juicios, si la interpretación es dudosa, se favorecerá más bien al reo que al acusador, al poseedor antes que al demandante*³¹; porque de dos significados igualmente propios se elegirá aquél que más aptamente convenga al asunto expuesto. Y en general *las leyes serán interpretadas con bastante benevolencia para que su espíritu se conserve*³².

Esto es tanto más razonable cuanto que, de otro modo, podría surgir de ella un sentido absurdo o desembocar en perjuicios: pues cuando la ley decreta que quien ha matado a un hombre sea condenado a muerte, no se interpretará en el caso de un loco o en el caso de quien mata en propia defensa. Todo esto es evidente por lo dicho en la regla segunda.

Regla novena: *Cuando en la ley se pone explícita su razón de ser, de ésta debemos deducir el sentido de la ley misma*³³.

Esta regla se aplica no sólo en el ámbito civil, sino también en el canónico, pues la misma ley se presenta, por ejemplo, a los canónigos regulares, y cumple su misión en ellos, a saber, la observancia de su organización regular.

Regla décima: *Siempre que una ley es aclarada mediante otra, es menester tomar la primera en el sentido y significado de la segunda*³⁴.

³⁰ B. de Sassoferrato, *In primam digesti partem comentaria*, ad “Omnes populi”, *De iustitia et iure*, n. 58.

³¹ “In iudiciis, si res est dubia, favendum potius reo quam actori, possessori quam petitori”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³² “Benignius leges interpretandas esse, quo voluntas earum vonservetur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³³ “Quando in lege exprimitur eius ratio, ex ea debemus elicere sensum legis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³⁴ “Quandocunque una lex per aliam declaratur, in eo sensu eam accipere oportet”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

Regla undécima: *Cuando la costumbre aclara una ley, hay que atenerse a ella, puesto que la costumbre es óptima intérprete de la ley*³⁵.

También es esta una regla de alto contenido realista; y los tratadistas tardo-medievales ponían un acento especial en advertir que *en los casos de dudosa comprensión suele ponerse lo mirado en lo que es más verosímil o en lo que suele acaecer más veces*³⁶. Ya quedó antes explicado esta propiedad de la *costumbre*.

Regla duodécima: *En lo favorable el masculino incluye al femenino, en los contratos, no*³⁷.

Esta es una regla tomada de Sa³⁸.

Regla decimotercera: *“Alguien” incluye también a la hembra; “otro” y “otra cosa” significan lo mismo*³⁹.

Se trata de una regla que, aparte de su tenor lingüístico, encierra una sabiduría que vela por la dignidad ontológica de lo común sobre lo singular. Es curioso observar en la actualidad las interminables disputas, también jurídicas, enlazadas con la cuestión lingüística del “género”⁴⁰.

Regla decimocuarta: *La omisión de una pequeña formalidad no vicia el acto*⁴¹.

O sea, conforme a derecho, no es apropiado preocuparse de lo mínimo, de lo módico y de lo pequeño. Esta regla se encuentra en Sa y Azor.

³⁵ “Quando consuetudo legem declarat, illi standum est: quia consuetudo est optima legum interpres”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³⁶ “In obscuris inspici solet quod verisimilius est, aut quod plerunque fieri solet”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³⁷ “Masculinum in favorabilius comprehendit foemininum; in contractibus non comprehendit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

³⁸ M. de Sa, *Aphorismi confessoriorum*, “Interpretatio”, n° 3.

³⁹ “Aliquis comprehendit etiam foeminam; alius et aliud significant similia”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3. Entiéndase lo siguiente: *Aliquis* = alguien. *Alius* = otro entre varios. *Aliud* = otra cosa. *Alter* = el otro, entre dos.

⁴⁰ J. Azor analiza ampliamente “alius” (otro), “alia” (otra) y “aliud” (otra cosa), en *Institutionum moralium*, I, lib. 5, cap. 28. Y también el mismo M. de Sa, *Aphorismi confessoriorum*, “Interpretatio”, n° 4.

⁴¹ “Modicae solemnitatis omissio non vitiat actum”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

Regla decimoquinta: *Las leyes no prohíben las obras que generalmente son buenas; sino que prohíben aquéllas en las que se oculta un mal o un peligro*⁴². Regla tomada de Sa.

Regla decimosexta: *No se dice que es presunto autor de un delito quien con probabilidad cree que él obra bien*⁴³. *Y tampoco lo es quien obra con una ignorancia culpable que no es plena*⁴⁴. Regla que se encuentran en Sa y Azor.

Regla decimoséptima: *Cuando falta lo fundamental, también falta lo accesorio*⁴⁵. Regla tomada de Sa, al igual que las siete siguientes.

Regla decimoctava: *Lo inútil se considera como nulo; y se considera como no escrito lo que no se entiende o permanece igual por más vueltas que se le de, pues es inútil*⁴⁶.

Regla decimonona: *La cláusula última general se refiere a todo lo precedente, a no ser que su objetivo sea diverso*⁴⁷.

Regla vigésima: *Cuando una disposición se agota en un primer acto y éste es nulo o inútil, puede repetirse*⁴⁸.

Regla vigésimo primera: *Lo que se afirma de uno, es evidente que se niega de otro*⁴⁹.

⁴² “Edicta non prohibent opera alioqui bona, sed ea, in quibus latet aliquod malum aut periculum” J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴³ “Non dicitur praesumere, qui probabiliter credit se bene facere”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴⁴ “Nec qui facit cum ignorantia culpabili non affectata”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴⁵ “Quando principale non tenet, nec accessorium”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴⁶ “Quod est inutile, pro nullo habetur; et pro non scripto, quod non intelligitur, aut aequè bene variis modis; est enim inutile”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴⁷ “Clausula ultima generalis refertur ad omnia praecedentia, nisi ratio sit diversa”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴⁸ “Cum dispositio finitur primo actu, si ille est nullus, vel inutilis, potest repeti”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁴⁹ “Dicens de uno, de alio negare videtur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

Regla vigésimo segunda: *La persona que habla se considera exceptuada en el discurso general*⁵⁰.

Regla vigésimo tercera: *Lo que has reprobado de viejo, no se considera que lo hayas reprobado de joven*⁵¹.

Regla vigésimo cuarta: *El adverbio “correctamente” da a entender la “formalidad”; pero “rectamente” hace referencia a la justicia*⁵².

Regla vigésima quinta: *Aunque comúnmente lo que requiere una orden especial –como exigen los verbos corregir, deponer, beneficiar y perdonar–, no se convierte en cláusula general, sin embargo se constituye en cláusula general cuando, si fuera de otro modo, lo general sería en vano o cuando del texto aparece que la intención del concedente es ésta*⁵³.

2. Acotación lingüística

La ambigüedad semántica y sintáctica puede presentarse incluso en el ámbito regido por una *conectiva*. Es lo que ocurre, por ejemplo, si en el zaguán de un teatro encuentro un cartel que dice: “se permite entrar con un abrigo o un bolso de mano y un sombrero”: puedo dudar si el sombrero puedo agregarlo sólo al bolso o si también lo puedo llevar con el abrigo.

Salas no quiere dejar pasar las dimensiones semánticas y sintácticas que se implican en la redacción de los textos jurídicos y en la práctica judicial. Es claro que habla desde un idioma, el latín, que está ya retirado del foro. Pero establece unas reglas que deben ser repensadas y aplicadas en las lenguas modernas. En verdad el significado de una sentencia, de una oración, está determinado no sólo por el significado de las palabras, sino por el ordena-

⁵⁰ “In generali sermone intelligitur excepta persona loquens”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁵¹ “Repulsus a te maiori, non censetur repulsus a minori”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁵² “Rite significat solemnitatem; recte, iustitiam”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁵³ “Etsi communiter clausula generali non veniunt requirementia speciale mandatum, quale requirunt corrigere, deponere, conferre beneficia, dare dimisorias; tamen venit cum aliqui generale esset frustra, aut cum ex verbis apparet talem esse concedentis intentionem”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

miento sintáctico de ellas: el vínculo sintáctico puede dar lugar a equívocos. Para evitarlos establece ciertas reglas.

Regla vigésima sexta: *La fuerza de las partículas disyuntivas, como son “o bien”, “o sea” y semejantes, es separar la acción o la obligación y dejar libre la elección de una de las dos partes. Pero de la misma manera que en la disyunción es suficiente que se cumpla una sola cosa, en la conjunción de dos partes es menester que se cumplan ambas. Bien es verdad que en derecho las proposiciones conjuntivas se emplean en lugar de las disyuntivas y a la inversa*⁵⁴.

Los sumistas y comentaristas, como Azor⁵⁵, enseñan que la conjunción *disyuntiva* es llamada alternativa o disyunción por los jurisperitos. Y del valor de la conjunción disyuntiva tratan varios autores, como Juan Andrés⁵⁶. Indican que el efecto de la conjunción disyuntiva es separar la acción, la obligación, la condición o explicación.

Pues bien, en este caso aplican las leyes lógicas de las proposiciones contrarias y afirman: *en las disyuntivas afirmativas es suficiente que una parte sea verdad: en cambio, en las negativas ambas partes deben ser falsas*⁵⁷. Azor, siguiendo al Panormitano, pone un ejemplo de disyuntiva negativa: “Te daré diez si Titio no ha venido ‘o’ si Cayo no se ha ido”. Salas se incomoda con el ejemplo, pues considera que esa proposición es afirmativa, puesto que la conjunción ‘si’ no niega; precisamente por eso, para la verdad de dicha proposición basta con que una de sus dos partes sea verdadera. De ahí que el apostante se vea obligado a dar diez si ha resultado tan sólo una de las dos opciones. Por tanto Salas estima que lo dicho por Azor es erróneo. Aunque considera que esa proposición no tiene dificultad.

En cambio, para Salas no está exento de dificultad lo que Azor dice⁵⁸: que a veces la disyuntiva se toma en lugar de la conjunción copulativa y la copulativa por la disyuntiva.

⁵⁴ “Vis particulae disiunctivae est disiungere actionem, vel obligationem, relinquereque liberam utriusque partis electionem, quales sunt ‘vel’, ‘aut’, et similes; sicut autem in disiunctis sufficit unum esse factum, ita in coniunctis utrumque oportet complere. Quamvis in iure saepe coniuncta pro disiunctis, et e contra ponuntur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁵⁵ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, c. 27.

⁵⁶ J. Andreas, *In quinque Decretalium libros*, Venetiis, 1581.

⁵⁷ “In disiunctivis affirmativis sufficit unam partem esse veram; in negativis vero utraque pars debet esse falsa”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 3.

⁵⁸ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, c. 27, q. 1; y c. 28, q. 1 y 2.

Azor pone el ejemplo del primer caso (disyuntiva por copulativa), cuando alguien dice: “Lo que te di ‘o’ [aut] te doné”: en esa proposición la conjunción “aut” se tomaría en lugar de la conjunción copulativa “et” [y]. Salas indica que el sentido disyuntivo es muy apropiado aunque en realidad se identifiquen los términos “dare” [dar] y “donare” [donar], y por consiguiente se haya dicho de acuerdo con la verdad “di y doné”.

Azor pone también un ejemplo del segundo caso (copulativa por disyuntiva) cuando se unen dos o más cosas que no pueden ser a la vez, por ejemplo, si un testador dice: “Que mi testamento tenga validez como testamento ‘y’ como codicilo”⁵⁹, pues no puede ser que tenga validez como testamento y como codicilo. Pero este ejemplo es también para Salas difícil: porque de hecho un testamento puede poseer todo el valor de testamento y de codicilo, o, si se quiere, el testamento tiene un sentido condicional que suele expresarse en los testamentos, es decir, que si no tiene validez como testamento, la tenga como codicilo.

Salas trae a colación algunas disputas entre jurisperitos referentes a estos temas gramaticales (sobre las alternativas o disyuntivas y sobre las copulativas), disputas que en realidad esclerotizan la cuestión básica y viva del sentido de la ley.

Una última cuestión semántico-gramatical, propuesta por Azor⁶⁰, llama la atención de Salas: ¿las conjunciones “sive”, “seu”, y la enclítica “ve”, son disyuntivas o copulativas? Algunos afirmaban que son copulativas, por ejemplo, cuando se lega con los términos *doy* y *lego*, afirmando enseguida: “que se le deben a Titio todos los vinos que tengo en la ciudad “o” [sive] en el puerto”; de manera que esta conjunción “o” [sive] se habría puesto para ampliar el legado. Lo mismo ocurriría en el caso de una mujer que habría legado con estas palabras: “lego los ornamentos que me han sido preparados “o” los que me serán preparados”.

Salas advierte que la opinión común interpreta que las citadas conjunciones (“sive”, “seu” y “ve”) poseen ambos sentidos, disyuntivo y copulativo. Podrían tomarse en sentido copulativo, por ejemplo en el caso que uno hubiera legado en estos términos: “Lego a Titio mi ropa “o” [seu] mis libros”. Pero también podrían tomarse en sentido disyuntivo.

⁵⁹ *Testamento*: en sentido activo, es la declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte; en sentido pasivo, se llama también testamento el documento donde consta en forma legal la voluntad del testador.

Codicilo: antiguamente toda disposición de última voluntad que no contiene la institución del heredero y que puede otorgarse en ausencia de testamento o como complemento de él.

⁶⁰ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, c. 27, q. 7.

Bártolo⁶¹ advierte con cierto sentido común –pero no carente de complicación– que en aquellas cosas que tienden a favorecer y beneficiar, las conjunciones asocian y unen, pero en los demás casos, separan. Incluso que dichas conjunciones unen cuando preceden expresiones de tipo general, por ejemplo, si uno dice: “Lego los vinos que poseo “o” [sive] en la ciudad “o” [sive] en el puerto”. Azor, por su parte, afirma que la conjunción “sive”, al estar compuesta a su vez de dos conjunciones “si” y “ve”, tiene simultáneamente el valor de las dos clases de conjunción. En efecto, “si” es conjunción continuativa y “ve”, disyuntiva; precisamente por eso unas veces es copulativa, otras, disyuntiva. Por ejemplo, si uno dice: “Pues ‘o’ esté en el campo, ‘o’ esté en la ciudad, yo me lamento”, el sentido es que me lamento tanto en el campo como en la ciudad, porque aquí “sive” equivale a “ya”.

Salas saca de todo esto la siguiente conclusión: cuando la conjunción ‘sive’ sigue o se une, después de algo, de modo *general, o indefinido o plural*, tiene el valor de ampliar y unir. Al igual que cuando digo: “Vengas ‘o’ no vengas, partiré”, “Se haya hecho esto con rectitud ‘o’ maliciosamente, doy testimonio de que lo he hecho yo”. En cambio, cuando esta conjunción ‘sive’ *no sigue ni se une a algo que haya sido dicho de modo general*, pone en la frase un sentido disyuntivo, por ejemplo, “te lego mi libro ‘o’ mi ropa”.

Lo mismo se debe decir de la conjunción “seu” y de la enclítica “ve”. Se toman copulativamente, por ejemplo, cuando digo: “Te lego los libros que me he comprado ‘o’ [ve] me compraré hasta que muera”. Pero se toman disyuntivamente, cuando digo: “Esto se ha originado en el mar ‘o’ [ve] en la tierra”. Ahora bien, el sentido copulativo y ampliativo es más frecuente en las conjunciones “sive” y “seu”.

No obstante, Salas acaba reconociendo que tanto los comentaristas como los sumistas se enredan en ejemplos compuestos de conjunciones que son interpretados por unos y por otros de modo distinto o incluso contradictorio. Así Nicolás Valla enseña: “Que cuando uno lega a la hija la finca ‘o’ (seu) las casas”, a ella se le debe todo. Conclusión que es rechazada por casi todos. Porque esas conjunciones, cuando se ponen afectando a palabras sinónimas, separan o funcionan como disyuntivas, por ejemplo, cuando digo: “te lego mis *vestes* (ropas de vestir) ‘o’ mi *vestimenta* (ropas de cama)”.

Con lo dicho se ponen al descubierto las dificultades que el legislador puede tener cuando quiere transmitir un mensaje coherente, con frases adecuadas para expresarlo. Si no son atendidas estas dificultades puede ocurrir que el legislador no diga realmente lo que quiso decir. Con ello se abriría la necesidad de superar la letra de la ley.

⁶¹ B. de Sassoferrato, *In primam digesti partem commentaria*, ad legem “si quis ita legaverit”.

En cualquier caso, el único escollo en el que la formulación de una ley no debiera tropezar nunca es el de los defectos lógicos, en las malas inferencias, que pueden dejar sin determinar la norma en sí. El sistema jurídico mismo impediría la justificación de una solución plausible. Por ejemplo, es evidente que hay un fallo en el sistema de la ley si existen en ella dos normas contradictorias: “aplíquese dos años de cárcel al que injuria”, “aplíquese un año de cárcel al que injuria”.

La interpretación se debe dirigir a resolver los problemas de contradicción normativa; y para ello ha de regirse por tres principios: el de ley *superior*, el de ley *specialis* y el de ley *posterior*. Por el principio de “lex superior” se indica que entre dos normas que son contradictorias, pero que tienen distinta jerarquía, debe prevalecer la del nivel superior: por ejemplo, una norma constitucional tiene prioridad sobre una ley parlamentaria. Por el principio de “lex posterior” se estipula que la ley posterior prevalezca sobre la promulgada anteriormente. Por el principio de “lex specialis” se prescribe que, en caso de conflicto, tenga preferencia la norma específica sobre la norma general. Estos principios no pueden aplicarse mecánicamente, pues no son leyes lógicas ni pueden aplicarse sin haber hecho antes una evaluación pragmática de las inconsistencias que debieran solucionar.

Los mentados principios regirán también la interpretación tanto de las leyes restrictivas como de las leyes extensivas, que se explican a continuación.

Pero antes conviene aclarar que cuando la “ratio legis” cumple las condiciones de adecuación y unidad sirve para restringir o para extender la ley a otros casos que el legislador no tuvo en cuenta en su disposición. Por ejemplo –y en lo que atañe a la restricción–, cuando en la disposición legal los términos empleados tienen una significación que hace dudoso el alcance de la ley, entonces la “ratio legis” puede indicar que los términos han de entenderse restrictivamente y aplicarse a casos menos numerosos, no indicados en el sentido obvio. Asimismo –y en lo referente a la ampliación–, cuando no hay reglas adaptadas al medio social, la “ratio legis” puede darle a la ley una amplitud imprevista por el legislador. En este caso, la “ratio legis” sobrepasa la expresión legal y provoca que la interpretación sea extensiva, guiada por la analogía.

IV

LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA O LIMITATIVA DE LA LEY

1. El sentido de la delimitación de las leyes

Regla primera: *Cuando una ley limita a otra y su autor puede hacerlo, no hay duda: la ley restrictiva o limitativa debe ser aprobada*¹.

Pero el inferior sin la facultad del superior no puede limitar la disposición. Asimismo, esto no significa interpretar de modo limitado y restrictivo, sino entender que la restricción y limitación se ha llevado a cabo por una ley distinta.

Regla segunda: *Hablando en general, la ley debe restringirse al caso en que tenga lugar su razón de ser*².

Para explicar esta ley, los comentaristas y sumistas aportaban un ejemplo del *Codex*³: hay una ley que prohíbe a los soldados comprar bienes raíces o fincas en la provincia en que militan, para que no declaren acciones bélicas so pretexto de cultivar las tierras; pero en las demás provincias, la ley no lo prohíbe. Pero, a juicio de Salas, el ejemplo no sirve, puesto que la ley no habla en general, sino que expresamente dice que los soldados no pueden comprar tierras en una sola provincia, pero sí en las demás.

Por otra parte para comprender y saber la intención del legislador, hay que leer la introducción de la ley, dado que en la introducción suele asignarse la razón del porqué de la ley. No obstante, a veces, la ley no debe quedar deli-

¹ “Quando una constitutio aliam limitat, et eius auctor id potest efficere, non est dubium quin restricta et limitata censeri debeat”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

² “Lex generaliter loquens, debet restringi ad casum, in quo eius ratio locum habet”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

³ Lex “militis agrum”, ad initium, ss. “de re militari”.

*mitada por el fin y la causa expresados en la ley*⁴. Por ejemplo, si en ella se previene que debe ser observada tal y como está y cómo dar a entender las palabras, pues en estas circunstancias debido a la causa en ella expresada, no se deberá restringir.

Pero con frecuencia *no todas las causas o razones de las leyes son expresadas en ellas, sino tan sólo algunas. Del mismo modo, no basta con que la causa de la ley cese en un particular caso o persona: si conviene al bien común, no se exceptúa ninguna persona, ni el caso concreto*⁵.

Regla tercera, propia de algunos casos: *La ley no sólo debe ser declarada de modo estricto y delimitado por la razón expresada en ella, sino también por otra razón semejante*⁶.

Salas cita un ejemplo, recogido de los glosadores, donde se dice que no debe ser elegido un prelado de diferente profesión y hábito para gobernar un monasterio, puesto que hombres de distinta profesión no deben asociarse. Los glosadores concluían que idéntica normativa se debería dar entre las monjas: o sea, que no serían gobernadas por obispos o vicarios de diversa profesión. Y ésta es otra razón semejante a la del caso anterior, a saber, que no serán gobernados correctamente por personas de una profesión distinta, ya que no observan ni interpretan bien sus costumbres ni su organización. Pero, a juicio de Salas, este ejemplo pertenece más bien a la interpretación extensiva, debido a la semejanza de razón.

Regla cuarta: *Cuantas veces una ley fuera injusta o absurda, si se entendiera en general, debe ser restringida*⁷.

Por ejemplo, si la ley dice: “Todo aquél que ha matado a un hombre, sea castigado con la pena capital”; debe ser restringida al que mata injustamente, para que dicha ley no surta efecto en quien mata defendiéndose con la moderación de una defensa inculpable. Esto es evidente por lo antes dicho.

⁴ “Ut autem ratio legislatoris intelligatur, legendum est eius proemium: quia in proemio ratio assignari solet. Interdum tamen non est ex fine et ratione in lege expressis limitanda lex”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

⁵ “Saepe enim non omnes, sed aliquae tantum rationes in legibus exprimuntur. Item nun sufficit, quod ratio legis cesset in aliquo particulari casu vel persona, si expedit bono communi, neque illam personam, neque casum illum excipi”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

⁶ “Non solum per rationem in ea expressam lex debet stricte et limitate declarari, sed etiam per aliam similem rationem”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

⁷ “Quoties lex esset iniqua vel absurda, si generaliter intelligeretur, restringi debet”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

Del mismo modo también, los glosadores entendían que *los beneficios de los soberanos se interpretarán amplia y plenamente. No obstante, se interpretarán de modo que no se dañe el derecho de un tercero*⁸. Esto se sigue también de la interpretación de privilegios y dispensas.

Regla quinta: *Cuando mediante una ley particular se dispone algo que también está en el derecho común, se restringirá de acuerdo con el derecho común*⁹. Salas encuentra esta regla en Baldo y otros comentaristas.

Regla sexta: *Cuando la ley tan sólo puede tener una razón de ser, aunque no se exprese en la ley, se tendrá como expresada, y se restringirá la ley conforme a ella*¹⁰. Regla recogida por Baldo.

Regla séptima: *Cuando la causa no se expresa en la ley y existe la duda de qué causa ha movido al legislador, no se apartará uno de las palabras de la ley, a no ser que se siga un absurdo*¹¹. Regla que se halla en Baldo.

Regla octava: *Cuando es de utilidad pública que la ley no se restrinja, no se restringirá*¹². Rebello transmite estas reglas y otras anteriores.

⁸ “Beneficia Principum late et plenissime interpretanda sunt; tamen ita sunt interpretanda, ut non laedatur ius tertii”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

⁹ “Quando per particularem constitutionem disponitur aliquid, quod etiam habetur in iure communi, restringenda secundum dispositionem iuris communis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

¹⁰ “Quando lex unicam tantum habere potest rationem, licet lege non exprimat, pro expressa habenda est, et iuxta ipsam restringenda est lex”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

¹¹ “Quando in lege nulla exprimitur causa, et dubium est, quae legislatorem moverit, non erit recedendum a verbis legis, nisi absurditas sequatur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

¹² “Quando cedit in publicam utilitatem legem non restringere, restringenda no erit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

2. El caso de la ley penal

a) La doctrina extra-analógica de Alfonso de Castro

1. Es incuestionable que la obra de Alfonso de Castro¹³ sobre el poder de la ley penal influyó notablemente en todos los tratadistas posteriores. Además de los niveles ya indicados de interpretación, Castro acepta el principio básico *In poenis benignior est interpretatio faciend*: en las penas hay que hacer siempre la interpretación más benigna; de aquí surge una justificación de la *retroactividad*, formulada en esta forma: *la ley penal más benigna tiene efecto retroactivo*. También reconoce Castro aquél otro principio más genérico, *Odia restringi, favores convenit ampliari*: las cosas odiosas deben restringirse, pero los favores conviene ampliarlos. Exige además la *negación de la analogía* en materia penal, de modo que la interpretación *no sea extensiva*.

Para interpretar la ley penal ha de estar fijo el texto legal. Porque la interpretación comienza aclarando el texto con arreglo al sentido del lenguaje, tanto general o vulgar como jurídico o técnico. A este primer proceso se llama interpretación *gramatical*: pues importa poner en claro el significado de los términos empleados en la ley, sobre todo cuando uno de ellos tiene un significado vulgar y otro técnico. Con esto se plantea el problema de la doble significación –vulgar y técnica, propia e impropia– de los términos empleados en la ley, distinguiendo tres reglas para su solución.

Lo primero que Castro indica es que el principio *In poenis benignior est interpretatio faciend*, solamente es aplicable a aquella ley que, “por el significado y propiedad de sus términos, pueda tener varias interpretaciones, de tal manera que de ahí pueda originarse una duda justa sobre el modo en que debe ser interpretada. Pues si bien consideradas las palabras de la ley, consta que tienen un significado único, no se les debe violentar lo más mínimo para obligarlas a presentar un sentido más blando y benigno del que verdaderamente tienen; de lo contrario ninguna certeza habría de la ley”¹⁴. De modo que el principio *In poenis benignior est interpretatio faciend* queda restringido al caso en que las palabras de la ley presenten varios significados legítimos y, por

¹³ A. de Castro, *De potestate legis poenalis*.

¹⁴ “Primum documentum est hanc regulam in sola illa lege esse intelligendam, quae ex vi et proprietate verborum tam variam habere possit interpretationem, ut inde iusta possit oriri dubitatio quo pacto sit interpretanda. Nam si verbis legis plenis circumspectis constat illam unam tantum habere significationem, non est vis ulla talibus verbis faciend, ut illa cogantur mitiorem aut benigniorem sensum reddere, quam vere habeant; alioqui nulla esset legis certitudo”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis*, I, c. 7.

tanto, varias interpretaciones. Para Castro, no puede tener vigor dicho principio cuando la interpretación gramatical estricta es clara, sino cuando existe una duda legal, motivada por las diversas significaciones de los términos. No habría “certeza legal” si cualquiera pudiera interpretar la ley a su antojo.

En segundo lugar, Castro recomienda que se empiece por la interpretación *comprehensiva* o *integral*, conforme al axioma “*Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos*”; de modo que lo decretado en una ley general, es aplicable sin excepción a todos los individuos o casos en ella comprendidos. Es lo que los glosadores enseñaban: *Verba generalia generaliter sunt intelligenda*: “Lo dicho de manera *general e indistinta* no se ha de concretar a un sentido *particular*, a fin de que resulte una interpretación más benigna de la ley, a no ser que por otra ley se vea que debe concretarse a un sentido particular y determinado lo que en la ley primera se dice de un modo general e indistinto, o que se siguiera alguna injusticia o absurdo de esa generalidad e indistinción”¹⁵.

En tercer lugar, Castro niega la *analogía* en materia penal, a diferencia de lo que se pueda hacer en otras esferas del derecho: “En la interpretación de la ley penal, no *es lícito argüir por medio del argumento por analogía [a simile]*, que para los juristas suele tener no poco valor en otras esferas. Esta norma quiero que se entienda únicamente de la ley penal, pues es *exclusiva de ella*; en otras leyes es lícito a veces obrar haciendo uso de la analogía”¹⁶. La ley penal “no debe extenderse más allá del caso expresado en la ley, por más que en otro caso exista la misma razón que existe en el caso tipificado en la ley”¹⁷. La exclusión de la analogía presta seguridad y firmeza al axioma que dice: no hay crimen, sino no hay una ley que lo reconozca [*nullum crimen sine lege*]. De este modo, Castro enseña que la “ley penal nunca debe ser extendida más allá del caso expresado en ella, ni por el argumento de analogía [*a simili*] o por

¹⁵ “Secundum documentum est ut ea quae generaliter et indistincte dicta sunt, non restringantur ad specialem aliquem intellectum, pro benigniore legis interpretatione facienda, nisi forte per aliam legem reperitur ad specialem aliquem et distinctum intellectum restringi id quod in eadem lege generaliter et indistincte dictum habetur, aut nisi ex illa indistincta generalitate iniquitas aliqua aut absurditas sequeretur”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis* I, c. 7.

¹⁶ “In legis poenalis interpretatione, non licet arguere per argumentum a simili, quod alias non parvam vim apud iurisperitos habere solet. Hoc documentum de sola lege poenali intelligendum esse volo, et illi soli est peculiare; in aliis autem legibus aliquando contrarium agere licet”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis* I, cap. 7.

¹⁷ “Dico illam non esse extendendam ultra casum in lege expressum, etiamsi in alio casu eadem inveniatur ratio, quae invenitur in casu per legem definite”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis* I, c. 7.

sentido contrario, a no ser que tal extensión pueda probarse por otras normas jurídicas claras y evidentes”¹⁸

b) Las reglas recogidas por Salas

Regla novena: *La ley penal, u odiosa, se interpretará rigurosamente o en sentido estricto*¹⁹.

Sa había transmitido de glosadores y comentaristas la doctrina de que *la interpretación en las penas será más suave; en los favores, se ampliará; en la duda se procurará que la utilidad se convalide antes de que desaparezca*²⁰. *Evidentemente, en la duda se dará a la ley el sentido más favorable, más benigno, más probable, y más útil para quien presenta la duda, teniendo en cuenta los antecedentes y las consecuencias, y presumiendo la buena fe como acaece en los actos y en las posesiones*²¹.

Salas se pregunta cuándo la ley se denomina favorable u odiosa. Y responde que *la ley podrá decirse que es favorable para uno o algunos, aunque secundariamente redunde en perjuicio de otros. Es odiosa, si es una ley penal, aunque secundariamente sirva de provecho a otros*²².

Así pues, del fin principal se deducirá si la ley es odiosa o favorable. Salas aduce un ejemplo, repetido por los glosadores, quienes llamaban *favorable* a la ley o disposición que reserva al obispo los frutos de la sede que queda vacante, aunque redunde en perjuicio de sus sucesores.

¹⁸ “Dico legem poenalem numquam esse extendendam ultra casum per legem expressum, etiamsi sit per argumentum a simili aut a contrario sensu, nisi forte talis extensio posset per alias iuris regulas aperte et evidenter probari”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis* I, cap. 7.

¹⁹ “Lex poenalis, vel odiosa, stricte interpretanda est”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

²⁰ Una ley es *favorable* si aporta una ventaja; *desfavorable* si impone una *carga* o una pena. Todos consideran que son *desfavorables* las leyes penales, las que imponen un tributo, una carga, una nulidad, las leyes exorbitantes, las limitantes o restrictivas.

²¹ “Interpretatio in poenis facienda mitior; in favoribus amplianda; in dubio facienda ut potius valeat res quam pereat; et quidem dubia interpretanda in partem meliorem et benigniorem et probabiliorem et ea proferenti utiliorem et secundum antecedentia et sequentia, et praesumendo bonam fidem, ut in facto vel possessione”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

²² “Favorabilis dici poterit alicui vel aliquibus, licet secundario in damnum aliorum redundet; et odiosa, si sit poenalis, licet secundario profit aliis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

Juan Andreas²³ interpreta esta doctrina de manera que una constitución que principalmente redunde a favor de alguien, aunque contenga al mismo tiempo pena u odio, ha de restringirse de esta parte. Y le sigue Sánchez²⁴, entre otros.

En cambio –sigue Salas–, otros afirman que esa doctrina generalmente se interpretará cuando el odio y el favor no pueden ser separados, pues entonces se juzgará que la disposición es favorable u odiosa dependiendo de que el fin principal sea el favor o el odio. Pero cuando el favor y el odio pueden ser separados o distinguidos convenientemente, piensan que la doctrina de Juan Andreas es verdadera, de modo que la ley se restringirá en cuanto que es odiosa por el fin secundario, en cambio, se ampliará porque es favorable por el fin principal. Así se expresaba también Covarrubias²⁵.

Queda en pie, para Salas, la siguiente cuestión: ¿acaso la ley penal y odiosa por análoga razón se extenderá o ampliará a otros casos no comprendidos en ella?

Décima regla: *Cuando se trata de una obligación se interpretará rigurosamente, o de modo estricto*²⁶. Esta regla está fijada por Sa²⁷.

Regla undécima: *Cuando la ley condena algo por lo demás ilícito, se sobreentenderá que es en el foro externo. Sépase que no aduce ninguna nueva obligación si no es en el foro externo*²⁸. También establecida por Sa²⁹.

Menciona aquí Salas la clasificación de las leyes hecha por Alfonso de Castro, el cual había distinguido tres tipos de leyes: las puramente morales, las meramente legales y las mixtas. La *lex pure moralis* es “aquella que manda o prohíbe algo sin establecer pena alguna”³⁰: solamente manda, prohíbe o permite en conciencia –en el foro interno– sin establecer pena. La *lex mere poenalis* “es aquella que nada manda ni prohíbe, sino que solamente impone

²³ J. Andreas, *In quinque Decretalium libros*, c. 1, de locato, n° 5.

²⁴ T. Sánchez (†1610), *Disputationum de sancto matrimonii sacramento*, I, *De matrimonio*, d. 4, Genuae, 1602.

²⁵ D. Covarrubias y Leyva, *Variarum Resolutionum ex jure pontificio regio et caesareo libri IV*, I, cap. 11, n° 5, 1552.

²⁶ “Ubi tractatur de obligatione, stricte interpretandum”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

²⁷ M. de Sa, *Aphorismi confessariorum*, “Interpretatio”, n° 2.

²⁸ “Cum lex condemnat alioqui illicitum, intelligenda est in foro exterior. Intellige quod nullam adducit novam obligationem, nisi pro foro externo”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

²⁹ M. de Sa, *Aphorismi confessariorum*, “Lex”, n° 2.

³⁰ “Lex quae sine alicuius poenae designatione aliquid praecipit aut prohibet dicitur pure moralis”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis*, I, cap. 8.

una pena al que hiciere u omitiere algo”³¹: versa sobre una materia *indiferente*, en la que no existe ninguna ley moral previa. Y la *lex poenalis mixta* “es aquélla que ordena hacer algo o lo prohíbe, decretando además, con palabras expresas y de cualquier modo que sea, una pena contra los transgresores”: la pena puede estar decretada *a iure* o haber sido fijada al arbitrio por el juez; en cualquier caso, la ley manda o prohíbe algo en conciencia y al mismo tiempo decreta una pena contra los transgresores. Lo más interesante de esta clasificación es que la ley puramente penal no obliga de suyo moralmente. Y a ello se refiere Salas.

Pero Salas recoge críticamente esta doctrina de Castro. Las leyes que por su forma y por la fuerza de sus palabras parece que no establecen algo así como una ley, sino que solamente imponen una pena, también obligan en conciencia a algo que, según Salas, no es sencillamente el castigo o la resolución de la pena. Para aclarar esto, el gumeliense dice que tratándose de una pena estrictamente dicha, no hay ley alguna que, si obliga en conciencia a practicar unos actos morales, sea puramente penal en sentido propio. Así lo había enseñado enérgicamente Soto³². Asimismo, no puede haber una ley penal en sentido propio que no obligue en conciencia a practicar unos actos morales o que no suponga una obligación, porque la *pena* propiamente dicha siempre responde a una *culpa*; y por tanto en sus propios términos *es contradictorio que la ley sea puramente penal (o sea, que imponga una verdadera pena) y no obligue a culpa, ni suponga culpa alguna*; y por eso Salas rechaza absolutamente la distinción de la ley en *puramente penal* y *mixta*.

Pero si por ley puramente penal se entiende la ley que solamente establece una pena, especialmente la pena entendida en sentido amplio, sin indicar nada acerca de la práctica moral, sino a lo sumo suponiendo una obligación requerida por otra ley, natural o positiva, Salas está dispuesto a admitir la distinción susodicha, como lo hacen Henrico, Castro, Mercado, Salón y Rodríguez. Aunque Salas advierte que en tal sentido esta distinción debe ser admitida en sí, pero no debe admitirse para el asunto que trata: de suerte que no todas las leyes que por su forma y por la fuerza precisa de sus palabras *parece* que son puramente penales son en realidad puramente penales y no obliguen ni supongan una obligación a ejercer actos morales algunos; más bien, Salas afirma que

³¹ “Lex pura poenalis est illa quae nihil facere praecipit aut prohibet; sed tantum imponit poenam illi, qui aut aliquid fecerit aut facere omiserit”; A. de Castro, *De potestate legis poenalis*, I, cap. 8.

³² Cfr. J. Cruz Cruz, *Fragilidad humana y ley natural*, capítulo IV de la Segunda Parte: “Proyección de la ley natural en las leyes penales: Castro, Azpilcueta y Soto”, pp. 227-252.

estas leyes o suponen una obligación o ésta es exigida, hablando en sentido general, al menos por la intención del legislador³³.

Hay otras leyes penales que no son propiamente penales, sino normas convencionales, o condicionales y modales, en las que a un sujeto se le permite o se le concede algo solamente bajo un determinado acuerdo, modo y condición. Por ejemplo, si es sorprendido en un hecho prohibido por ley (como la evasión de trigo), pague cierta cantidad de dinero. Este hecho no implica una obligación en conciencia, porque aquella ley no es propiamente penal. Pues en el fondo se permite la evasión del trigo siempre que esté sometida a esa carga monetaria. En realidad, la ley no quiere impedir seriamente el hecho, sino frenar la excesiva licencia, para que no cause males mayores en la sociedad³⁴.

Duodécima regla: *Cuando la ley incluye muchas penas, solamente se mantiene en aquellos casos en que pueden verificarse todas*³⁵. Expuesta por Sa³⁶.

Decimotercera regla: *Cuando en la ley quedan exceptuados algunos casos, se deben considerar exceptuados también los que otras veces han sido excep-*

³³ “Etiam leges, quae ex forma sua et vi verborum nihil videntur statuere, sed tantum imponere poenam, vel quasi poenam, obligant in conscientia ad aliquid, praeter passionem vel solutionem poenae aut quasi poenae... Pro cuius declaratione nota: si de poena proprie dicta sermo sit, nullam legem, quae ad mores aliquos obliget in conscientia, esse pure poenalem proprie loquendo. Item nullam proprie loquendo esse posse poenalem, quae ad mores non obliget in conscientia, vel supponat obligationem, quia poena proprie loquendo semper respondet culpae, et ideo implicat in adiecto, quod lex sit pure poenalis, id est imponens veram poenam, non obligando ad culpam: nec supponendo culpam; et sic reiicienda omnino est distinctio legis in pure poenalem, et mixtam, ut reiiciatur a Sylvestro, Armilla, Soto, Navarro et Valentia. Sed si nomine legis pure poenalis intelligatur lex, quae solam poenam statuit, praesertim late dictam, nihil in moribus statuendo, sed ad summum supponendo obligationem, inducta alia lege, naturali vel positiva, admittenda est praedicta distinctio cum Henrico (qui tamen non utitur his verbis), cum Castro, Mercado, Salon, Rodriguez, licet autem haec distinctio in hoc sensu sit admittenda in se, non tamen est admittenda ad rem, de qua agimus, ita ut omnes leges, quae ex forma et vi praecisa verborum videntur pure poenales, re vera sint purae poenales et non obligent nec supponent obligationem ad mores aliquod; sed dicendum est, has leges, vel supponere aliquam obligationem, vel illam inducere, communiter loquendo saltem ex intentione legislatoris”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 15, 1.

³⁴ “Conceditur evectio frumenti, vel cessio lignorum cum illo onere et conditione in frenum, ne res illa passim a quocumque et pro libito fiat, vel ut fiat cum communi bono, utilitate et commodo Reipublicae cui pecunia illa redit”; J. de Salas, disp. 16, 1.

³⁵ “Cum in lege sunt multae poenae, non habet, nisi in iis, in quibus omnes possunt verificari”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

³⁶ M. de Sa, *Aphorismi confessariorum*, “Interpretatio”, “Lex”, n° 7.

*tados por el derecho, y si la materia es favorable, también todos los casos semejantes, y han de exceptuarse tantos cuantos exige la equidad*³⁷.

Decimocuarta regla: *La ley prohibitiva no se extenderá al caso en que no se refleja suficientemente la razón nuclear de la ley, pues la ley tan sólo se extiende hasta los límites de su razón de ser. Por tanto, donde hay claramente la misma razón de ser, allí hay idéntica ley*³⁸.

Salas resalta el parecer de Sa, quien entiende esto en el caso en el que la ley se sirva de la *razón*, pues acaece lo contrario si la ley utiliza la sola *voluntad* del legislador. No es, pues, Salas partidario de ningún “voluntarismo” en materia de leyes.

Decimoquinta regla: *Cuando se impone una pena a quien envía una carta, se entiende en el caso de que la carta llegue a su destinatario*³⁹. Expuesta por Sa⁴⁰.

Salas se siente reconocido, en su exposición, a la obra de Sa, el cual expone otras reglas que Salas aprovecha con sumo cuidado.

³⁷ “Cum in lege excipiuntur aliqui casus, intelliguntur excepti etiam qui alias iure excipiuntur, et si materia est favorabilis, etiam omnes similes, et quot excipi, aequitas postulat”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

³⁸ “Lex prohibens non est extendenda ad casum, in quo non es tanta ratio: lex enim tantum extenditur ad suae rationis limitaciones; itaque ubi eadem aperte ratio, idem ius”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

³⁹ “Cum imponitur poena mittenti epistolam, intelligitur, si perveniat”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 4.

⁴⁰ M. de Sa, *Aphorismi confessoriorum*, “Lex”, nº 17.

LA ESPECÍFICA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY

Regla primera: *Si la ley es general y en todos existe idéntica causa, es evidente que existe la misma disposición en todos. Y entonces no se dice que la ley se extienda o amplíe, sino que se entiende tal y como está con su amplitud y generalidad, ya sea la ley penal y 'exorbitante', o no lo sea*¹.

Salas remite para esta cuestión a la obra de Rebello²; y comenta que lo dicho está obviamente implícito en la misma razón de ser de la ley; y está suficientemente garantizado de modo tácito.

Por eso Salas está de acuerdo con lo que enseña Azor³, a saber, que en los delitos y penas la ley se aplica también a casos análogos, siempre que la causa de la ley sea completamente la misma en esos casos análogos. E invoca la enseñanza común de los comentaristas del *Codex*: que al interpretar la ley, las penas serán más bien suavizadas que agudizadas o endurecidas⁴.

Salas trata un poco más adelante lo que es procedente en las leyes correctoras.

Por tanto, si en la ley se hace mención tan sólo de uno, se entenderá que ha sido puesto como ejemplo, o a modo ejemplar, y no restrictivamente, puesto que las leyes no tratan de una persona singular. Y, aunque en otras personas no se presente específicamente idéntica razón, si es procedente otra razón, la ley se hará extensiva a aquellas mismas. Por lo que también es procedente en las penales y en las demás leyes odiosas, al menos a las no excesivamente rigurosas. En toda la doctrina de esta regla Salas se remite a Bártolo, Baldo, Panormitano, Tiraquelli, Menoquio y Rebello.

¹ “Si lex est generalis et in omnibus eadem est ratio, certum est in omnibus esse eandem dispositionem: et tunc non dici extendi legem, sed intelligi ut iacet, cum sua amplitudine et generalitate, sive lex sit poenalis, et exorbitans, sive secus”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

² F. Rebello, *De obligationibus iustitiae, religionis et charitatis praeclarissimae quaestiones*, I. quaest. 6, sect. 4.

³ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, c. 16, q. 11.

⁴ “Interpretatione legis poenae molliendae potius, quam asperandae”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

Salas es consciente de que algunos restringen esta doctrina hasta el punto de no aplicarla a las leyes penales y demás leyes odiosas, como Geminiano⁵ y Pedro Dueñas⁶. Estos autores distinguen un doble significado en el espíritu de la ley: un sentido o significado “comprensivo”, y otro “extensivo”. Hablan de espíritu *comprensivo* respecto a los casos que, estando comprendidos en la ley, son tratados por la ley. Y hablan de espíritu extensivo respecto a los casos análogos, de los que la ley no habla. Afirman, pues, que de acuerdo con el espíritu comprensivo de la ley, se efectúa la extensión de un caso a otro, incluso en los casos penales. Pero advierten que esta aplicación no es propiamente extensión: y de hecho en los casos penales y demás casos odiosos la extensión según el espíritu extensivo o extensión propiamente dicha no se lleva a cabo. Rebello en la obra citada afirma que la doctrina contraria, expuesta anteriormente, parece más verosímil y que se apoya no sólo en razones más fundadas, sino también en maestros más rigurosos. Bien es verdad – añade – que ésta última es también probable y con razón puede ser defendida.

Salas personalmente cree que estas opiniones no son entre sí contrarias y hay posibilidad de conciliarlas fácilmente. En efecto, si las palabras de la ley, tomadas con propiedad, comprenden un caso o una persona, decir que se aplican a aquel caso o persona no es hacerlas extensivas, como si aquellas palabras, propiamente expresadas, no comprendieran en modo alguno aquel caso o persona. Por tanto, cuando la ley es penal y odiosa, debe hacerse la extensión verdadera de persona a persona, puesto que una persona determinada y concreta no se pone en la ley, salvo a modo de ejemplo. Pero la extensión propiamente dicha no debe hacerse de caso a caso, aunque en él se presente la misma razón o incluso una más poderosa; pues sucede que el legislador ha establecido la pena o algo odioso en un crimen y no en otro, bien sea porque el segundo se quedó sin mencionar, o bien porque el legislador tenía una razón suficiente para obviar un caso y establecerla en el otro crimen. *Solamente se hace extensiva la pena cuando, moralmente hablando, los crímenes son equivalentes y de la misma naturaleza y cuando se considera que uno de ellos ha sido puesto tan sólo a modo de ejemplo. Verbi gratia, si la ley dice: “Quien haya robado cien monedas de oro, sea ahorcado”; será lo mismo que si roba un objeto del mismo valor, dado que las monedas de oro han sido puestas como ejemplo*⁷.

⁵ D. de Sancto Geminiano (†1436), *Commentaria in libros decretalium et sextum*, cap. *Si postquam eodem titulo*, in 6, Venetiis, 1520.

⁶ P. Dueñas, *Regularum vtriusque iuris cum ampliationibus ac limitationibus, liber primus*, Salmanticae, 1554 (Reg. 287).

⁷ “Nisi quando moraliter loquendo crimina sunt aequivalentia et eiusdem rationis, et unum illorum censetur positum gratia exempli tantum: un si lex dicta qui furatus fuerit centum aureos,

Finalmente Salas menciona los casos en que la ley establece un gran castigo, como la pena capital o la pérdida de los bienes, etc., o establece bajo los términos “ipso facto” o “ipso iure” una excomunión cualquiera, una irregularidad y otros castigos análogos. En estos casos Salas no admite la extensión de la ley de un caso a otro por analogía de razones, a no ser que tal extensión haya sido aceptada ya por legítimo uso. Y es que Salas advierte, con Rebello, que no debemos tener por cierto tan fácilmente que el legislador incluye en la ley el que todos los otros casos análogos eran merecedores de un castigo tan grave o semejante. *En la duda, la extensión de la pena no se deberá llevar a efecto, principalmente si la pena o castigo conlleva su ejecución*⁸.

Regla segunda: *Si la razón [justificativa] es idéntica o mayor, la extensión de la ley se efectúa de modo más o menos amplio sobre una cosa propiamente significada por alguna palabra*⁹.

Por ejemplo, la disposición que excluye a una hija del derecho a la sucesión, cuando existen varones, se extiende a la nieta, a la cual se le denomina impropriadamente hija, dado que en aquella, la razón es mayor para que sea excluida. Salas cita a su favor los nombres de Rebello y Baldo; y más cercanamente los de Butrio¹⁰ y Lanfranco¹¹.

Regla tercera: *A veces, si la razón [justificativa] es idéntica, lo que se predica o dice de un correlativo, se extiende a otro*¹².

Por ese motivo también, lo establecido del marido se extiende a veces a la esposa. Es lo que pensaba Rebello, deduciendo que si la ley dejara ver que el marido sucedería o no sucedería a su mujer en los bienes de ésta, también se entenderá lo mismo de la mujer, que le sucedería o no sucedería en los bienes de su marido, aunque de ella la ley no manifestase nada. De modo semejante

suspendatur, idem erit si furetur rem eiusdem valoris, quia aurei solum sunt positi gratia exempli”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

⁸ “In dubio autem extensio poenae facienda non est; praesertim si poena secum afferat sui executionem”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

⁹ “Propter identitatem vel maioritatem rationis extensio legis fit ad rem latius vel minus proprie aliqua voce significatam”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

¹⁰ A. de Butrio, *Super Decretalia commentarii*, cap. finalis de consuetudine. Roma, 1473.

¹¹ L. de Oriano de Brixio, *Tractatus de interpretatione statutorum*, § ‘venio’, ad 4, concl. 2. Coloniae Agrippinae, 1488.

¹² “Aliquando propter identitatem rationis, quod dicitur de uno correlativo, extenditur ad aliud”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

afectaría lo dicho al padre, al hijo, al abuelo y al nieto, recíprocamente relacionados.

Según Salas, esto acaece cuando por una razón análoga y por otras circunstancias añadidas, se observa que la intención del disponente se extiende a ambos correlativos, aunque haya puesto el ejemplo de uno solo.

Regla cuarta: *Cuando dos casos se equiparan conforme a derecho en una materia, lo que de nuevo se añade a uno, se extiende al otro, tratándose de la misma materia*¹³.

Es la regla que Salas encuentra en Bártolo, Ángel Clavasio y Rebello. De modo contrario acaece en la materia en la que no se equiparan, aunque en otras materias se eche de ver la equiparación.

Regla quinta: *Cuando una cosa es la medida de otra, lo que se haya cambiado en el mensurante, se estimará cambiado en el mensurado*¹⁴.

Por ejemplo, dado que la tutela legítima se confería a modo de sucesión sin hacer testamento, si por decreto los agnados eran preferidos en la sucesión a los consanguíneos, habrían de ser preferidos también en la tutela, según enseña Bártolo¹⁵.

Regla sexta: *Si la disposición no surte efecto alguno si no se efectúa la extensión a otro caso, se efectuará necesariamente dicha ampliación*¹⁶.

Salas pone el siguiente ejemplo: por el bien de la nación, el decreto se ampliará siempre que sea necesario hacerlo por estricto derecho, no sólo cuando contiene favor, sino también si se trata del derecho penal. Es lo que también enseñaron Bártolo y Rebello.

Regla séptima: *La ley limitativa o restrictiva se hace extensiva por una razón análoga*¹⁷.

¹³ “Quando duo casus secundum ius aequiparantur in aliqua materia, quod de novo additur uni, extenditur ad alium in eadem materia”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

¹⁴ “Quando unum alio mensuratur, quod in mensurante fuerit mutatum, in mensurato mutatum censebitur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

¹⁵ B. de Sassoferrato, *In primam digesti partem comentaria*, ad ‘legitima tutela’.

¹⁶ “Si dispositio nullum sortitur effectum, nisi fiat extensio ad alium casum, necessario faciendū erit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

¹⁷ “Lex limitatoria recipit extensionem ex similitudine rationis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

Salas indica que esta regla es confirmada por los Maestros, como Barbosa¹⁸. En efecto, dado que la ley limitativa o restrictiva instituye la ley común y universal, resulta que en ella tiene lugar la ley que decreta que el juez partiendo de otras leyes y casos manifiestos debe proceder aplicándolos a casos análogos, puesto que no todos los casos pueden incluirse en las leyes. No obstante, si la ley restrictiva contiene la expresión “tan sólo” [tantum], entonces se consideraría prohibida la extensión a casos análogos. Ahora bien, si la extensión se hace a casos análogos que han sido dispuestos por otras leyes, no se considerará prohibida por tal ley. De otro modo, si no recibiera la aplicación extensiva de otras leyes, se juzgaría que es correctiva de otras leyes. Y, sin embargo, en caso de duda no debe presumirse esto, aún más, si se trata de una causa buena y favorable, con razón se efectuaría la extensión de la ley restrictiva por el hombre, siempre que no se opusiera la inclusión de la expresión antes citada “tan sólo” [tantum].

Regla octava: *Las leyes “exorbitantes” no reciben la extensión a casos análogos porque exista una razón análoga*¹⁹.

Salas advierte que aunque quienes confunden entre sí las leyes limitativas o restrictivas y las leyes “exorbitantes” no admiten esta regla, sin embargo, Rebello, siguiendo a Jasón²⁰, la tiene como segura.

Otros prueban su validez por el hecho de que la ley “exorbitante” se considera como un privilegio o dispensa de la ley general, concedido a favor de una causa o de una persona; aunque de suyo el privilegio o la dispensa no admitan la extensión a casos análogos.

Añade Rebello que la dispensa y privilegio parecen contener en el efecto la corrección de la regla general, aunque referida a un caso especial. Salas, al contrario, afirma que la ley correctora no suele precisamente hacerse extensiva por una razón análoga: luego tampoco la “exorbitante”, dado que es como una cierta dispensa o privilegio en contra de la ley. Sin embargo, la ley ‘exorbitante’ no es realmente correctora, porque no anula ni disminuye a la ley general.

Salas considera que estas matizaciones añadidas han de quedar mejor ajustadas: pues aunque la ley ‘exorbitante’ sea como una dispensa o privilegio, sin embargo, no lo es siempre; y al ser esto así, justamente limita la ley. En

¹⁸ P. Barbosa, *Commentariorum ad interpretationem tituli. ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur tomus primus*, (ad “Si constanti”).

¹⁹ “Leges exorbitantes non recipiunt extensiones ex similitudine rationis ad casus similes”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 5.

²⁰ J. Mayno, *Prima super Digesto Novo*, Milan, 1507.

efecto, la ley “exorbitante” hace que no obligue en un caso en el que de otro modo obligaría, o que no obligue a una persona a la que en otra ocasión obligaría; pero a pesar de limitar la ley, no es correctora, puesto que no la enmienda al no contener la ley ningún defecto. En realidad solamente sufre corrección lo que se enmienda, pero se enmienda lo que era defectuoso.

Reconoce Salas que algunos ponen límites a esta regla. Primero, si la ley ‘exorbitante’ ha sido propuesta en materia favorable y buena, recibe su aplicación extensiva guiada por una razón análoga, aunque contenga aquella expresión excluyente “tan sólo” [*tantum*], como dijeron Alejandro²¹, Felino²², Tiraquelli²³ y Barbosa²⁴. Ahora bien, afirman que esto (contener la palabra excluyente) es procedente cuando la dispensa es en sí misma favorable: de otro modo distinto sucedería si la dispensa no fuera en sí favorable, aunque haya sido presentada por una causa favorable; pues entonces si es “exorbitante” no recibe la aplicación extensiva guiada por una razón análoga.

Segundo, aún restringiendo o delimitando, la ley “exorbitante” se hace “por razón análoga” extensiva a un caso que ha sido equiparado por una ley anterior al caso de ley “exorbitante”, si por lo menos tal equiparación se efectúa *a modo de regla general* o en la misma materia. Y se dice “a modo de regla” porque la equiparación hecha a modo de regla se considerará efectuada en cualquier caso. Pero cuando no se hace a modo de regla, sino que se lleva a cabo en un caso particular, entonces si se hace en la misma materia y sobre el mismo caso, se considerará que ha afirmado lo mismo que en un caso equiparado aunque en los otros casos no haya equiparación. Por lo que si se encuentran dos cosas equiparadas en diversa materia y caso, no se considerará que la ley “exorbitante” ha afirmado o querido disponer lo mismo que en lo equiparado.

Tercero, ponen límites a que la ley exorbitante deba extenderse a un caso que pueda ser comprendido bajo las palabras tomadas *en sentido lato*. Por ejemplo, el caso de las deudas que toman en préstamo los hijos que no son propios: se favorecerían exageradamente los argumentos de la ley del hijo sometido a la patria potestad; en él tanto el préstamo de dinero como el nombre de hijo se extiende por razón de analogía al préstamo de otros bienes y a los nietos.

²¹ Alejandro VI, Papa (R. de Borgia), *Glossa in regulas cancellariae*.

²² F. Sandeus, *Lectura super varios titulos libri I, II, IV, V decretalium*, Venetiis, 1489-1497.

²³ Tiraquelli (André Tiraqueau), *Commentariorum de vtroque retractu, municipali et conuentionali*, ad ‘si unquam’, verbum ‘libertis’.

²⁴ P. Barbosa, *Commentariorum ad interpretationem tituli. ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur tomus primus*, “Si constanti”, n° 97.

Incluso la ley antigua ponía límites a una interpretación amplia de casos semejantes: por ejemplo, permitía que un padre diera muerte a su hija sorprendida en adulterio, y a la que tiene bajo su potestad; y sin embargo, eso no le era permitido hacerlo al abuelo, aunque pareciera existir una razón semejante.

Igualmente, tampoco por razón de analogía se extiende la ley exorbitante que añade penas excesivamente graves, cuales son la pena de muerte, la pérdida de los bienes y otras, sobre todo si se incurre en ellas “ipso iure”, como sucedía antiguamente en la excomunión, suspensión, irregularidad y otras semejantes.

En estas restricciones de la limitación tercera está de acuerdo Decio²⁵ y otros citados por Barbosa. Estos casos expuestos, concluye Salas, tienen lugar en la ley exorbitante, pero no en la disposición hecha por el hombre, como son el testamento, el legado y semejantes, los cuales no se extienden a otro caso cualquiera que pueda contenerse bajo el vocablo tomado en sentido lato, a no ser que de la intención del disponente se deduzca cosa distinta con suficientes indicios.

²⁵ F. Decio, el Mediolanense, *Lectura super Decretalibus*.

VI

LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES CORRECTIVAS

Regla primera: *Cuando en la forma de las palabras la ley contradice al derecho común, pero las palabras de la ley pueden conseguir un efecto, se considerará que esa ley no es correctiva*¹. Esta regla la traen solamente algunos tratadistas.

Un ejemplo: la ley ordena colgar a los ladrones; el decreto, azotarlos. Ha de interpretarse que lo primero se refiere a los robos graves, lo segundo a los más leves, con el fin de evitar la corrección de la ley común.

Pero si la ley posterior no puede hacer nada sin la corrección de la primera, se estimará que la primera es corregida; la ley segunda deroga a la primera si no pueden mantenerse en vigencia las dos a la vez.

Y aunque los decretos fueran confirmados simultáneamente, sin embargo, se considera que son confirmados según el orden de su colocación: el decreto que se pone en último lugar, es confirmado en último lugar y postergado el primero.

Salas remite desde el principio de esta cuestión a Rebello, que toma el término “corrección” en sentido lato, es decir, como mutación de la ley².

Regla segunda: *Si la ley general hace acto de presencia después de una constitución particular hecha antes por otro, y es contraria a ésta, no la corrige, a no ser que quizás el legislador o autor de la ley presuma conocer la constitución particular y tenga la facultad de derogarla y se presuma que así lo desea*³.

¹ “Quando lex secundum formam verborum contradicit iuri communi, verba tamen legis possunt aliquid operari, non inducendo correctionem, putandum est correctoriam non esse”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 6.

² F. Rebello, *De obligationibus iustitiae, religionis et charitatis praeclarissimae quaestiones*, I, q. 6, sect. 5.

³ “Si lex generalis superveniat particulari constitutioni ab alio, vel aliis, antea factae, et illi sit contraria, non corrigit illam, ni forte conditor legis praesumatur scire particularem constitutio-

Salas explica que en las cosas que existen de hecho, como es una constitución particular, se presume la ignorancia del soberano y, en consecuencia, se presume que no ha deseado cambiar nada en torno a tal constitución. Y por eso, a propósito de la costumbre Salas afirma que con las leyes generales no se derogan las costumbres peculiares de las provincias, de las que se presume también en el príncipe la ignorancia de hecho, que suele haber incluso entre los más prudentes.

Pero Salas se pregunta si al hacer acto de presencia una nueva ley, de la misma manera que se invalidaría la antigua, también se eliminaría una constitución concordante con ella. Y se encuentra con que unos autores lo afirman, otros lo niegan y otros lo hacen depender de las circunstancias. Estos últimos dicen que, según las circunstancias, debe indagarse si los autores de la ley han pretendido mantener vigente el derecho común antiguo, pensando que mantenerlo sería de más provecho para los actuales asuntos de Estado y beneficiaría más que el nuevo: en esas circunstancias las constituciones no se cambiarían con la nueva ley; y entonces debemos presumir que los autores de la ley han tenido más en cuenta la importancia de la materia que la legislación antigua; pero sucedería lo contrario si la nueva ley pareciera ser más conveniente respecto a la materia en cuestión.

Regla tercera: *La ley correctiva no se hace extensiva a otros casos por razón de analogía, aunque en ellos exista una razón o causa mayor*⁴.

Salas se pliega en esta regla a la opinión común de Tiraquelli, Barbosa Menoquio, Jasón y otros.

Pero si en la ley correctiva se expresa una razón general en virtud de la cual se corrige otra ley y enumeran tan sólo algunos casos, comprende a todos los casos semejantes no expresados y a los que sería posible aplicar completamente la misma razón en su totalidad; pero a esta extensión no se la denominará propiamente “extensión” sino comprensión; pues se considera que la ley correctiva ha expresado los mismos casos en virtud de su unión con la misma regla general y en virtud de ser como una consecuencia de ella, como observó Barbosa, siguiendo a Baldo.

En esta medida, las palabras de la ley, tomadas al menos en sentido amplio, pueden comprender casos no expresados; de otro modo tampoco se haría extensiva a tales casos incluso por una razón mayor, de acuerdo con la doc-

nem et facultatem habet eam abrogando, et praesumatur id velle”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 6.

⁴ “Lex correctoria ex similitudine rationis non extenditur ad alios casus, etiamsi in illis major ratio sit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 6.

trina y opinión general; y, si se hace extensiva, se dice que la extensión se ha hecho más por el hombre que no puede redactar una ley nueva, y no según la mente del legislador, puesto que lo que no procede de las palabras se cree que tampoco proviene de la mente o espíritu del legislador.

De modo semejante, si, en la ley, la expresión es muy taxativa o exclusiva no se efectuará la extensión a los casos no expresados, aunque la razón o causa expresada pueda serles adaptada, como entre otros dicen Barbosa, Baldo, Jason y Socino⁵.

Regla cuarta: *Si la ley hace una disposición, con una razón expresa, en un caso especial, no se extenderá a otros casos, ya sea una ley correctiva o una ley exorbitante. En efecto, cuando la ley restringe su razón de ser a un caso o persona concreta, debe considerarse que dicha ley procede a modo de aclaración, de manera que, fuera de ese caso, la dispensa no tiene lugar*⁶.

Por ejemplo, si, en lo referente al tema de la agnación, el testador cita a determinadas personas, no todos los agnados deben estar incluidos ni deben presentarse, sino tan sólo los agnados expresados, por el hecho de que se considera que la causa o razón general queda restringida a las personas expresadas. Así lo explicaba, además de Menoquio y Barbosa, Luis de Molina⁷.

Por el mismo motivo, la dispensa no se extiende a casos similares, a pesar de que, en la dispensa, una razón expresa ponga límites a otros casos análogos, dado que al legislador le es lícito dispensar en un caso y no le es lícito dispensar en los demás casos análogos; y es evidente que en ese momento es lo que desea el legislador.

Otros autores ponen límites a la extensión, excepto si el caso análogo correspondiera a una persona expresada en la dispensa, pues entonces la dispensa se extendería incluso en materia correctiva. En esto Salas está de acuerdo con Imola, Alejandro y Barbosa: en las correcciones tampoco es viciosa la extensión a un caso que es idéntico en la sustancia, pero diverso en la sola cualidad; acaecería lo contrario si el caso fuera diverso en la sustancia.

Y de este modo también en materia exorbitante se efectúa la extensión a un caso distinto en idéntica persona, no en una persona distinta: la disposición

⁵ M. Socinus, *Lectura in Decretales*, Parma, 1574.

⁶ “Si lex in peculiari casu cum ratione expressa, disponat, non extendetur ad alios sive correctoria, sive exorbitans sit: quia cum lex restringit rationem ad certum casum vel personam censetur procedere per modum declarationis, ita ut extra eum casum dispensatio locum non habeat”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 6.

⁷ L. de Molina y Morales, *Hispaniorum primogeniorum origine ac natura*, Medina, 1584, c. 5, n.º. 19 y 37.

que se menciona en un caso real, se extiende a un caso imaginado que pudiera acaecer entre las mismas personas; pero esta disposición que es procedente en una persona real, regularmente no se verifica en una persona imaginada.

Se pregunta además Salas si esa regla cuarta tiene eficiencia cuando los casos se hallan equiparados por el derecho antiguo. Algunos responden afirmativamente: si la ley nueva corrige uno de los dos casos equiparados, consecuentemente, a la vez corrige de modo tácito al otro caso equiparado. Pero otros dicen que no, si se habla de la ley correctiva.

Salas se inclina a la opinión de Barbosa⁸, quien concilia las dos opiniones diciendo: si la razón no se ha expresado en ley correctiva, no se ha de admitir la extensión al caso equiparado, puesto que el legislador tal vez se movió a corregir la ley por algún motivo que en el caso equiparado de ningún modo delimita; y la regla de las equiparaciones sólo tiene lugar cuando interviene la identidad de razón en ambas. Por lo que si en la ley correctiva se ha expresado la razón que igualmente milita en el caso equiparado por la ley antigua, se admitirá la extensión de un caso a otro de acuerdo con la opinión más común, dado que entonces al menos parece que el caso está comprendido según el espíritu de la ley. Pero Barbosa pone la limitación a los casos equiparados según la misma razón específicamente, pues si las razones son específicamente diversas en el género de la costumbre, dice que no ha lugar la extensión.

Esta interpretación tenía, en el Siglo de Oro, una aplicación en la relación entre Iglesia y Estado, que a veces eran equiparados en algún privilegio.

Ahora bien, cuando en un caso equiparado milita específicamente la misma razón que en el otro caso equiparado y cuando la corrección se ha concedido por ley, no es extensión simplemente, sino más bien, debido a la identidad de razón, es comprensión.

A propósito de la ley penal Salas muestra cuándo las palabras de la ley contienen una manera de ver las cosas y cuando deberá acatarse.

⁸ P. Barbosa, (†1606), *Commentariorum ad interpretationem tituli. ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur tomus primus*, n° 105.

VII

POSIBILIDAD Y LÍMITES DE LA AMPLIACIÓN DE LA LEY

1. La ley como norma de casos futuros

Si la consideramos en su esencia la ley, a no ser que exprese otra cosa, no se retrotrae a las acciones pasadas; y como consecuencia, quienes con anterioridad han delinquido o han comenzado a hacerlo, no incurren en el castigo; por ejemplo, quienes comenzaron a exportar trigo y terminaron de hacerlo cuando entró a surtir efecto la ley. Es lo que enseña Salas siguiendo a Silvestre¹ y Azor².

No obstante, por voluntad del soberano legislador, existe la posibilidad de que la ley adquiera carácter retroactivo. Ya los glosadores advertían que tanto las leyes como las constituciones se conforman a actividades futuras, y no se retrotraen a hechos pretéritos, a no ser que en ellas se haya dispuesto muy expresamente algo del tiempo pasado o de las actividades aún pendientes. A este propósito y para explicar con exactitud de lo que aquí se deriva, propone Salas dos tesis.

Primera tesis: *La ley declaratoria se extiende propiamente a las actividades pasadas*³.

Esta doctrina se contiene en Azor, Panormitano, Decio, Felino, Bártolo y otros. Prueba Salas la tesis indicando que quien *declara*, no redacta un nuevo derecho, sino que aclara lo pretérito; y como lo pretérito se extiende a las cosas pasadas, luego también la ley declaratoria hace esa extensión.

Los ejemplos que Salas presenta vienen de asuntos canónicos; v. gr., se consideraba que no es matrimonio el contraído por un clérigo con órdenes sagradas, o por un religioso profeso. No obstante, Salas advierte que sobre este efecto y otros existe la duda de si realmente declaran o constituyen una nueva

¹ S. de Prierias, *Summa Summarum, quæ Sylvestrina dicitur*, “Lex”, q. 23.

² J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, c. 16, q. 13.

³ “Lex declaratoria ad praeterita se extendit”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 7.

ley. De ahí que tanto la propiedad de las palabras como la razón de ser de la ley se sopesarán diligentemente en cada uno de los casos. Precisamente por esto no duda Salas de que la ley declarativa contiene y, en consecuencia, se extiende a los matrimonios que han precedido a aquel decreto.

Salas aporta otro ejemplo: en él se considera nulo un matrimonio contraído y consumado después de otro ratificado aún no consumado; y esto se extiende a actos pasados.

En cualquier caso, Salas indica que la ley declaratoria no es regla de acción, porque ya supone e interpreta la regla. Luego antes de la ley declaratoria había una ley que inducía a la obligación o a un efecto distinto al que se extiende la ley declaratoria cuando precisamente aclara la ley anterior.

Segunda tesis: *La ley constitutiva de un nuevo derecho no se hace extensiva a casos pasados a no ser por voluntad, suficientemente expresa, del legislador*⁴.

También Salas sigue aquí a Silvestre y Azor. Esta doctrina se encontraba ya en Clemente V⁵.

Y para explicar mejor esto, Salas pasa revista a los efectos de la ley.

El primer efecto de la ley es *obligar*; y aquí no tiene lugar el obligar en actos pasados, puesto que nadie puede ser obligado respecto al pasado, a pesar de que el legislador lo desee vivamente.

El segundo es el *castigo*. Y en cuanto a este efecto, por voluntad del legislador la ley puede extenderse a un acto pretérito, no sólo porque este segundo efecto dura sin interrupción y tiene una secuencia sucesiva, sino también por hacer referencia a un acto enteramente pretérito o ya cometido, para que de este modo el castigo se cumpla. Ahora bien, puede darse el caso de que tal acto fuera malo por ir en contra de otro derecho más antiguo, sea natural o positivo; pues bien, como no es digno de pena ningún acto sino cuando por él se viola una ley, entiéndase que se trata de una *pena* propiamente dicha. Pues, de no ser propiamente pena, sino irregularidad o inhabilidad, puede ser impuesta por un acto pretérito “inculpable”.

Por otra parte, Salas indica también que una ley puede castigar el precedente delito de dos modos. *Primero*, mediante una pena impuesta por el derecho [*ipso iure*]; y esto se produce muy raramente o nunca, dado que sería excesivamente riguroso; de ahí que las censuras que suelen ser impuestas por

⁴ “Lex constitutiva novi iuris non se extendit ad praeterita, nisi ex voluntate legislatoris satis expressa”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 7.

⁵ Clemente V, Papa, *Constitutiones Clementini V*, o *Clementinas*, o *Liber Clementinarum* (“de testamentis”, ad verbum “deputatis”).

la ley en gran medida nunca son impuestas por un delito pretérito como *pretérito* (sobre lo que habla Suárez en el tratado *De censuris*⁶), a no ser que la ley señale la pena que debe ser impuesta por el juez; y esto puede ser hecho con bastante facilidad en orden a unos delitos ya cometidos cuando estos no tenían otra pena fijada por la ley, pues entonces la pena era arbitraria y la ley puede definir este arbitraje o decisión. En cambio, si la pena había sido fijada antes mediante leyes anteriores, difícilmente dicha pena puede verse aumentada por una ley posterior en orden a delitos ya cometidos, puesto que acaecería que un mismo individuo sería dos veces castigado por el mismo delito. *Segundo*, por una urgente causa del bien común podría hacerse esto por el soberano legislador, pues tiene en sus manos un poder de este género.

Y del mismo modo pienso sobre un tercer efecto de la ley, llamado *irritación* o invalidación [*irritatio*]. Pues una ley reciente irritante (invalidante) rara vez puede extenderse a actos ya realizados. Salas se remite en este punto a Sa⁷, quien afirma que una ley que es posterior a un acto no lo elimina, a pesar de que el efecto de éste dependa del futuro. Pero por una justa causa el soberano legislador puede hacerlo, como también a veces el juez mediante sentencia, pero con tal de que el acto no sea indisoluble se refiere Salas al acto que funda el matrimonio o actos semejantes a él).

Aún más, también en estos actos que pueden ser invalidados por los hombres, algunos llegan a ser tan sólidos que son completamente firmes de por sí, a saber, porque cuando se llevaron a cabo se realizaron legítimamente y de acuerdo con todas las leyes que estaban vigentes. Actos de esta índole, una vez ejecutados, no pueden moralmente hablando ser invalidados por una ley subsiguiente, sino quizás en castigo de un nuevo delito o a causa de una imperiosa necesidad del bien común, tan grande que uno pueda ser privado de sus bienes, para que pueda tener remedio el propio bien común. En efecto, mediante un acto semejante el derecho adquirido es de suyo firme y estable por sí mismo.

2. La ley que castiga o invalida el acto pasado

Hay otros actos que, a pesar de ser válidos, son nulos de algún modo, porque en parte se han realizado en contra de la ley; y estos pueden ser fácilmente invalidados por una ley subsiguiente, dado que en ellos tiene lugar propiamente la argumentación propuesta.

⁶ F. Suárez, *Disputationum de censuribus in communi, excommunicatione, suspensione et interdicto itemque de irregularitate*, Coimbra, 1603.

⁷ M. de Sa, *Aphorismi confessoriorum*, “Lex”, n° 24.

Así pues, la ley puede hacerse extensiva al pasado no ordenando, ni prohibiendo u obligando, sino castigando e invalidando. Ahora bien, la extensión para castigar o invalidar un acto pretérito puede ser admitida si ha sido expresada suficientemente en la ley⁸.

Por tanto, cuando una ley, imponiendo nuevas penas, renueva un antiguo derecho, quienes delinquieron antes no contraen dichas penas. Es la conclusión que Salas encuentra también en Azor, Panormitano, Pablo de Castro y Clemente V. Y esto es muy especialmente cierto, cuando la ley pone alguna palabra o expresión en la que indica que habla tan sólo del futuro.

Por tanto, si ha habido duda, la ley ha de ser más bien coartada, ya que se han de restringir tanto las penas como lo odioso. Y esto es así porque las leyes sólo se interpretarán con una máxima conformidad a lo natural, pero la extensión o ampliación de una ley nueva hacia el pasado en cierto modo está fuera de la naturaleza de la ley, la cual es una norma de actos futuros⁹.

Se pregunta Salas: ¿qué se dirá de quien comienza convencido a extraer algo de un lugar y después se prohíbe la extracción por estatuto o ley? A esta cuestión respondía Azor diciendo que, acerca de lo extraído, el hombre no está obligado por esa ley, porque había comenzado a extraer antes de la promulgación de la ley; de ahí que, en lo extraído, nada hay contrario a la ley si antes de tener efecto dicha ley se había producido la extracción.

Una cuestión ambigua comparece cuando el soberano declara a veces que algo se ha hecho erróneamente, pero lo mantiene, no queriendo invalidarlo, o incluso ratificándolo.

Otra cuestión problemática surge cuando la ley declaratoria encierra a veces una mezcla de ley constitutiva, hecha por el legislador declarante. Salas advierte que, en lo que añade a la simple declaración, no se extiende al pasado, sino tan sólo al futuro. Pero esta declaración no es simple y puramente doctrinal sino que añade algo por el poder que tiene el soberano; por este motivo, en cuanto a lo que añade no se extiende a las cosas pretéritas. Sin embargo, a veces la declaración se hace por la potestad de redactar la ley, más bien que por el poder de interpretar simplemente y, en tal caso, suele extenderse al pasado debido a la voluntad especial del soberano, suficientemente expresada.

⁸ “Itaque lex potest se extendere ad praeterita, non praecipiendo, aut prohibendo, vel obligando, sed puniendo et irritando; ut autem extensio ad puniendum vel irritandum actum praeteritum admittatur, necesse est, in lege ipsa esse satis expressam”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 7.

⁹ “Unde si dubium fuerit, potius lex coartanda est: quia poenae et odia sunt restringenda. Et quia leges modo maxime cum naturali interpretandae sunt; extensio autem legis novae ad praeteritum, quodammodo est praeter naturam legis, quae est regula futurorum”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 7.

En este tipo de declaración podrían distinguirse los tres efectos de la ley ya mencionados, que son *obligar, castigar e invalidar*.

En cuanto a la declaración, si es una pura declaración, no puede dejar de extenderse al pasado; y no puede suceder que no haya habido culpa al haber obrado en contra de la ley así declarada, a no ser por ignorancia, o inadvertencia inculpable. Y a partir de esto, puede suceder que, en cuanto a la pena, la ley declarada no se extienda a los actos pretéritos. Pero hay posibilidad de que posteriormente se extienda. En efecto, antes de la declaración, los actos eran excusados de pena debido a la ignorancia, pero después pueden no ser excusados. Por otra parte, quien es excusado de culpa, es excusado de pena propiamente dicha. De hecho, si se trata de una falta de decencia, como a veces lo es la irregularidad, el hombre no se excusará de ella.

Lo mismo se dirá de la invalidación [*irritatio*]. Pues ésta no queda impedida a causa de la ignorancia de la ley, porque no es propiamente pena ni depende de culpa, sino que la ley tiene de por sí la eficacia de impedir la validez del acto. Por este motivo, cuantas veces la ley declara la nulidad del acto, la declaración recae en un acto pretérito igualmente hecho, aunque tal vez haya intervenido la ignorancia.

Ahora bien, a veces el acto es *nulo* por defecto de una condición que es necesaria por derecho divino. Por ejemplo, si la ley declara que el Sacramento de la Confirmación, dado sin bálsamo, no tiene validez. Y así, la ley declarante se extiende al pretérito, de modo que no puede de por sí suplir el defecto, ni puede volver a hacer válido el acto, puesto que depende del derecho divino.

A veces el acto *nulo* tiene su origen en el derecho humano, e incluso es un acto tal que depende del consenso eficaz del operante o contrayente: como el matrimonio contraído entre consanguíneos en cuarto grado es nulo por el solo derecho eclesiástico. Y en este caso tampoco el acto puede hacerse válido por ley declaratoria o por el soberano.

A veces, la validez del acto depende del derecho positivo y no del consenso de otro; y entonces, aunque la ley declarante de la nulidad comprenda los actos pretéritos, sin embargo, el legislador puede, por propia autoridad, suplir el defecto, bien sea dispensado o supliendo de por sí tal defecto directamente.

VIII

PROHIBICIÓN Y CONCESIÓN EN LA LEY

Salas recoge del *Codex* una doctrina sobre prohibición y concesión que encierra dos tesis: Primera, *nunca se entiende prohibido lo que no se ha concedido*. Segunda, *se creen concedidas todas las cosas que no han sido prohibidas*¹.

Estas tesis fueron glosadas por los jurisperitos tardomedievales. Por ejemplo, Silvestre dice que lo primero tiene lugar en los juicios y contratos de *stricto derecho*, como en los arbitrios, privilegios y rescriptos; y lo segundo en los contratos o demás hechos *de buena fe*, en los beneficios, absoluciones y semejantes². Y el Hostiense afirma que cuando una constitución concede en general algo, no excluye nada, salvo lo que ha sido prohibido por otro derecho, porque quien dice “todo”, no excluye nada; y por eso, cuando la ley prohíbe algo en general, comprende a todos, a no ser que de algún otro modo hayan sido exentos. Esta doctrina, según Salas, es cierta dado que, al estar la potestad en el legislador y, por otra parte, al disponer en general, comprende a todas las personas, a no ser que expresamente sean eximidas por el derecho. Solamente si el soberano lo expresa, se creará que él deroga por la exención.

Así lo enseñó también Azor³, añadiendo ejemplos: por la ley a todos se les concede contraer matrimonio; cualquiera puede contraerlo, a no ser que haya sido excluido mediante otra ley.

De igual modo, si de manera semejante la ley prohíbe en general, se entiende que su prohibición afecta a todos, a no ser que de alguna otra forma hayan sido exentos por la ley. De modo y manera que, aunque la ley prohíba en general hurtar y matar, sin embargo, por ley natural han sido exceptuados quienes, al rechazar la violencia con violencia, matan; quienes en una guerra justa matan. Por tanto, es lícito matar a otro para defendernos a nosotros mismos; también de modo semejante es lícito matar a otros en una guerra justa. También en necesidad extrema es lícito robar.

¹ “Primum est, nunquam intelligi prohibitum quod non est concessum. Secundum, concessa creduntur omnia, quae non sunt prohibita”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 8.

² S. de Prierias, *Summa Summarum, quae Sylvestrina dicitur*, “Lex”, q. 21.

³ J. Azor, *Institutionum moralium*, I, lib. 5, c. 16, q. 12.

IX

MÁS ALLÁ DE LAS PALABRAS DE LA LEY: LA EPIQUEYA

1. La doctrina clásica acerca de la epiqueya

En su tratado *De legibus* Salas aborda el problema de la epiqueya también en la disputación 5 *Sobre la ley natural* y en la disputación 10 *Sobre la obligación de obedecer la ley humana*. Ahora, y siguiendo el tema de la interpretación, Salas se pregunta si en caso de duda, está obligado uno a interpretar la ley *para que le obligue*¹.

Santo Tomás de Aquino había preguntado si el súbdito puede obrar sin ajustarse a la *letra de la ley*². Lo que desencadena esa duda se reduce a una sola cosa: a la “excepcionalidad del caso”, ya advertida por Aristóteles. Excepcionalidad que puede provocar un *conflicto* entre una ley inferior y otra superior, o entre la particularidad del caso concreto y la generalidad de la ley. En primer lugar, dicho conflicto puede darse entre dos leyes jerarquizadas: y así, en una *situación particular*, las prescripciones de la ley positiva pueden entrar en conflicto con una ley superior que ordena la salvaguarda de *intereses más capitales* o importantes, porque objetivamente la ley positiva se convertiría en injusta si se aplicara. En segundo lugar, también puede darse conflicto debido a *circunstancias excepcionales imprevistas*, de manera que la aplicación de la ley sería *subjetivamente* más dura y penosa de lo que debería ser según la intención del legislador: la sumisión a la ley positiva sería por tanto injusta.

Ante estas situaciones, Santo Tomás aclara que cuando en un caso particular es sumamente nocivo para el bien común cumplir una norma, cuya observancia es con frecuencia provechosa en la generalidad de los casos [*ut in pluribus*], entonces no debe juzgarse según la literalidad de la ley y hay que “reconducir prácticamente” [*ferens intentionem*] la ley positiva a su principio originario, orientado al bien común [*ad communem utilitatem*], al que tiende también el legislador: y esta reconducción práctica se llama “epiqueya”.

¹ “An in dubio teneatur quis legem interpretari, ut obliget”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 10.

² Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 60, a. 5.

La epiqueya no es una *desacreditación* o descalificación del legislador, ni un *enjuiciamiento* de la ley misma, ni una *dispensa* de la ley, ni una *interpretación* estricta de dicha ley.

No es una *descalificación* del legislador; pero nadie tiene tanta competencia intelectual que pueda prever todos los casos particulares, ni, por lo tanto, expresar suficientemente con palabras todo lo conducente al fin propuesto. Un ejemplo: durante un asedio establece la ley que las puertas de la ciudad permanezcan cerradas, y esto resulta provechoso para la salvación común en la *generalidad* de los casos. Pero si acontece que los enemigos vienen persiguiendo a algunos ciudadanos de los que depende la defensa de la ciudad, sería sumamente perjudicial para ésta que no se les abrieran las puertas. Por lo tanto, en este caso, aun contra la letra de la ley, habría que abrir las puertas para salvar la utilidad común intentada por la ley³.

Tampoco es la epiqueya un *enjuiciamiento* de la ley, algo así como un proceso contra ella. Quien en caso de necesidad obra sin atenerse a las palabras de la ley no ha de enjuiciar la ley misma, sino un *caso particular* en el que ve que las palabras de la ley no pueden guardarse⁴.

La epiqueya no es una *dispensa*. Ésta se hace por vía de autoridad: es un acto del legislador que, en un caso particular, suspende o atempera la obligación impuesta por él. Pero en la epiqueya es la conciencia individual la que juzga que la ley no se aplica *en tal caso particular*.

Y en fin, la epiqueya no es una *interpretación* de la ley. Pues una ley tiene necesidad de ser *interpretada* cuando hay en ella palabras oscuras o disposiciones ambiguas. La interpretación busca la claridad, haciendo ver que el texto así interpretado o explicado es el que mejor expresa la voluntad del legislador: pone claridad en la formulación de la ley, sin cambiarla. De ahí que el ejercicio de la interpretación sea muchas veces la clave de la jurisprudencia, la cual no se aparta de la ley, sino que la aplica. “La interpretación se da en los casos dudosos, en los que no es lícito apartarse de la letra de la ley sin la determinación del gobernante. Pero en los casos evidentes no se precisa la interpretación de la ley, sino su cumplimiento”⁵. Dicho de otra manera: la epiqueya rebasa la letra de la ley, justo para cumplir en profundidad la ley misma.

Si, a pesar de todo, quisiéramos decir que la epiqueya es una *interpretación* de la ley, Santo Tomás matizaría que quien se remite a la intención del legislador no ha de hacer *en sentido absoluto* una interpretación de la ley, sino sólo

³ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 96, a. 6.

⁴ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 120, a. 1, ad2.

⁵ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 120, a. 1, ad3.

en sentido relativo, en cuanto a un caso en que se hace patente, por la evidencia del daño, que no era esa la intención del legislador.

Como se puede observar, la dispensa, la interpretación y la epiqueya de la ley humana, aunque en sí son actos diversos, tienen un origen similar, a saber: el hecho de que la ley humana puede ser *deficiente* en casos especiales por lo que le ha sido imposible al legislador comprenderlos, prevenirlos, o precaverse de ellos.

Si la ley es *deficiente en un caso singular*, porque precisamente en ese caso sería *inútil o no conveniente* al bien común, entonces la ley es materia de *dispensa*, que es verdadera atenuación y relajación de la ley, eliminando en una parte la obligación, a saber, eliminando la obligación de la persona con la que se hace la dispensa, pero si se excluye la dispensa, la persona está obligada a cumplirla por el vínculo de la propia ley.

Si la ley es *deficiente a causa de evidente injusticia o desorden*, entonces la ley es materia de *epiqueya*, que es una corrección de la ley, para que ésta no se torne injusta si obliga en general.

Y si la ley es *deficiente por su sentido oscuro e incierto*, es materia de *interpretación*, que ni en su totalidad, ni en parte quebranta la ley o relaja su obligación, sino que sólo explica su verdadero sentido, el sentido pretendido por el legislador⁶.

En las cosas *dudosas*, pues, cuando el sentido de la ley es dudoso e incierto u oscuro, entonces tiene cabida la *interpretación*, pero no la epiqueya que, (como confiesa Santo Tomás) tiene más bien excusa que interpretación. Por lo que entonces la interpretación le será pedida al legislador, dado que la interpretación corresponde a quien es el autor, a no ser que surja un súbito peligro y necesidad de obrar que no permitan el retraso de recurrir al legislador; ciertamente, en esas circunstancias, la necesidad misma tiene aneja la dispensa.

Por otra parte, en rigor la epiqueya no es una *interpretación de la ley*. En efecto, la interpretación, tomada con propiedad, sólo tiene lugar en los casos dudosos, pues es entonces cuando hay necesidad de la interpretación y no de otra manera; y el solo legislador tiene potestad de garantizar la interpretación en los casos siguientes: si la duda es sobre la ley; si la interpretación se ordena a fijar la propia ley o si tiene la capacidad de obligar.

Pero si la duda se produce sobre otra actividad o asunto, o sobre una circunstancia en particular que conviene *aclarar* mediante una interpretación privada, entonces la interpretación puede ser hecha por los jueces y magistrados inferiores, además también por los doctores y maestros quienes son exper-

⁶ La interpretación de la ley pertenece esencial y directamente al propio legislador; en cambio, la epiqueya también le pertenece al súbdito.

tos en las reglas comunes del derecho conforme a las cuales están obligados a interpretar. Por lo tanto, la interpretación pertenece al intelecto y es un acto de la *eubulia* o buen consejo, o un acto de la *sinesis* o juicio comprensivo sobre lo que se deberá hacer según las reglas comunes.

Ahora bien, el acto de la epiqueya tiene lugar en los *casos manifiestos*, en los que no hay necesidad de interpretación, sino de *excusa* o *justificación*, y pertenece a la *voluntad* en la que reside toda la virtud de la justicia, cuya parte subjetiva es la epiqueya y es regulada por el juicio de la virtud, la “*gnome*”, juicio que se produce según unas reglas superiores, cuando faltan las reglas comunes. Luego el acto de la epiqueya es completamente distinto de la interpretación del gobernante o del inferior; además es distinto de la *dispensa* que, hablando con propiedad, corresponde al gobernante solo, a pesar de que la epiqueya por la semejanza y conveniencia que tiene con estos actos de la interpretación y de la dispensa, como son el eximir al súbdito de la ley, o del rigor verbal de la ley, algunas veces se la denomina con los nombres de interpretación y dispensa.

En definitiva, la *epiqueya* es una virtud, o una parte potencial de la virtud de la justicia⁷. “Lo bueno es, dejando a un lado la letra de la ley, seguir lo que pide la justicia y el bien común. Y a esto se ordena la *epiqueya*, que entre nosotros se llama “equidad”. Por tanto, es evidente que la epiqueya es virtud”.

2. La síntesis de Salas

Salas afronta una cuestión importante: si es posible que un súbdito cualquiera haga la interpretación. Como este asunto fue ampliamente debatido en la Escuela de Salamanca, Salas vuelve precisamente a Soto, quien en su tratado *De iustitia et iure* había defendido tres proposiciones básicas⁸.

⁷ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 120, a. 1. Para una visión histórica de la epiqueya, en su sentido moral, pueden consultarse las siguientes monografías: F. D’Agostino, *Epieikeia. Il tema dell’equità nell’antichità greca*, Milano, 1973; *La tradizione dell’epieikeia nel Medioevo latino. Un contributo alla storia dell’idea di equità*, Milano, 1976. L. J. Ryley, *The History, Nature and Use of Epieikeia in Moral Theology*, Washington, 1948. E. Elorduy “La epiqueya en la sociedad cambiante. Teoría de Suárez”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1967-68 (13), pp. 229-253.

⁸ D. de Soto, *De iustitia et iure*, q. 68.

En primer lugar, *la ley no obliga en caso de que sea contraria al bien común*⁹. Un ejemplo, existe la ley de no abrir las puertas de la ciudad en tiempo de asedio; pero una gran parte de los soldados que habían salido a combatir vuelve huyendo de los enemigos; ahora bien, tales soldados son necesarios para defender la ciudad; en este caso, las puertas deberán ser abiertas.

En segundo lugar, *si el peligro es súbito y no hay posibilidad de acercarse al superior para que este aclare la ley y está claro entonces que por alguna circunstancia no es obligado, el súbdito puede interpretar la ley y obrar contra ella*¹⁰.

En tercer lugar, *si existe la duda y el superior no puede hacerse presente, y el peligro es real, el súbdito puede obrar exactamente igual que antes; lo contrario sería, si el superior puede fácilmente presentarse*¹¹.

Asimismo Salas busca otro apoyo doctrinal en la figura de Cayetano, quien había enseñado que en lo evidente, no es necesaria la interpretación del superior. En la duda, si un hombre prudente estimara que el legislador presente va a declarar que él no desea obligar en este caso, y no pudiendo el superior presentarse, cualquier súbdito puede interpretar las palabras de la ley y actuar en su contra; lo contrario sería si el superior puede hacer acto de presencia. Por otra parte, si aún persiste la duda, de modo y manera que no es posible que prudentemente se juzgue si el legislador lo aprobaría, el súbdito no puede obrar al margen de las palabras de la ley¹².

Salas reconoce que algunos Maestros del Siglo de Oro seguían a Cayetano en el mismo artículo, interpretando así del mismo modo las palabras de Santo Tomás en contra de la sentencia.

Salas se adhiere también a Cayetano cuando éste dice que en la duda no pueden ser pasadas por alto las palabras de la ley¹³. Reconocía Cayetano que la

⁹ “Primo, legem in eo casu non obligare, in quo adversatur bono communi”; D. de Soto, *De iustitia et iure*, q. 68.

¹⁰ “Si subitum sit periculum, nec possit adiri superior, ut declaret legem, et manifestum sit tunc non obligari propter aliquam circumstantiam, subditus potest ita interpretari et contra illam agere”; D. de Soto, *De iustitia et iure*, q. 68.

¹¹ “Tertio, si sit dubium et non possit adiri superior et sit periculum, idem potest subditus, secus si commode adiri potest”; D. de Soto, *De iustitia et iure*, q. 68.

¹² “In manifestis non esse necessariam interpretationem superioris; in dubiis, si prudens iudicaret legislatorem praesentem declaraturum, se nolle in eo casu obligare, si non possit adiri superior, quemlibet posse interpretari, et contra verba legis facere; secus si adiri possit. Si vero adhuc maneat dubium, ita ut prudenter non possit iudicari an legislator id probarit, non possit subditus praeter verba legis agere”; T. de Vío, Cayetano, *In I-II Sancti Tomae Commentaria*, q. 96, a. 6.

¹³ “In dubio non posse praeteriri verba legis”; T. de Vío, Cayetano, *In II-II Commentaria*, q. 120, a.1.

ley puede ser deficiente de dos modos; primero, *negativamente* como cuando observar la ley no sería una falta grave; segundo, *contrariamente*, como cuando observarla sería falta grave. En el segundo caso tiene lugar la epiqueya. En el primero, ha de observarse la ley, pues ésta no necesita de corrección. No se corregiría justamente lo que es contrario a la naturaleza de la equidad que es una cierta justicia¹⁴. Asimismo, añade Cayetano, otras veces, cesando el fin de la ley, en algún caso la fornicación sería lícita, por ejemplo, en el caso en que la prole pueda ser educada rectamente¹⁵.

Salas admite, en primer lugar, que *en lo evidente tiene lugar la epiqueya en contra de las palabras de la ley, bien sea porque cesa totalmente el fin de la ley, o porque sería nociva*¹⁶ (recuérdese, como ejemplo, la apertura de las puertas de la ciudad).

En realidad Santo Tomás había enseñado que si, por la diversidad de opiniones, hay duda de que la ley pueda o no pueda obligar en este caso, tiene lugar la epiqueya¹⁷.

En efecto, prosigue Salas, *la epiqueya no es propiamente la interpretación de la “mente” del legislador, porque en el caso dudoso le corresponde a él hacerla; sino la interpretación de la “potestad” del propio legislador, pues sobre esta potestad todo sabio puede juzgar de acuerdo con las reglas de la ciencia jurídica, filosófica o teológica; por ejemplo, si la opinión más probable dice que la ley no puede obligar en el caso en que exista peligro de la propia vida*¹⁸. Salas está convencido de que en la práctica de la vida moral podemos seguir esta opinión, aunque reconoce que hay otros que sostienen lo contrario.

¹⁴ “Legem posse deficere dupliciter, primo negative, ut quando observare legem non esset peccatum; secundo contrarie, ut quando esset peccatum. In secundo casu locum habet epikia, in primo servanda est lex, quia lex non indiget correctione. Quia non corrigeretur iuste, quod est contra rationem aequitatis, quae iustitia quaedam est”; T. de Vío, Cayetano, *In II-II Commentaria*, q.120, a. 6.

¹⁵ “Item alias cesante fine legis in aliquo casu fornicatio esset licita, ut si possit recte proles educari”; Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, III, q. 37, a. 1.

¹⁶ “In manifestis locum habet epikia contra verba legis, sive quia cessat omnino finis, sive quia esset nociva”; J. de Salas, disp. 21, 10; también: Cayetano, *In II-II Commentaria*, q. 120, a. 1; y Tomás de Aquino, *Summa Theologiae* I-II, q. 96, a. 6.

¹⁷ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 96, a. 6, ad2.

¹⁸ “Haec enim non tam est interpretatio mentis legislatoris, quae in casu dubio ad ipsum pertinet, quam potestatis, de qua quisque doctus iudicare potest, iuxta regulas Theologiae, Philosophiae moralis et Iurisprudentiae, ut si probabilior opinio ait in tali casu cum periculo vitali obligari non posse”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 10.

Por otra parte, cuando la duda no es ya sobre la “mente” del legislador, ni sobre su “potestad”, sino sobre su “voluntad”, Salas advierte que esta duda puede surgir por doble motivo. *Primero*, la dificultad surge del significado de las palabras: ¿este caso concreto está comprendido bajo las palabras de la ley? Pues si es probable que el caso no esté comprendido, es lícito seguir esta opinión. Si las palabras son de dos sentidos de modo que no se evidencia la mente del legislador, ni hay una razón probable para recurrir al superior, en el ínterin se elegirá la parte más segura¹⁹. *Segundo*, puede haber dificultad en la ley en torno a un caso particular: ¿en las palabras está comprendido, según la mente del legislador, el caso particular al que dichas palabras, tomadas en general, significan y comprenden? Si por algunas circunstancias puede presumirse que el legislador no ha deseado comprender ese caso, entonces cuando la solución no es evidente, se observará la ley; y está también la posibilidad de recurrir al superior antes del tiempo de la obligación: o no, pues al ser evidente que la observancia de la ley es lícita, no hay razón por la que las palabras de la ley no tengan su eficacia para obligar²⁰. Además, si la ley no yerra, no debe ser enmendada por la epiqueya. Y si de otro modo fuera, las palabras de la ley se prestarían a mil fraudes y serían susceptibles de falsas interpretaciones²¹.

Por tanto, Salas advierte que Cayetano afirma sin razón que, en caso de *duda*, si el superior no puede ser consultado antes del tiempo de obligación, sería lícito apartarse de las palabras de la ley. Salas recuerda que cuando Santo Tomás dice que si hay un *peligro súbito* que no permite retraso, y no puede estar presente el superior, es el momento de la epiqueya²². Pero si el peligro no es súbito, no es la ocasión de la epiqueya, sino que se consultará al superior. No habla ahí Santo Tomás de que haya un caso de *duda* cualquiera. Sino que primero habla de un peligro inminente en el que observar la ley sería injusto; y en este caso con razón dice que la ley no obliga, ya que el peligro súbito hace

¹⁹ “Quando vero solum est dubium de voluntate legislatoris, et hoc dupliciter, vel enim difficultas consurgit ex significatione verborum, an sub illis talis casus comprehendatur, et tunc si probabile sit non comprehendí, licitum est eam sequi opinionem... Quod si verba adeo duplicia sint, ut non constet de mente legislatoris, neque ratione probabili ad superiores recurrendum, et interim tutior pars eligenda”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 10.

²⁰ “Secundo potest esse difficultas in lege circa casum particularem, an verbis ipsis ex mente legislatoris comprehendatur, quem verba absolute sumpta significant et comprehendunt, sed quia ex aliquibus circumstantiis preasumi potest de legislatore non voluisse illum comprehendere, tunc si res non sit evidens, servanda est lex, sive recurri possit ad superiorem ante tempus obligationis, sive non, cum enim constet observationem esse licitam, non est cur verba legis suam obligandi vim non habeant”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 10.

²¹ Tunc lex non peccat, ergo non debet epikia emendari. Alias verba legis mille fraudibus paterent, et falsis interpretationibus. J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 10.

²² Tomás de Aquino, *Summa Theologiae* I-II, q. 96, a. 6.

cesar la ley. Pero éste, dice Salas, no es un caso dudoso, sino *cierto*. Otro caso sería si el peligro no es súbito, si el daño no es evidente y si la ley puede ser observada sin peligro; en este caso dice Santo Tomás, con razón, que se recurrirá al superior para que explique la ley.

No obstante, Salas acepta la opinión de Cayetano²³ cuando éste expone que la epiqueya sólo tiene lugar en caso *evidente*. Y eso hay que entenderlo cuando de otra manera consta evidentemente la potestad del legislador para obligar. Mas cuando hay variedad de opiniones en torno a su potestad, la epiqueya tiene lugar también en caso *no evidente*.

Se sigue de aquí lo que, según Salas, el mismo Cayetano enseñó inmejorablemente: que la epiqueya tiene lugar por encima de la ley cuando la ley es deficiente en un caso particular *contrariamente*, no cuando falta el motivo de la ley en un caso particular *negativamente*; pues entonces no se dice que la ley yerra, porque puede ser observada sin falta moralmente grave y también porque, faltando el motivo de la ley, en general la propia eficacia de la ley no falla; pero cuando la ley falla *contrariamente*, entonces tiene lugar la epiqueya, porque en aquel caso particular, no es posible que sea observada sin falta moralmente grave.

Salas no deja finalmente de comparar estas conclusiones con la de los Maestros sumistas (Accursio, Bártolo, Baldo, Alejandro, Jasón y Fortunato García). Contra algunos de estos autores afirma que la epiqueya no sólo puede ser ofrecida por el legislador, sino también por una persona privada, aunque no haya sido dada por escrito.

Salas confiesa finalmente que todas estas enseñanzas están tomadas de Vázquez²⁴.

²³ T. de Vío, Cayetano, *In II-II Comentaria*, q. 120, a. 1.

²⁴ G. Vázquez, *Commentaria ac disputationes in primam et secundam partem S. Thomae*, q. 96, a. 6.

APÉNDICE I

SOBRE LA LICITUD DE INTERPRETAR LOS CONCILIOS

Una consideración especial, según Tabiena¹, había de tener la doctrina del Concilio Tridentino, tan próximo a los hombres del Siglo de Oro; efectivamente en la sesión 4 determina que nadie, apoyándose en su prudencia, en los temas de la fe y costumbres que pertenecen a la edificación de la doctrina cristiana, se atreva a interpretar la Sagrada Escritura, tergiversándola y acomodándola a su propio pensamiento en contra del sentir de la Iglesia o del unánime consenso de los Padres.

Salas no es indiferente a las interpretaciones que unos y otros podrían dar de las doctrinas básicas que el Concilio de Trento había elaborado, bajo el estímulo negativo del protestantismo. Un concilio, que fue celebrado en períodos discontinuos durante 25 sesiones, entre el año 1545 y el 1563. Salas se pregunta si es lícito que los Maestros interpreten dicho Concilio. Divide en dos secciones los argumentos: primeramente, los que responden negativamente a la cuestión; y *en segundo lugar*, los que responden positivamente.

1. Respuestas negativas y positivas

Las respuestas negativas pueden resumirse en dos argumentos: uno de carácter general, otro de carácter especial. Por el primero se afirma que interpretar las leyes corresponde a quien las ha redactado; es así que estos cánones y decretos han sido redactados por un Concilio general; luego no pueden ser interpretados por nadie de menor autoridad. Por el segundo se dice que la interpretación de este Concilio de Trento está específicamente prohibida por Pío IV, excepto la que ha sido hecha por la autoridad apostólica. Y se ha prohibido esto a los prelados, con penas de vedarles entrar en la Iglesia y a los demás con penas de excomunión, después de haber puesto fin al Concilio. Y

¹ T. Giovanni (Cagnazzo de Tabia), *Summa Tabiena, quae Summa Summarum merito appellatur*, Venetiis, 1569, ad verbum “Interpretatio”.

no se justificaría quien diga que en esos textos no se prohíbe la interpretación, sino que solamente se prohíbe la edición de libros impresos.

Las respuestas negativas a la cuestión formulada se hace también con dos argumentos, uno general y otro especial. Por el primero se afirma que la interpretación de las leyes es naturalmente necesaria, y no puede ser eliminada ni por ley ni por decreto. Por el segundo se dice que la interpretación de la ley se ha permitido a los doctores y maestros, es más, se les ha concedido en distintas bulas y documentos pontificios. Y se ordena expresamente que en las escuelas se lean tanto el derecho civil como el canónico.

Tanto en un caso como en otro abundan las referencias magisteriales a Bartolo, Baldo, Juan Andreas, Diego Pérez de Salamanca, Covarrubias, Navarro, Soto, etc.

2. La tesis de Salas

Salas, personalmente, asegura que interpretar las leyes no sólo es útil, sino también necesario e igualmente permitido y que debería permitirse. El problema es el *modo de hacerlo*. Lo primero que debe hacerse es explicar las palabras. Lo segundo, explicar su espíritu. Tercero, corregir, limitar y prorrogar².

Es decir, que para Salas, en caso de que se trate de un intérprete distinto del soberano, las leyes pueden ser corregidas mediante otras leyes, manifestándolo así, o sean aplicadas o extendidas a casos semejantes por la identidad de razón (o han de ser restringidas las leyes por defecto de razón).

Principalmente estas correcciones, aplicaciones extensivas y restricciones, tienen lugar, según Salas, si se llevan a cabo de acuerdo con el significado y sentido de otras leyes, o por influencia de la razón de ser de la misma ley, o para evitar las imperfecciones o el absurdo; en todos estos casos la interpretación no debe ser prohibida y en el caso de haber sido prohibida, a pesar de todo, deberá ser permitida o aceptada.

De ahí que Salas responda al primer argumento negativo diciendo que las cláusulas que reservan la interpretación de las leyes al legislador y que la niegan a los demás, deben ser entendidas de la interpretación *necesaria y general* y que son como una ley (ya que tiene el mismo efecto y eficacia) que deberá ser puesta por escrito, cual es la ley del soberano legislador. En cambio no se entenderá así de la interpretación hecha por doctores y maestros que, aunque la

² J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 11.

interpretación sea *probable o evidente* (al ser comprobada por el sentido común o por otras leyes), sin embargo, no tiene de ningún modo el efecto o carácter de ley positiva, ni será puesta por escrito como una ley, sino que –al igual que su explicación– se encomendará a la memoria y a la costumbre. Y siguiendo el sentir de muchos Maestros, Salas añade que sólo se recurrirá al soberano cuando la comprensión o interpretación de la ley no pueda percibirse de otra manera, ya que ni su sentido se evidencie por las costumbres ni por algún caso semejante y, además, las opiniones de los maestros sean opuestas. Ahora bien, al soberano no se le consultará sobre todas las cosas: glosadores, comentadores y sumistas habían establecido que, con el fin de no interrumpir las ocupaciones directivas, se debe consultar al soberano acerca de las pocas cosas que no pueden ser decididas por sentencia judicial, dado que a los litigantes les queda la legítima libertad de recurrir a un tribunal superior por una sentencia.

Al segundo argumento negativo, Salas responde brevemente que no procede que en tribunales, academias y en la práctica se anule un riguroso derecho a discutir. La prohibición de interpretar el Concilio Tridentino hay que entenderla en el sentido de que no procede en modo alguno la prohibición respecto a los abogados o demás hombres ilustres, quienes responden de las cuestiones profesionales, sea verbalmente, sea por escrito; ni respecto a los autores, que en los libros que imprimen interpretan ocasionalmente los decretos del Concilio que se presentan.

Por lo que, acerca de la prohibición susodicha, Salas entiende que no se prohíbe ningún género de interpretaciones, independientemente del necesario; pero, en cambio, se prohíben, al menos, las ediciones o publicaciones de todas las interpretaciones sobre el Concilio. E indica que la *no-prohibición de una cosa* y la *prohibición de otra* no son diversas entre sí, al poder mantenerse en pie una sin la otra; por lo tanto, aunque se diga que el Maestro en las escuelas y el Juez en los foros hacen interpretaciones, sin embargo, no puede decirse que publican las interpretaciones, ni que contravienen una ley que prohíbe una cosa y no prohíbe la otra. En definitiva, es lícito que se interpreten las propias leyes en las escuelas; y lo mismo atañe a los jueces. Así pues, no es óbice a lo dicho que las interpretaciones se comuniquen dictando, para que los alumnos las escriban, haciendo y dando una copia para que otros las transcriban. Basta, pues, que la interpretación de los Maestros no se ponga por escrito, entendiéndose de ediciones impresas, no de cosas escritas a mano: los manuscritos no pueden caer bajo la prohibición de libros impresos. Cuando se trata de la edición de libros –dice Salas–, se aceptará la edición impresa y no otra. Tampoco se debe prohibir que los soberanos redacten estatutos para un mayor fortalecimiento del Concilio y como excepción, si esto se hace sin fraude, y haya medidas que impidan su violación o derogación.

En cualquier caso, dice Salas, no se prohíbe lisa y llanamente toda controversia, sino solamente la que se entabla públicamente para esparcir errores y provocar tumultos. En realidad es lícita toda controversia que sirve para la defensa de la verdad y mejor comprensión de dogmas y cánones³.

3. La interpretación autoritativa

Esta expresión “interpretación necesaria y autoritativa” se remite a un problema, a saber: que la explicación de las dudas en torno a los decretos de los Concilios, tanto en materia de fe como en materia de costumbres, pertenecerá a los mismos Concilios, si tales dudas se han originado en el tiempo en que ellos se celebraban. Y lo mismo se dirá de otro Concilio posterior que tenga un poder o potestad equivalente al precedente.

Por este motivo un Concilio Provincial no podrá explicar autoritativamente los estatutos de un Concilio General. Tampoco la mayoría de los obispos que estuvieran presentes en un mismo Concilio General podrán hacerlo después de su disolución. Porque la autoridad que tienen los Concilios no proviene de la multitud ni del número de obispos separadamente, sino de una reunión legítima. Por lo demás, tanto el Concilio Provincial como la opinión de los obispos que intervinieron antes en el Concilio podrán hacer una interpretación bastante probable, aunque no necesaria. Lo cierto es que, según Salas, al solo Papa le pertenece esencialmente explicar autoritativamente las dudas que necesariamente se presentan tanto una vez disuelto el Concilio como antes de su disolución. Salas está convencido de que en los Concilios, la autoridad se recibe siempre del Papa⁴. Y esta tesis será acatada tanto en las dudas de fe, como en las dudas en materia de costumbres; porque, aunque el Papa no pueda tomar resolución contra lo que ha sido expresado por los Concilios avalados por el propio Papa, sin embargo, puede aclarar lo aprobado en el Concilio.

En resumen, para Salas, tan sólo a la autoridad personal del Papa corresponde señalar, confirmar e interpretar los Concilios Generales, al igual que velar y mandar que se observen todas las partes sin excepción. En cambio, tienen facultad de interpretar (pero después de haber sido consultado el Papa) los Cardenales como prefectos, en lo referente a la propia interpretación y cumplimiento del Concilio de Trento, si alguna vez ha surgido duda o dificultad sobre la reforma, disciplina y moderación de costumbres.

³ J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 11.

⁴ J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 12.

Pero la Congregación cardenalicia, a pesar de poder *interpretar* el Concilio, no podrá *dispensar* en su contra, dado que estas dos acciones son muy diversas y lo concedido a uno no puede hacerse extensivo a otro. Asimismo, la Congregación no tiene jurisdicción ordinaria ni delegada para entender judicialmente de cuestiones de hecho, sino tan sólo para decidir extrajudicialmente las cuestiones de derecho que hayan surgido sobre la interpretación del Concilio. Por último, las declaraciones de la citada Congregación han de ser consideradas no como probables y doctrinales tan sólo, sino como autoritativas y necesarias, como si hubieran sido publicadas por el Papa; y además, tienen fuerza de obligar en ambos foros tanto en juicio como fuera de él, no sólo a favor de las personas a cuya instancia se hacen, o en aquel caso especial al que la Congregación responde, sino como leyes generales en todos los casos semejantes.

Y esto es así, por el hecho de que el Papa otorga a la Congregación la misma facultad de interpretar y hacer cumplir que él personalmente tiene; sobre todo porque la excepción a las dudas debe ser propia de una norma de ley.

Salas se aparta, pues, de aquellos teólogos que consideraban que las declaraciones de la citada Congregación eran tan sólo doctrinales. Además subraya que el efecto de obligar que tienen las declaraciones citadas, no sólo son para el futuro, sino que también aluden al pasado. Y aunque algunos canonistas contemporáneos de Salas conjeturaban que no sería menester que las dichas declaraciones fuesen publicadas, pues aunque la promulgación sea, por otra parte, de la esencia de la ley para que obligue, esto no se aplica en las leyes declaratorias: pues las declaraciones, al estar desde el principio en las mismas leyes no es menester que se publiquen, sino que bastaría que hayan sido aceptadas las leyes para que las declaraciones publicadas a las mismas leyes obliguen sin una nueva publicación. No obstante, sobre este último corolario, Salas tiene dudas; pues aunque las declaraciones estén en leyes manifiestas, y de por sí obligan sin otra promulgación, sin embargo en las dudas aparece lo contrario, puesto que en las dudas tales declaraciones son como *nuevas leyes* de ahí que, cuando se llevan a cabo, se ha de ordenar que se promulguen, del mismo modo que otras leyes nuevas⁵.

⁵ J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 12.

APÉNDICE II

INTERPRETACIÓN DE LAS CARTAS DE RECOMENDACIÓN

Salas enfoca la cuestión de las llamadas “cartas de recomendación” y se pregunta: ¿Qué se debe pensar si a favor de un mensajero o correo, Juan dice de él que es un hombre honrado, digno de fe, idóneo para encomendarle actividades y secretos; o que es fiel para poder entregarle bienes y hacerle préstamos, etc.?

En la respuesta Salas sigue a Rebello¹, y expone tres tesis capitales:

Primera, *quienes escriben cartas de recomendación han de entender que aquellos a quienes van dirigidas no sufran un serio detrimento, engañados a causa de su candidez y sencillez*²; y, si se suscita un peligro en contra de ellos, los que las han escrito estarían gravemente obligados, en su conciencia moral, a la restitución del daño; y contra ellos se debería dar una actuación legal, contemplada en la *Glossa* y en la doctrina de los Maestros.

Segunda, si después de la recomendación hecha antes, a través de palabras generales [*per verba generalia*] que Juan ha escrito para dar testimonio de la honradez de Luis –un amigo suyo– Antonio, confiado en la autoridad de Juan, encomienda sus bienes al mismo Luis, sin conocer su falta de honradez y sin haberle sorprendido en hurtos y en daños producidos en los bienes, no surgirá la obligación de justicia conmutativa, ni estará Juan obligado a restitución³. Punto este declarado por Ángel Clavasio, Bártolo y Saliceto⁴. Pues el haber

¹ F. Rebello, *De obligationibus iustitiae, religionis et charitatis*, q. 6, n° 47, 48 y 49.

² “Prudentia et charitas sub mortali obligat scribentes litteras commendatitias, ne ii, ad quos scribunt, suo candido animo, vel simplicitate decepti detrimentum grave patiantur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 9.

³ “Si post commendationem ante factam per verba generalia attestantia probitati alicuius amicus auctoritate tua confisus, eidem a te commutato, res suas committat, antequam improbitatem et infidelitatem eius, et furta, rerumque iacturam deprehendat, no orietur inde obligatio iustitiae commutativae, nec ad restitutinem teneberis”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 9.

⁴ B. de Saliceto (†1412). Cfr. *Codicis Iustiniani ex repetita praelectione libri nouem priores*, por Accursius, glossator; Gregor Haloander; Paulus de Castro; Baldo Bartolini; *Bartholomeus Saliceto; Azzo de Bologna*, Lugduni, 1562.

encomendado Antonio sus bienes tan a la ligera a Luis, alabado por Juan, debe imputársele el daño. Por el contrario, si Juan ha obrado con dolo, en ese caso al dañado se le otorgará la acción o actuación legal contra Juan y, en el foro de la conciencia, estará obligado a reparar los daños, incluso antes de intentarse la actuación judicial.

Tercera, si a las palabras de recomendación Juan añade que se le entregue a Luis, por ejemplo, un caballo, o si establece con él un contrato o sociedad, algunos afirman que a partir de ese momento Juan se ve obligado en justicia a ser responsable de los daños que se sigan, aunque se haga sin dolo por su parte⁵. Es lo que algunos glosadores y Maestros enseñaron. Pero Salas considera más verosímil y razonable la opinión opuesta, al menos en el foro de la conciencia: si lo que Juan ha intentado es solamente deliberar y no salir garante, ni imponer su criterio, ni afrontar él solo el peligro; sobre todo, si más bien da a entender que la gestión ha de ser realizada con peligro de otro, entonces no existe pacto alguno ni contrato del que resulte obligación en justicia. Salas indica una regla del derecho civil: “nadie está obligado por dar consejo, a no ser que se haga fraudulentamente”⁶.

Salas, en fin, recuerda que algunos autores añaden que, aunque las palabras no fueran *generales*, sino *especiales*, concernientes a un asunto peculiar, y tan oscuras que se dudara si Juan quería significar que el asunto debería realizarse a riesgo suyo, no se contraería por ello obligación de justicia a restituir los daños, si es que Juan no ha afirmado prometer nada, ni habló tan oscuramente con perverso dolo; ni tampoco está obligado en justicia por contrato alguno, ni pacto; aunque en el foro de su conciencia esté gravemente obligado a precaver el daño, para que no haya ocasión de incurrir en un perjuicio notable que sobrevenga a otro a causa de sus palabras o cartas.

⁵ “Si verba commendatitia adiicias, ut liber, vel equus illi tradatur, vel cum eo contractus vel societas ineatur, aliqui volunt, te inde de iustitia obligari ad damna licet sine tuo dolo secuta”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 9.

⁶ “Nemo ex consilio, nisi fraudulente fit, obligatur”; J. de Salas, *De legibus*, disp. 21, 8.

**OBRAS CITADAS POR SALAS
EN LA DISPUTACIÓN 21**

- Acursoio (†1225), *Accursii glossa in Digestum Vetus*.
- Agustín, San, *De doctrina christiana*, en *Opuscula*, Venetiis, 1484.
- Alejandro VI, Papa: Rodrigo de Borgia (†1503), *Glossa in regulas cancellariae*.
- Andreas, Juan (†1348), *In quinque Decretalium libros*, Venetiis, 1581.
- Azón (†1230), *Summa Codicis*.
- Azor, Juan (†1603), *Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam*, Romae, 1600; Coloniae Agrippinae, 1602.
- Azpilcueta, Martín de (†1586), *Compendio y sumario de confesores y penitentes*, Coimbra, 1553.
- Baldo de Ubaldis (†1400), *In libros Codicis Commentaria*.
- Barbosa, Pedro (†1606), *Commentariorum ad interpretationem tituli. ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur tomus primus*, Madriti, 1594.
- Bartolo de Sassoferrato (†1357), *In primam digesti partem commentaria e In Institutiones et Authenticas*.
- Butrio, Antonio de (†1408), *Super Decretalia commentarii*, Roma. 1473.
- Castro, Pablo de (†1441), *In primam Codicis Partem*.
- Cyno de Pistoia (†1336), *Lectura in Codicem*.
- Cayetano: Tomás de Vío (†1534) *In Prima Secundae Sancti Tomae Commentaria*.
- Clavasio, Ángel de (†1495), *Summa Angelica, de casibus conscientiae*, Venetiis, 1499, Lugduni, 1523.
- Clemente V, Papa (†1314), *Constitutiones Clementini V, o Clementinas, o Liber Clementinarum*.
- Covarrubias y Leyva, Diego (†1577), *Variarum Resolutionum ex jure pontificio regio et caesareo libri IV* (1552 lib. 1-3, 1570 lib. 1-4). *In libros Decretalium epitome* (1545).
- Decio, Felipe el Mediolanense (†1535), *Lectura super Decretalibus*.

- Dueñas, Pedro (†1557), *Regularum vtriusque iuris cum ampliacionibus ac limitationibus, liber primus*, Salmanticae, 1554.
- Felinus Sandeus (†1503), *Lectura super varios titulos libri I, II, IV, V decretalium*, Venetiis, 1489-1497
- Ferrario, Johannes (†1558), *Ioannis Ferrarii Montani In IIII Institutionum Iustiniani libros Adnotationes*. Lugduni, 1554.
- García, Fortunato.
- Geminiano: Dominicus de Sancto Geminiano (†1436), *Commentaria in libros decretalium et sextum*, Venetiis, 1520.
- Gómez, Antonio (†1561), *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salmanticae, 1598.
- Hostiense: Henrico de Segusio (†1271), *Summa aurea*.
- Imola, Juan de (†1436), *Commentarii insignes & docti in libros Clementinarum*.
- Lanfrancus de Oriano de Brixio (†1488), *Tractatus de interpretatione statutorum*, Coloniae Agrippinae, 1488.
- Madera, Gregorio López (†1649), *Animadversionum iuris ciuilis, liber singularis*, Augustae Taurinorum, 1586.
- Mayno, Jasón (†1519), *Prima super digesto novo*, Milan, 1507.
- Menochius, Jacobus (†1607), *De arbitrariis iudicum questionibus et causis*, Venetiis, 1569.
- Molina y Morales, Luis de (†1588), *Hispaniorum primogeniorum origine ac natura*, Medina, 1584.
- Pagnino, Santes (†1541), *Isagoge ad mysticos sensus Sacrae Scripturae*, Lugduni, 1536.
- Panormitano: Nicolás de Tudeschis (†1453), *In quinque Decretalium Epistolarum libros commentaria, seu lecturae*, Venetiis, 1582, 1605.
- Pérez de Salamanca, Diego (†1571), *Commentaria in libros VIII Ordinationum Regni Castellae*, Salmanticae, 1547.
- Prierias, Silvestre de: Silvestro Mazzolini da Prierio (†1523), *Summa Summarum, quae Sylvestrina dicitur*, Roma, 1516.
- Rebello, Fernando (†1608), *De obligationibus iustitiae, religionis et charitatis praeclarissimae quaestiones*, Lugduni, 1608.
- Rodríguez, Manuel (†1613), *Quaestiones regulares, et canonicas in quibus utriusque iuris & privilegiorum Regularium & Apostolicarum constitutum novae*, 3 vols., Salmanticae, 1598.

- Sa, Emanuel (†1596), *Aphorismi confessoriorum ex Doctorum sententijs collecti*, Madriti, 1600.
- Sánchez, Tomás (†1610), *Disputationum de sancto matrimonii sacramento*, Genuae, 1602.
- Socinus, Marianus (†1467), *Lectura in Decretales*, Parma, 1574.
- Soto, Domingo de (†1570), *De iustitia et iure*, Salamanticae, 1557.
- Suárez, Francisco (†1617), *De censuris: [Disputationum de censuris in communi, excommunicatione, suspensione et interdicto itemque de irregularitate]*, Coimbra, 1603.
- Tabiena: Giovanni Cagnazzo de Tabia (†1515), *Summa Tabiena, quae Summa Summarum merito appellatur* (1510), Venetiis, 1569.
- Tiraquelli: André Tiraqueau (†1558), *Commentariorum de vtroque retractu, municipali et conuentionali*, Venetiis, 1562.
- Vázquez de Menchaca, Fernando (†1569), *De Successionum progressu*, (1564).
- Vázquez, Gabriel (†1604), *Commentaria ac disputationes in primam partem S. Thomae*, Compluti, 1598.

CUADERNOS DE PENSAMIENTO ESPAÑOL

SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA

1. BENITO JERÓNIMO FEIJOO, *Ensayos psicológicos*. Introducción y selección de Juan Cruz Cruz (1997).
2. SALVADOR PIÁ TARAZONA, *Los primeros principios en Leonardo Polo. Un estudio introductorio de sus caracteres existenciales y su vigencia* (1997) (agotado).
3. MATÍAS NIETO SERRANO, *El sistema de la ciencia viviente. Antología filosófica*. Introducción y selección de Juan Arana (1997).
4. M^a CRISTINA REYES, *El ser en la metafísica de Carlos Cardona* (1997).
5. RAFAEL V. ORDEN JIMÉNEZ, *Sanz del Río, traductor y divulgador de la Analítica del Sistema de la Filosofía de Krause* (1998).
6. MIGUEL GARCÍA-VALDECASAS, *Límite e identidad. La culminación de la filosofía en Hegel y Polo* (1998).
7. JORGE E. GRACIA, *Filosofía hispánica. Concepto, origen y foco historiográfico* (1998).
8. AVERROES, *Sobre filosofía y religión*, Introducción y selección de textos de Rafael Ramón Guerrero (1998).
9. RODRIGO SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Tratado sobre técnica, método y manera de criar a los hijos, niños y jóvenes (1453)*. Estudio y notas de Lorenzo Velázquez; Traducción de Pedro Arias (1999).
10. TOMÁS DE MERCADO (1523-1575), *Antología filosófica*. Introducción y selección de textos de Mauricio Beuchot (1999).
11. NELSON ORRINGER, *La filosofía de la corporalidad en Ortega y Gasset* (1999).
12. MAURICIO BEUCHOT, *Semiótica, filosofía del lenguaje y argumentación en Juan de Santo Tomás* (1999).
13. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA CUADRADO, *Domingo Báñez (1528-1604): Introducción a su obra filosófica y teológica* (1999).
14. ALONSO LÓPEZ DE CORELLA, *Trescientas preguntas de cosas naturales 1546*, Estudio y edición de Juan Cruz Cruz (2000).
15. ALONSO FERNÁNDEZ DE MADRIGAL, "EL TOSTADO", *Breviloquio de amor e amición*, Introducción y selección de textos de Nuria Beloso Martín (2000).
16. MARCIN CZAJKOWSKI, *El tema de Dios en la filosofía de Julián Marías* (2001).
17. ALEXANDER FIDORA / JOSÉ G. HIGUERA (eds.), *Ramon Lull: Caballero de la fe. El arte lulina y su proyección en la Edad Media* (2001) (agotado).
18. PEDRO MARTÍNEZ DE OSMA, *Petri Osmensis In libros Aristotelis commentarii*, Introducción y selección de textos de Ana Cebeira (2002).
19. MAURICIO BEUCHOT, *Humanismo novo hispano* (2003).
20. IDOYA ZORROZA, *La filosofía de lo real en Xavier Zubiri* (2003).
21. DOMINGO BÁÑEZ, *La imagen de Dios en el hombre. Comentario a la 'Suma Teológica', I, q. 93, Sobre el fin o término de la producción del hombre*, Introducción y notas de José Angel García Cuadrado, Traducción de Alfonso Chacón (2003).
22. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ROSADO, *Obras filosóficas I* (2004).
23. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ROSADO, *Obras filosóficas II* (2004).
24. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ROSADO, *Obras filosóficas III* (2004).
25. CARLOS TORRES, *La ética de Jaime Balmes* (2004).
26. DIEGO PÉREZ DE VALDIVIA, *Tratado de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora (1582)*, Introducción y edición de Juan Cruz Cruz (2004).
27. BÁRBARA DÍAZ, *El internacionalismo de Vitoria en la era de la globalización* (2005).

28. JUAN JOSÉ GARCÍA, *Persona y contexto socio-histórico en María Zambrano* (2005).
29. SAVERIO DI LISO, *Domingo de Soto: ciencia y filosofía de la naturaleza* (2006).
30. JUAN JOSÉ GARCÍA, *Inteligencia sentiente, reidad, Dios. Nociones fundamentales en la filosofía de Zubiri* (2006).
31. ANTONIO PÉREZ, *Presciencia y posibilidad (Comentario a Suma Teológica, I, disp. V y VI, 1656)*, Introducción, selección de textos y traducción de Juan Cruz Cruz (2006).
32. FRANCISCO O'REILLY, *Duda y opinión. La conciencia moral en Soto y Medina* (2006).
33. ANTONIO PÉREZ, *Naturaleza y sobrenaturaleza (Comentario a la Segunda y Tercera parte de la Suma Teológica, tratado II: disputaciones II, III y IV, 1669)*, Estudio preliminar, selección de textos y traducción de Juan Cruz Cruz (2006).
34. WALTER REDMOND, *El albedrío. Proyección del tema de la libertad desde el Siglo de Oro español* (2007).
35. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA CUADRADO, *Una lectura del diálogo sobre la dignidad del hombre de Pérez de Oliva* (2007).
36. M^a IDOYA ZORROZA (ed.), *Proyecciones sistemáticas e históricas de la teoría suareciana de la ley* (2009).
37. DAVID GONZÁLEZ GINOCCHIO / M^a IDOYA ZORROZA, *Metafísica y libertad. Hitos del pensamiento español* (2009).
38. VÍCTOR ZORRILLA, *El estado de naturaleza en Bartolomé de las Casas* (2010).
39. ARMANDO SAVIGNANO, *Ocho miradas al pensamiento español del s. XX* (2010).
40. IÑIGO GARCÍA ELTON, *La bondad y la malicia de los actos humanos. Un comentario de Juan de Santo Tomás a la 'Suma Teológica'* (2010).
41. JEAN PAUL COUJOU, *Bibliografía suareciana* (2010).
42. M^a IDOYA ZORROZA (ed.), *Causalidad y libertad. Y otras cuestiones filosóficas del Siglo de Oro español* (2011).
43. SERGIO RAÚL CASTAÑO, *La interpretación del poder en Vitoria y Suárez* (2011).
44. JUAN CRUZ CRUZ, *La interpretación de la ley según Juan de Salas (1553-1612)* (2011).

CUADERNOS DE PENSAMIENTO ESPAÑOL

A la att. de M^a Idoya Zorroza / Línea Especial de Pensamiento Clásico Español /Universidad de Navarra
31080 Pamplona España / Tel. 948 42 56 00 (ext. 2932) / Fax. 948 42 56 36 / e-mail: pclasico@unav.es

COLECCIÓN DE PENSAMIENTO MEDIEVAL Y RENACENTISTA
(EUNSA)

1. JUAN CRUZ CRUZ, *Intelecto y razón. Las coordinadas del pensamiento clásico* (1999).
2. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA CUADRADO, *La luz del intelecto agente. Estudio desde la metafísica de Báñez* (1999).
3. TOMÁS DE AQUINO, *Cuestión disputada del alma*. Traducción y notas de Ezequiel Téllez. Estudio preliminar de Juan Cruz Cruz (1999, ²2001).
4. PALOMA PÉREZ-ILZARBE, *El significado de las proposiciones. Jerónimo Pardo (†1502) y las teorías medievales de la proposición* (1999).
5. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario al libro de Aristóteles sobre la interpretación*. Traducción e introducción de Mirko Skarica. Estudio preliminar, revisión y notas de Juan Cruz Cruz (1999).
6. VALLE LABRADA, *Filosofía jurídica y política de Jerónimo Castillo de Bobadilla* (1999).
7. MARÍA JESÚS SOTO BRUNA Y CONCEPCIÓN ALONSO DEL REAL, *De processione mundi. Estudio y edición crítica del tratado de Domingo Gundisalvo* (1999).
8. OLGA L. LARRE, *La filosofía natural de Ockham como fenomenología del individuo* (2000).
9. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Estudio preliminar y notas de Celina A. Lértora Mendoza (2000, ²2001).
10. TOMÁS DE AQUINO, *Exposición sobre el "Libro de las causas"*. Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (2000).
11. JUAN DE SANTO TOMÁS, *El signo. Cuestiones I/5, XXI, XXII y XXIII del 'Ars Lógica'*. Introducción y traducción anotada de Juan Cruz Cruz (2000).
12. TOMÁS DE AQUINO, *Cuestión disputada sobre las virtudes en general*. Estudio preliminar, traducción y notas de Laura Corso de Estrada (2000).
13. JUAN CARAMUEL, *Gramática audaz*. Traducción de Pedro Arias. Estudio preliminar de Lorenzo Velázquez (2001).
14. JESÚS GARCÍA LÓPEZ, *Metafísica tomista: Ontología, Gnoseología y Teología natural* (2001, ²2001).
15. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a los libros de Aristóteles Sobre el sentido y lo sensible y Sobre la memoria y la reminiscencia*. Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (2001).
16. DIEGO DE AVENDAÑO, *Derecho, Consejo y Virreyes de Indias (Thesaurus Indicus, vol. I, tit. I-III)*. Introducción y traducción de Ángel Muñoz García (2001).
17. PEDRO DE LEDESMA, *Sobre la perfección del acto de ser creado (1596)*. Introducción y traducción de Santiago Orrego (2001).
18. LOUIS LACHANCE, *Humanismo político. Individuo y estado en Tomás de Aquino* (2001).
19. NICOLÁS DE CUSA, *Diálogos del idiota, El possess, La cumbre de la teoría*. Introducción, traducción y notas de Ángel Luis González (2001).
20. FRANCISCO UGARTE, *Metafísica de la esencia. Un estudio desde Tomás de Aquino* (2001).
21. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a la Física de Aristóteles*. Traducción y estudio preliminar de Celina A. Lértora Mendoza (2001).
22. TOMÁS DE AQUINO Y PEDRO DE ALVERNIA, *Comentario a la Política de Aristóteles*. Traducción de Ana Mallea (2001).
23. IGNACIO VERDÚ BERGANZA, *Thomas Bradwardine. El problema de la libertad* (2001).
24. JUAN POINSOT (JUAN DE SANTO TOMÁS), *Verdad trascendental y verdad formal*. Introducción y traducción anotada de Juan Cruz Cruz (2002).
25. TOMÁS DE AQUINO, *El ente y la esencia*. Traducción, estudio preliminar y notas de Eudaldo Forment (2002).

26. M^a. CARMEN DOLBY, *El hombre es imagen de Dios. Visión antropológica de San Agustín* (2002).
27. SAN ANSELMO, *Proslogion*. Introducción, traducción y notas de Miguel Pérez de Laborda (2002).
28. JOSÉ MIGUEL GAMBRA, *La analogía en general. Síntesis tomista de Santiago M. Ramírez* (2002).
29. GUILLERMO DE OCKHAM, *Pequeña suma de filosofía natural*. Introducción y traducción anotada de Olga Larre (2002).
30. SANTIAGO GELONCH, *Separatio y objeto de la metafísica. Una interpretación textual del Super Boetium de Trinitate, q. 5 a3, de Santo Tomás de Aquino* (2002).
31. PSEUDO JUSTINO, *Refutación de ciertas doctrinas aristotélicas*. Traducción, introducción y comentario de Marcelo D. Boerí (2002).
32. JEAN-PIERRE TORRELL, *Iniciación a Tomás de Aquino: su persona y su obra* (2002).
33. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a los Analíticos Posteriores de Aristóteles*. Traducción, estudio preliminar y notas de Ana Mallea y Marta Daneri-Rebok (2002).
34. TOMÁS DE AQUINO Y PEDRO DE ALVERNIA, *Comentario al libro de Aristóteles sobre El cielo y el mundo*. Introducción y traducción anotada de Juan Cruz Cruz (2002).
35. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, I/1: El misterio de la Trinidad* (I, d1-21). Edición de Juan Cruz Cruz (2002).
36. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, I/2: Nombre y Atributos de Dios* (I, d22-48). (2004).
37. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, II/1: La creación. Ángeles, seres corpóreos, hombre* (II, d1-20). (2005).
38. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, II/2: El libre arbitrio y el pecado* (II, d21-44). (En preparación).
39. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, III/1: La encarnación del Verbo y la Redención* (III, d1-22). (En preparación).
40. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, III/2: Las virtudes en Cristo y en los fieles. Los mandamientos* (III, d23-40). (En preparación).
41. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, IV/1: Los sacramentos. Bautismo, Confirmación y Eucaristía*. (IV, d1-13). (En preparación)
42. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, IV/2: Penitencia, Extremaunción* (IV, d14-23). (En preparación.)
43. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, IV/3: Orden, Matrimonio* (IV, d24-42). (En preparación).
44. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, IV/4: Postrimerías* (IV, d43-50). (En preparación).
45. WALTER REDMOND, *La lógica del Siglo de Oro. Una introducción histórica a la lógica* (2002).
46. FRANCISCO GARCÍA, *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos (1583)*. Introducción de Horacio Rodríguez-Penelas / Transcripción de Idoya Zorroza y Horacio Rodríguez-Penelas (2003).
47. DIEGO MAS, *Disputación metafísica sobre el ente y sus propiedades transcendentales (1587)*. Edición de Juan Cruz Cruz y Santiago Orrego (2003).
48. JESÚS GARCÍA LÓPEZ, *Virtud y personalidad según Tomás de Aquino* (2003).
49. BARTOLOMÉ CARRANZA, *Tratado sobre la virtud de la justicia*, (Traducción castellana y texto latino), traducción y edición de Teodoro López, Ignacio Jericó y Rodrigo Muñoz (2003).
50. JUAN SÁNCHEZ SEDEÑO, *Las segundas intenciones y el universal (1600)*, Introducción y traducción anotada de Juan Cruz Cruz (2003).
51. JOSEP-IGNASI SARANYANA, *La filosofía medieval (Desde sus orígenes patristicos hasta la Escolástica Barroca)* (2003, 2007).
52. JAN A. AERTSEN, *La filosofía medieval y los trascendentales. Un estudio sobre Tomás de Aquino* (2003).
53. ALFONSO DE MADRIGAL, "EL TOSTADO", *El gobierno ideal*, Introducción, traducción y texto latino con aparato crítico y citas de Nuria Belloso Martín (2003).
54. DIEGO DE AVENDAÑO, *Oidores y Oficiales de Hacienda (Thesaurus Indicus, 1668,*

- vol. I, tit. IV y V), Introducción y traducción de Angel Muñoz (2003).
55. ÉTIENNE GILSON, *Dante y la filosofía*, Traducción de M^a Lilián Mújica (2004).
 56. SANTIAGO ORREGO, *La actualidad del ser en la "Primera Escuela" de Salamanca. Con lecciones inéditas de Vitoria, Soto y Cano* (2004).
 57. ÉTIENNE GILSON, *Eloísa y Abelardo*, Prólogo de Juan Cruz Cruz, Traducción de Serafín González, Revisión y apéndice bibliográfico de M^a Idoya Zorroza (2004).
 58. CARLOS LLANO, *Etiología del error*. Con apéndice de textos de Santo Tomás de Aquino sobre la falsedad y el error (2004).
 59. RAMON LLULL, *Arte breve*, Introducción y traducción de Josep E. Rubio (2004).
 60. ALCUINO DE YORK, *Obras morales (c. 739-804)*, Introducción y traducción de Rubén A. Peretó (2004).
 61. JUAN SÁNCHEZ SEDEÑO, *La relación (1600)*, Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (2005).
 62. JUAN POINSOT (Juan de Santo Tomás), *Del alma (1635). I. El alma y sus potencias elementales*, Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (2005).
 63. JUAN POINSOT (Juan de Santo Tomás), *Del alma (1635). II. La sensibilidad y los sentidos externos e internos*, Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (en preparación).
 64. JUAN POINSOT (Juan de Santo Tomás), *Del alma (1635). III. El espíritu, el conocimiento y el querer*, Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (en preparación).
 65. LUIS VIVES, *Los diálogos (Lingvae latinae exercitatio)*, Estudio introductorio, edición crítica y comentario M^a Pilar García Ruiz (2005).
 66. JUAN ENRIQUE BOLZÁN, *Física, Química y Filosofía natural en Aristóteles* (2005).
 67. ALONSO DE SANTA CRUZ, *Sobre la melancolía. Diagnóstico y curación de los afectos melancólicos (ca. 1569)*, Traducción de Raúl Lavalle, Introducción, revisión y notas histórico-médicas de Juan Antonio Paniagua (2005).
 68. TOMÁS DE AQUINO, *Comentario al libro de Aristóteles sobre la generación y la corrupción. Opúsculos cosmológicos*, Introducciones y traducciones de Ignacio Aguinalde Sáenz y Bienvenido Turiel; Epílogo de Celina A. Lértora (2005).
 69. M^a JESÚS SOTO BRUNA (ED.), *Metafísica y antropología en el siglo XII* (2005).
 70. TOMÁS DE AQUINO, *Sobre la unidad del intelecto contra los averroístas*. SIGER DE BRABANTE, *Tratado acerca del alma intelectual*, Introducción y traducción de Ignacio Pérez Constanzó e Ignacio Alberto Silva (2005).
 71. ÉTIENNE GILSON, *Las constantes filosóficas del ser*, traducción de Roberto Courreges (2005).
 72. WERNER BEIERWALTES, *Cusanus. Reflexión metafísica y espiritualidad*, Traducción de Alberto Ciria (2005).
 73. TOMÁS DE AQUINO, *Sobre el verbo. Comentario al Prólogo del Evangelio de San Juan*, Introducción, traducción y notas de Juan Fernando Sellés (2005).
 74. CARLOS I. MASSINI CORREAS, *La ley natural y su interpretación contemporánea* (2006).
 75. CRUZ GONZÁLEZ AYESTA (ed.), *El alma humana: esencia y destino. IV Centenario de Domingo Báñez (1528-1604)* (2006)
 76. FRANCISCO DE VITORIA, *Contratos y usura*, Introducción, traducción, verificación de fuentes y notas de M^a Idoya Zorroza (2006).
 77. JUAN FERNANDO SELLÉS (ed.), *El intelecto agente en la Escolástica renacentista* (2006).
 78. SAN AGUSTÍN, *Interpretación literal del Génesis*, Introducción, traducción y notas de Claudio Calabrese (2006)
 79. JUAN CRUZ CRUZ / M.^a JESÚS SOTO-BRUNA (Eds.), *Metafísica y dialéctica en los periodos carolingio y franco (ss. IX-XI)* (2006).
 80. PEDRO FERNÁNDEZ, *La justicia en los contratos. Comentario a 'Suma Teológica', II-II, q77-q78*, Introducción, transcripción, traducción, verificación de fuentes y notas de Teodoro López y M.^a Idoya Zorroza (2007).
 81. JUAN CRUZ CRUZ, *¿Inmortalidad del alma o inmortalidad del hombre? Introducción a la antropología de Tomás de Aquino* (2006).
 82. HORACIO RODRÍGUEZ PENELAS, *Ética y sistemática del contrato en el Siglo de Oro. La obra de Francisco García en su contexto jurídico-moral* (2007).

83. DOMINGO BÁÑEZ, *Tratado sobre el hombre (I), Comentario a 'Suma Teológica', I, q75-q77*, edición de José Ángel García Cuadrado, traducción de José Ángel García Cuadrado, Alfonso Chacón y M.^a Idoya Zorroza (2007).
84. DOMINGO BÁÑEZ, *Tratado sobre el hombre (II), Comentario a 'Suma Teológica', I, q78-q79*, edición de José Ángel García Cuadrado (en preparación).
85. DOMINGO BÁÑEZ, *Tratado sobre el hombre (III), Comentario a 'Suma Teológica', I, q80-q84*, edición de José Ángel García Cuadrado (en preparación).
86. DOMINGO BÁÑEZ, *Tratado sobre el hombre (IV), Comentario a 'Suma Teológica', I, q85-q89*, edición de José Ángel García Cuadrado (en preparación).
87. DOMINGO BÁÑEZ, *Tratado sobre el hombre (V), Comentario a 'Suma Teológica', I, q90-q102*, edición de José Ángel García Cuadrado (en preparación).
88. JUAN ESCOTO ERÍGENA, *Sobre la naturaleza (Periphyseon) (c. 860)*, Traducción de P. Arias y L. Velázquez, Estudio y notas de Lorenzo Velázquez (2007).
89. CARLOS LLANO, *Sobre la idea práctica* (2007).
90. JUAN CRUZ CRUZ (ed.), *Ley natural como fundamento moral y jurídico* (2007).
91. ÉTIENNE GILSON, *Juan Duns Escoto. Introducción a sus posiciones fundamentales* (2007).
92. THIERRY DE CHARTRES, *Tratado de la obra de los seis días (Tractatus de sex dierum operibus)*, Estudio Preliminar de Elisabeth Reinhardt, Preámbulo filológico, traducción y notas de M.^a Pilar García Ruiz (2007).
93. DIEGO DE AVENDAÑO, *Corregidores, encomenderos, cabildos y mercaderes (Thesaurus Indicus, vol. I, tit. VI-IX)*. Introducción y traducción de Ángel Muñoz García (2007).
94. JUAN CARAMUEL, *Leptotatos. Metalógica, (1681)*, Traducción de Pedro Arias, Estudio preliminar de Lorenzo Velázquez (2008).
95. DOMINGO BÁÑEZ: *El derecho y la justicia (Decisiones de iure et iustitia, Salamanca, 1594, Venecia, 1595)*, Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (2008).
96. DIEGO DE ZÚÑIGA: *Metafísica (1597)*, introducción, traducción y notas de Gerardo Bolado, n.º 94 (2008).
97. JUAN F. SELLÉS, *Los hábitos intelectuales según Tomás de Aquino* (2008).
98. HÉCTOR DELBOSCO, *El humanismo platónico del Cardenal Bessarión* (2008).
99. FRAY LUIS DE LEÓN, *Dios y su imagen en el hombre. Lecciones inéditas sobre el libro I de las Sentencias (1570)*, Introducción, transcripción, traducción, verificación de fuentes y notas de Santiago Orrego (2008).
100. JUAN CRUZ CRUZ (ed.), *Ley y dominio en Francisco de Vitoria* (2008).
101. LAURA E. CORSO DE ESTRADA, *Naturaleza y vida moral. Marco Tulio Cicerón y Tomás de Aquino* (2008).
102. RUBÉN PERETÓ RIVAS (ED.), *La antropología cisterciense del siglo XII. Guillermo de Saint-Thierry, 'De natura corporis et animae'; Isaac de Stella, 'De anima'* (2008).
103. DIEGO DE AVENDAÑO, *Mineros de Indias y protectores de indios (Thesaurus Indicus, vol. I, tit. X-XI y complementos)*. Introducción y traducción de Ángel Muñoz García (2009).
104. WERNER BEIERWALTES, *Eriúgena. Rasgos fundamentales de su pensamiento*, traducción de Alberto Ciria (2009).
105. CORNELIO FABRO, *Participación y causalidad según Tomás de Aquino*, traducción de M.^a Lilián Mújica Rivas (2009).
106. HERIBERT BOEDER, *Topología de la metafísica. La época media*, traducción de Martín Zubiría (2009).
107. CONCEPCIÓN ALONSO DEL REAL Y MARÍA JESÚS SOTO-BRUNA, *El 'Tractatus de anima' atribuido a Dominicus Gundis[s]alinus. Estudio y edición crítica* (2009).
108. ALEXANDER FIDORA, *Domingo Gundisalvo y la teoría de la ciencia arábigo-aristotélica* (2009).
109. JUAN CRUZ CRUZ (ed.), *La gravitación moral de la ley según Francisco Suárez* (2009).
110. DIEGO DE ZÚÑIGA, *Física*, edición de Gerardo Bolado (2009).
111. JUAN CRUZ CRUZ, *Fragilidad humana y ley natural*.

112. JAVIER VERGARA, *La educación política en la Edad Media: el Tractatus de morali principis institutione de Vicente de Beauvais (1262/63). Una apuesta prehumanista de la política* (2010).
113. FRANCISCO DE ARAÚJO, *Las leyes (1638)*, Introducción, traducción y notas de Juan Cruz Cruz (2010).
114. MARIANO ITURBE / KALA ACHARYA (eds.), *Dios en la filosofía medieval de la India. Un estudio de Śaṅkara, Rāmānuja, Madhva, Nimbārka y Vallabha* (2010).
115. CARLOS LLANO, *Examen filosófico del acto de la decisión* (2010).
116. MEISTER ECKHART, *Sermones y lecciones sobre el Eclesiástico (24, 23-31)*, Edición de Andrés Quero Sánchez (2010).
117. JUAN CRUZ CRUZ (ed.), *Delito y pena en el Siglo de Oro* (2010).
118. DIEGO DE AVENDAÑO, *Privilegios de los indios (Thesaurus Indicus, vol. II, Tit. XII, c. I-X)*, Introducción y traducción de Ángel Muñoz García (2010).
119. SEBASTIÁN FOX MORCILLO, *Comentario al diálogo de Platón Fedón o la inmortalidad del alma*, Introducción y notas de Juan Cruz Cruz (2010).
120. CARMEN SÁNCHEZ MAÍLLO, *El pensamiento jurídico-político de Juan de Solórzano Pereira* (2010).
121. SAN VICENTE FERRER, *El tratado de las suposiciones de los términos*, Introducción, texto latino y traducción castellana de José Ángel García Cuadrado (2011).
122. ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ / M^a IDOYA ZORROZA (EDS.), *'In umbra intelligentiae'. Estudios en Homenaje al Prof. Juan Cruz Cruz* (2011).

LIBROS EN PREPARACIÓN

- JUAN CRUZ CRUZ (ed.), *Razón práctica y derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el Siglo de Oro español*.
- JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA, *Repertorio de moral económica (1526-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*.
- JUAN CRUZ CRUZ (ed.), *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*.
- BARTOLOMÉ DE ALBORNOZ, *Arte de los contratos (1573)*, Introducción y edición de Horacio Rodríguez Penelas; Presentación, revisión y notas de M^a Idoya Zorroza.